

AÑO

2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

XIV-0377-2004

Ley N°. 5709

E. 245 F. 090/04

ASUNTO: "COLEGIO DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS".

FECHA DE SANCION:.....

CONSTA DE (209) FOLIOS.

(mg)

Resp. 282/04

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. N° 245 FOLIO 090 AÑO 2004

Fecha de presentación 28-04-04 (hora 15:00)

H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 28/04/04

INICIADO POR: Despacho Conjunto a 203/04 (transmisional)

Periodo: Legislación General, Justicia y Cultos

Diputados: Legislación General

ASUNTO: Proyecto de Ley: - En el marco de lo dispuesto por la ley n. 5389/

(Pensión de Vejez) se anule las leyes expedidas a: " Colegio de Agri-

menstrura al la provincia de San Luis "

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

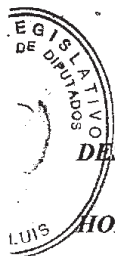
Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

V a C



DESPACHO CONJUNTO N° 203 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA.



ENTRADA DESPACHO

20/04/04 15:00

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 y por las razones que darán los miembros informantes Senadora Ida Gregoria García de Barroso y Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

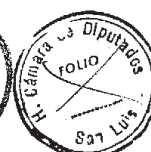
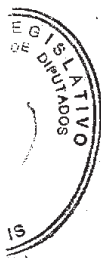
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Art.1º.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis creado por Ley N° 2766 y cuya existencia se ratifica por la presente, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

Art.2º.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-

Art.3º.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
- 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
- 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
- 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-



8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-

9) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

Art. 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-

3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-

4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-

5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.

6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-

7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expendieren.-

8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-

9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-

10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-

11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-

12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-

13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales..

14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-

15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-



- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

Art.5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

Art.6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan un año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

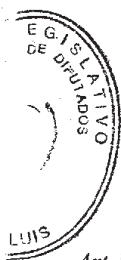
Art.7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

Art.8º.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del diez por ciento de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el período de convocatoria.-

Art.9º.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

Art.10º.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio



declarado y mediante aviso que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.-

Art.11º.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida una hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presente, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Art.12º.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

Art.13º.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de dos años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

Art.14º.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el periodo.

En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el periodo pertinente.-

Art.15º.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

Art.16º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de elección.-

2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con tres años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-

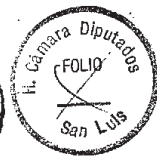
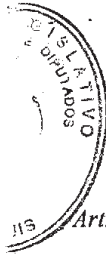
3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos cinco años.-

4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-

5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

Art.17º.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

Art.18º.- El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-

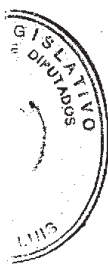


CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

- Art.19º.- El Tribunal de Disciplina se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, el mandato de los mismos es de dos años, pudiendo ser reelectos.-
- Art.20º.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el período pertinente.-
- Art.21º.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 4º de la presente ley.-
- Art.22º.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:
- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de diez años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
 - 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de cinco años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
 - 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
 - 4) No encontrarse procesado o haber sido condena o por delitos dolosos.-
 - 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.
- Art.23º.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:
- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-
 - 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
 - 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-
 - 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

- Art.24º.- El tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de un mes a tres años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-
- Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-



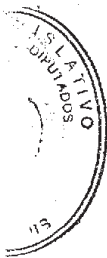
Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

CAPITULO VII- De los recursos

- Art.25°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los cinco días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.-*
- Art.26°.- Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los diez días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Concejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-
Deberá notificarse expresamente y con tres días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.
Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-*
- Art.27°.- La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.
En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por diez días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-
Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra susanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-*
- Art.28°.- En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-*
- Art.29°.- Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-*

CAPITULO VIII- Del Patrimonio

- Art.30°.- El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:*
- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-*
 - 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-*
 - 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente ley.-*
 - 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-*



- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquirieran por cualquier título.-
- 6) Los frutos civiles de sus bienes.-
- 7) El arancel de los servicios que preste.-

Art.31°.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

Art.32°.- El ejercicio de la agrimensura en la Provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Art.33°.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-

Art.34°.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

Art.35°.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

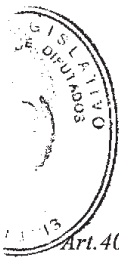
Art.36°.- Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

Art.37°.- Para ejercer la agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.-

Art.38°.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

Art.39°.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

- 1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura creado o por Ley N° 2766.-



2) A todos los que lo soliciten y que cumplimenten los requisitos previstos en los Arts. 37° y 38° de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

Art.40°.-

Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Arts. 25° y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

Art.41°.-

Para ejercer como Agrimensor Público en la Provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

Art.42°.-

El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

Art.43°.-

Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

Art.44°.-

La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

Art.45°.-

Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-

2) Cumplir con lo establecido en el Art. 37°.-

3) Tener domicilio real en la Provincia.-

4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-

5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-

6) Tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.-

Art.46°.-

Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-

2) El ejercicio de otra profesión liberal.-

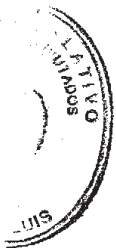
3) La calidad de militar o eclesiástico.-

4) El ejercicio del comercio de compra- venta de tierras.-

5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

Art.47°.-

No podrán ejercer como Agrimensor Público:



1) Los incapaces.-

2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-

3) Los concursados hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación.-

4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

Art.48°.- Exceptúense de lo dispuesto en el Art. 46° los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

Art.49°.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Art. 41° de la presente Ley.-

Art.50°.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

Art.51°.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de cinco años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

Art.52°.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-
La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia.
A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

Art.53°.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

Art.54°.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-

2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-

3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.

4) Registrar su firma y sello profesional.-

Art.55°.- Son deberes de Agrimensor Público:

1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-

2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-



- 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-
- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-
- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

- Art.56°.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-
- Art.57°.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-
- Art.58°.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Art. 37° de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

- Art.59°.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de \$a 200 a 500.-
El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-
- Art.60°.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII.- Disposiciones Generales.-

- Art.61°.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus

normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

Art.62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

Art.63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al artículo 64° de la presente ley.-

Art.64°.-El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

Art.65°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación. Las disposiciones que la misma contiene referidas a Agrimensores Públicos entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo de la Provincia apruebe las normas reglamentarias de esta Ley, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley.-

Art.66°.- Dentro de los noventa días de vigente esta Ley, el Colegio de Agrimensura deberá adecuar totalmente su funcionamiento a las normas de la misma, manteniéndose vigente en ese lapso las normas hasta entonces aplicables:-

Art.67°.- Derógase toda norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente Ley-

Art.68°.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-
Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

Art. 69°.- Deróguese las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932

SALA de COMISIONES de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los 23 días del mes de Marzo del dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados:

Senadores: Ida Gregoria García de Barroso, Jorge Omar Morán.

2766 = V

4476 = V

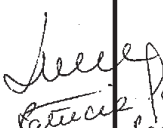
3718 = V

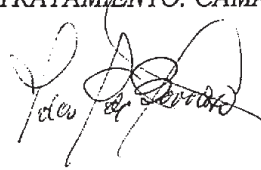
4932 = V



Diputados: Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Gatica Patricia Norma, Reviglio Gustavo Enrique, D'Andrea Maria Elena, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero Alaniz Héctor Adolfo, Gómez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar Rolando.

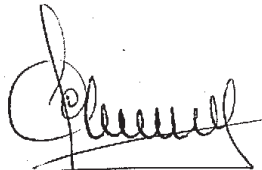
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS


PATRICIA GATICA
Dip. Pcial.
Cámara de Diputados - San Luis


IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.


Ma. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Fringiles
Presidente de
Comisión Legislación Gral.


ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.
Cámara de Diputados - San Luis


MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis


FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis


Cesar Rolando Ochoa

LEGISLATIVO

H. Cámara Diputados
FOLIO
147
San Luis

123

Acto 119.

En la ciudad de San Luis a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil cuatro, siendo las 15:30 hs se reúnen los miembros de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados y de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Honorable Cámara de Senadores para revisar leyes en el marco de la ley 5322. Las leyes que se detallan se consideran de objeto cumplido: ley N° 2915, N° 4398, N° 1217, N° 1218, N° 1634, N° 1627, N° 1612, N° 3314, N° 4497, N° 3715. Dicho informe es emitido por unanimidad.

Estudiadas las leyes N° 4476, N° 4432, N° 2766 y N° 3713 referidas a Agremiaciones se emite en despacho para ratificar todas en un solo despacho dado por unanimidad.

Leyes referidas a Martilleros y Corredores N° 4476, ley referida a Veterinarios N° 4250 y ley referida a Profesionales en Ciencias Económicas N° 4476, entre todas ellas se emiten despachos dados por unanimidad para ratificar las mismas.

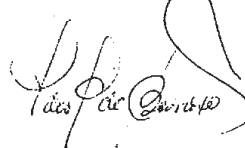
Se decide por ambas comisiones enviar los siguientes leyes a la Comisión de Salud y Seguridad Social ya que las mismas están relacionadas con la misma. Dichas leyes son N° 1910, N° 2342, N° 4453, N° 4835, N° 1313, N° 2460 y N° 4459.

Para la próxima semana se hará la reunión a Salas de Redacción para tratar la ley N° 4511 en el día lunes 29 de marzo a las 10:30 hs y para el día jueves para tratar la ley N° 4511 a las 14:30 hs del día martes siguiente.

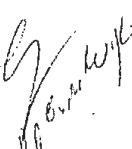
Se reanuda las leyes N° 4511, N° 2569, N° 5314, N° 5282, N° 2460, N° 5209, N° 5193, N° 5191, N° 5151, N° 5121, N° 5091, N° 4808, N° 4891, N° 4446, N° 4495, N° 4703, N° 4664, N° 4638, N° 4754, N° 754, N° 2782, N° 3303, N° 4124, N° 4126. La próxima semana.

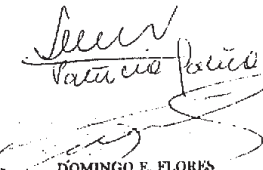
Se da las 16:30 hs finaliza la reunión firmando los presentes.


ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis


IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de SL.


MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San L


FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
San Luis

de la Provincia

Luis H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

L E Y N°

4476

Biblio N° Año SAN LUIS,

19 MAR 1983

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 158.260-C-81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis, y el Decreto Nacional N° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- El Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis creado por Ley N° 2766 y cuya existencia se ratifica por la presente, es / una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la / agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

Art. 2°.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-

Art. 3°.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas técnicas, jurídicas y reglas de éticas que sean aplicables.-
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signatures]

////



la Provincia
H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

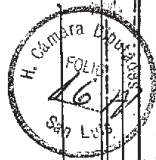
Folio N°

Año



4476

109



aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-

- 3) Propender al mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
- 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
- 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la / agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-
- 8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-
- 9) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

Art. 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

- 1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- 2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-
- 3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-
- 4) Otorgar Registros de Agrimensores Públicos.-
- 5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.-

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signatures]

////

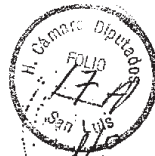
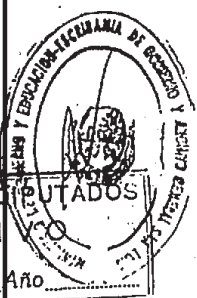
la Provincia

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Libro N°

Año



44 / 10

-3-

- 6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores / Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la re construcción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-
- 7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.-
- 8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden técnico cuando sea recabada su opinión.-
- 9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-
- 10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-
- 11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-
- 12) Proyectar el Código de Etica Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-
- 13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-
- 14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse por cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-

Imp. Oficial - S. Luis

14/11

PROVINCIA
DE SAN LUIS

Provincia

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N. Año



-4-

- 15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-
- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, / previsión y asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el / cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II -De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

Art. 5º- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III -De las Asambleas.-

Art. 6º- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el Registro / Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan un año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

Art. 7º- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los tres meses de / cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de conside-
rar:

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signatures]

///

- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida una hora de espera sesionará válidamente / cualquiera sea el número de profesionales presentes. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el Reglamento de

Provincia
H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°. Año



la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Art. 12º.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV -Del Consejo Directivo.-

Art. 13º.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de dos años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

Art. 14º.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el / orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan / del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-

Art. 15º.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el / funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

Art. 16º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de la elección.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con tres años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos cinco años.-
- 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-

Imp. Oficial - S. Luis

////

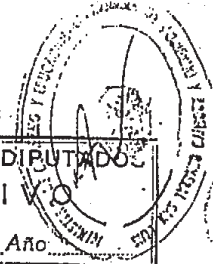
15 L
DIPU

de la Provincia

CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N°

Año



-7-

5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

Art. 17°-

El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

Art. 18°-

El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo / Directivo en la primera oportunidad.-

CAPITULO V -Del Tribunal de Disciplina.-

Art. 19°-

El Tribunal de Disciplina se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, el mandato de los mismos es de dos años, pudiendo ser reelectos.-

Art. 20°-

En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo / para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros / del Tribunal que corresponda, para completar el período pertinente.-

Art. 21°-

Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedi-

Imp. Oficial - S. Luis

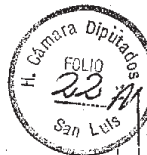
////

de la Provincia

Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Bibltio N° Año



4476

-8-

miento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 4° de la presente Ley.-

Art. 22°.-

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de diez años a la fecha de la elección e inscripto además en el Registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de cinco años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplina por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condenado por delitos / dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.-

Art. 23°.-

Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Etica y de disciplina profesional.-
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Etica Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-
- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI -De las sanciones.-

Art. 24°.-

El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones:

Imp. Oficial - S. Luis

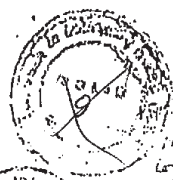
////

LEGISLACIÓN
DE D.F.

Bo de la Provincia

San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Folio N° Año



-9-

apercibimiento; apercibimiento público; multas; suspensión en el ejercicio profesional de un mes a tres años; cancelación de la / inscripción en los Registros que lleva el Colegio.-

Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta Ley o sus reglamentaciones. Las resoluciones que / impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por / medio fehaciente.-

Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

CAPITULO VII -De los recursos.-

Art. 25°.-

Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el Tribunal de Disciplina dentro de los cinco días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el Tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.-

Art. 26°.-

Concedido el recurso, el Tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los diez días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-

Deberá notificarse expresamente y con tres días de anticipación / al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea. Ante la Asamblea actuará como representante del Tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-

Art. 27°.-

La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de / las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

////

de la Provincia

Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Boletín N° Año

-10-

En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso de berá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del / décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por diez días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin / otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-

Art. 28º.-

En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia prevea para los recursos / de apelación concedidos libremente.-

Art. 29º.-

Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII -Del Patrimonio.-

Art. 30º.-

El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de / los Registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
- 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
- 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.-

Imp. Oficial - S. Luis

////

- 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-
- 6) Los frutos civiles de sus bienes.-
- 7) El arancel de los servicios que preste.-

Art. 31°.-

Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la / presente Ley.-

CAPITULO IX -Del ejercicio profesional.-

Art. 32°.-

El ejercicio de la agrimensura en la Provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Art. 33°.-

A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la agrimensura.-

Art. 34°.-

La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

Art. 35°.-

El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación / personal del profesional.-

Art. 36°.-

Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las / que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento

Art. 37°.-

público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

Art. 38°.-

Para ejercer la agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo / es requisito indispensable estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.-

Art. 39°.-

El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

- 1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el Registro que llevaba el Colegio de Agrimensura creado por Ley N° 2766.-
- 2) A todos los que lo soliciten y que cumplimenten los requisitos previstos en los Arts. 37° y 38° de esta Ley, y en sus / reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.-

Art. 40º.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al / interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos / en el término y forma previstos en los Arts. 25ºy ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.-

Art. 41º.- Para ejercer como Agrimensor Público en la Provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

Art. 42º.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

Art. 43º.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

Art. 44º.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

Art. 45º.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Art. 37º.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidad previstas en esta Ley.-

- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.-

Art. 46°-

Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra-venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra Jurisdicción.-

Art. 47°-

No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-
- 3) Los concursados hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación.-
- 4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

Art. 48°-

Exceptúanse de lo dispuesto en el Art. 46° los cargos o empleos / públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor / Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

Art. 49°-

Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el Registro especial previsto por el Art. 41° de la presente Ley.-

Art. 50°-

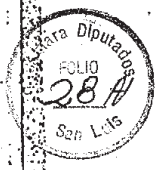
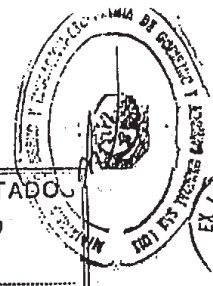
Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de

Imp. Oficial - S. Luis

[Signature]

[Signature]

////



REGISTRO
DE DIPUTADOS

de la Provincia

San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblot N° _____ Año _____

H. Cámara Diputados
FOLIO
29A
San Luis

-15-

1117

Los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-
Art. 51º.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de cinco años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

Art. 52º.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quién esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-

La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia. A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de / oficio por el Colegio de Agrimensura.-

Art. 53º.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

Art. 54º.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, / antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
- 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de / Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
- 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, / los que deberán estar dentro de la Provincia.-
- 4) Registrar su firma y sello profesional.-

Art. 55º.- Son deberes de Agrimensor Público:

- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]

1111

de la Provincia
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Folio N° Año



-16-

- 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
- 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos / por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-
- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y / ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-
- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su Registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI -De las Sociedades de Profesionales y Consultores.-

Art. 56.-

Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la / agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de / Agrimensura.-

Imp. Oficial - S. Luis

////

la Provincia

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Libro N° Año

Art. 57°.-

Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-

Art. 58°.-

Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Art. 37° de la presente Ley.-

CAPITULO XII -De las Multas.-

Art. 59°.-

Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de \$a. 200 a 500.-

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al Índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-

Art. 60°.-

Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violen las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII -Disposiciones Generales.-

Art. 61°.-

Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a

Legislativa
E. D. P. A. C.
Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año

-18-

ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta ley si los mismos no figuran en la nómina, / que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los / inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

Art. 62°.- Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo de / agrimensura deberán depositar en el Banco de la Provincia de San Luis, y a la orden del Colegio de Agrimensura el importe de los gastos y honorarios que conforme al arancel en vigencia, corresponda al profesional interviniente. Quedan exceptuados de esta / disposición los trabajos ejecutados por orden judicial o administrativa.-

Art. 63°.- En todos los casos se firmará entre el profesional y el comitente un contrato en el que se establecerá el trabajo encomendado y los honorarios y gastos estimados que su ejecución importe.-
Terminado el trabajo el profesional enviará al comitente la factura detallada del importe de los honorarios y gastos que le corresponde percibir, a fin de que el interesado efectúe el depósito a que se refiere el artículo anterior.-

Art. 64°.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura la documentación que se cita en los artículos precedentes, acompañadas en cada caso de una copia del trabajo realizado con la constancia de su aprobación por la repartición interviniente.-

Art. 65°.- El Colegio de Agrimensura podrá, de oficio o a petición de parte, observar las facturas presentadas por los profesionales cuando / considere que las mismas no se ajustan al arancel y sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes.-

Art. 66°.- Periódicamente, con la frecuencia que determine el Colegio de / Agrimensura, se entregará al profesional que corresponda el im-

Imp. Oficial - S. Luis

////

divo de la Provincia
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Billo N° Año

-19-

porte de los gastos y honorarios depositados a su favor, previa reducción del porcentaje que corresponda y que haya sido fijado por la reglamentación de esta Ley.-

Art. 67°.- Observada una factura o el monto del depósito efectuado, el Colegio de Agrimensura demorará el pago hasta tanto se subsane la observación o el Colegio resuelva lo que corresponda.-

Art. 68°.- Las Reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura que establezca claramente haberse dado cumplimiento al artículo 62° de la presente Ley.-

Art. 69°.- El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

Art. 70°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación. Las disposiciones que la misma contiene referidas a Agrimensores Públicos entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo de la Provincia apruebe las normas reglamentarias de esta Ley, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley.-

Art. 71°.- Dentro de los noventa días de vigente esta Ley, el Colegio de Agrimensura deberá adecuar totalmente su funcionamiento a las normas de la misma, manteniéndose vigente en ese lapso las normas hasta entonces aplicables.-

Art. 72°.- Derógase toda norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente Ley.-

Art. 73°.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor

Imp. Oficial - S. Luis

////

utivo de la Provincia
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° _____ Año _____

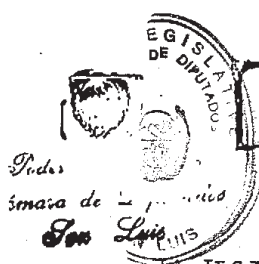


-20-

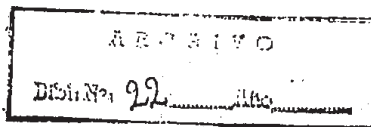
de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-

Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

Art. 74º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-



RECOPILACION E INFORMACION
LEGISLATIVA
EX LEGISLATURA



L E Y N° 2.766

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º. - Modifícanse los siguientes artículos del Decreto-Ley N° 423-E-RL/57 los que quedan redactados de la siguiente forma:

"ART. 13º.- Para todos los efectos previstos en el presente Decreto-Ley, créanse tres instituciones civiles denominadas:

"Colegio de Agrimensura" "Colegio de Arquitectura e Ingeniería",

"y" "Colegio de Geología", que funcionarán con el carácter, dere-

"chos y obligaciones de las personas jurídicas, tendrán jurisdic-

"ción entodo el territorio de la Provincia de San Luis y se regi-

"rán en su funcionamiento por los reglamentos internos que se /

"dicten con sujeción a las disposiciones de la presente ley .-

"Los Colegios tendrán su sede en la Ciudad de San Luis.-

"ART. 14º.- El Colegio de Agrimensura y el Colegio de Geología

"se constituirán con tres miembros titulares: un presidente y

"dos vocales y un vocal suplente .-El Colegio de Arquitectura e

"Ingeniería se constituirá con cinco miembros titulares: un re-

"sidente y cuatro Vocales y dos Vocales Suplentes, debiendo perte-

"necer uno de los vocales suplentes a los profesionales compren-

"didos en el Inciso b) del Art. 3º).-El Presidente de cada Cole-

"gio deberá pertenecer a la categoría determinada por el Inciso

"a) del Art. 3º).-La duración de los mandatos de los miembros

"será de dos años pudiendo ser reelectos.-

"En los casos de vacancia, o ausencia ^{temporaria} de un titular, será reempla-

"zado por el vocal correspondiente.-

"ART. 17º.- La elección de los miembros de cada Colegio se hará

"por voto secreto y será obligatoria para los profesionales ins-

"criptos en el Registro Anual de Profesionales, con títulos de

"los comprendidos en los incisos a), b) y d) del art. 3º).-Los

"padrones se cerrarán dos meses antes de la fecha fijada para la

"elección formándose un padrón para cada uno de los profesionales

"comprendidos en los incisos a) y b), del Art. 3º).-El Presiden-

"te será elegido por todos los inscriptos en los distintos padro-

"nes Los vocales serán elegidos entre quienes figuran en el padrón

"correspondiente al electo.-

ART. 18º.- Cada dos años se realizará la Asamblea Ordinaria en la

"que se considerará la memoria y balance del periodo cumplido y

"se realizará el acto eleccionario.-Se convocará a todos los

"profesionales matriculados por carta certificada al domicilio /

"declarado y se publicará en el Boletín Oficial y un Diario de

"San Luis y otro de Mercedes la convocatoria.-Cuando un tercio

"de los profesionales matriculados lo soliciten, el Colegio de-

"berá convocar a Asamblea Extraordinaria para considerar los /

"asuntos propuestos.-

"Art. 19º.- Para resolver las diferencias que pudieren producirse

"ente los distintos Colegios, créase la Junta Central de los Co-

"legios de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería y Geología,

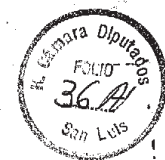
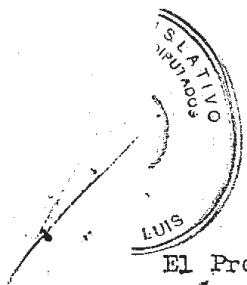
"que estará integrada por los Presidentes de cada Colegio y cu-

"yas Resoluciones serán inapelables. La Presidencia de la Junta

"Central será ejercida en forma rotativa por cada uno de los ti-

"tulares que la integran.-

///..



-2-

El Presidente durará un año en sus funciones.-

Art. 2º.-Reemplázase en el texto del Decreto-Ley N° 428 -H-RL/57, el término "Consejo" por "Colegios" y "Consejeros" ,por "Miembros".-

Art. 3º.-Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura, Geología e Ingeniería, convocará a los inscriptos en la matrícula para la elección de los miembros que integran los Colegios que se crean.- Los Colegios elegidos se constituirán y estarán en funciones dentro de los quince días del acto eleccionario.-

Art. 4º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San /
Luis, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecien-
tos cincuenta y nueve.-

FIRMADO:

LUIS ENRIQUE GRAFFIGNA

Presidente de la C.D.D.

SOLANO R. BUSTOS

Secretario Legislativo



L E Y N° 3718

SAN LUIS, 23 de Agosto de 1952

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON

FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Sustitúyase el artículo 14º del Decreto-Ley N° 428-H-R-L, modificado por el artículo 1º de las Leyes N°s. 2766, 2790, por el siguiente:

Art. 14º.- El Colegio de Agrimensura y el Colegio de Geología, Constituirán con tres (3) miembros titulares: Un (1) Presidente y dos (2) vocales y un (1) Vocal Suplente. El Colegio de Arquitectura e Ingeniería, se constituirá con cinco (5) miembros titulares: Un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales y tres (3) Vocales Suplentes. Los Vocales Titulares ejercerán conforme a la Constitución funcional del Colegio en la forma siguiente: Uno en representación del Grupo de Ingeniería; uno (1) en representación del Grupo Arquitectura y uno (1) por el Grupo Ingeniería, los Vocales Suplentes, y uno (1) por cada división. El Presidente de cada Colegio, deberá pertenecer a la categoría de los profesionales comprendidos en el inciso a) del artículo 3º. La duración de los mandatos de los miembros elegidos será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. En los casos de impedimentos, ausencia temporaria o fallecimiento de un titular, éste será reemplazado por el Vocal Suplente que corresponda."

Art. 2º.- Deróguese la Ley N° 2790.-

Art. 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y archívese.-

C.

Fdo. HUGO RAUL MARCITTESEDARDO EUGENIO FERREIRA

ARCHIVO
 517

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores

Ley N° 4932

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
 de San Luis sancionan con fuerza de
 Ley

Art. 1°.-

MODIFICANSE los artículos 64° y 67° de la Ley N° 4476,
 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 64°.- El profesional deberá presentar al Colegio
 de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la
 documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo
 de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente
 en el mismo."

"Artículo 67°.- Las Reparticiones Públicas encargadas de la
 aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones,
 sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura,
 que establezca claramente haberse dado cumplimiento al artículo
 64° de la presente Ley."

Art. 2°.-

Deróganse los artículos 62°, 63°, 65°, 66° y 68° de la
 Ley N° 4476.

Art. 3°.-

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia
 de San Luis, a cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa
 y uno.-

Sr. HECIOR OMAR TORINO
 Presidente
 H.C. Diputados de la Prov. de S.L.
 Sr. JOSE ROBERTO CABARET
 Secretario Legislativo Interino
 H.C. Diputados de la Prov. de San Luis



Sr. Senador MARIO LUIS BARTOLUCCI
 Presidente Provisional
 H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa

Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ
 Secretario Legislativo Interino
 H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ
 Secretario Legislativo
 H. Senado



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
5ª SESIÓN ORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 5 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 11-PE-04 adjunta proyecto de Ley referido a: Prorroga el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422 (Descuento por cancelación de deuda anticipada en viviendas pertenecientes a Planes del Gobierno Provincial), hasta el día TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2004". Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

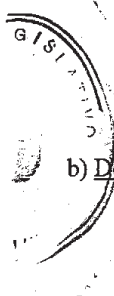
a)- De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 357-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarrone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 2 – Nota N° 358-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarrone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 3 – Nota N° 359-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarrone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 4 – Nota N° 360-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarrone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 5 – Nota N° 361-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 6- Nota N° 362-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 7- Nota N° 354-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 255 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 8- Nota N° 363-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA
- 9- Nota N° 356-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial". Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA
- 10- Nota N° 372-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 11- Nota N° 373-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 12- Nota N° 374-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 13- Nota N° 375-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL



- 14 -Nota Nº 364-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto Nº 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 283 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 15 -Nota Nº 365-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto Nº 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 284 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 16 -Nota Nº 255-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5550 referido a: "Código Contravencional de la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 233 Folio 095 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 17 -Nota Nº 257-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5551 referido a: "Creación de la Universidad Provincial de San Luis". Expediente Interno Nº 234 Folio 095 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 18 -Nota Nº 259-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5552 referido a: "Deroga varias Leyes". Expediente Interno Nº 235 Folio 095 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 19 -Nota Nº 261-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5553 referido a: "Código Rural de la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 236 Folio 096 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 -Nota Nº 263-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5554 referido a: "Creación de la Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario". Expediente Interno Nº 237 Folio 096 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 21 -Nota Nº 265-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5555 referido a: "Crea Categorías de Establecimientos Faenadores dentro de la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 238 Folio 096 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 22 -Nota Nº 267-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5557 referido a: "Desregulación Económica". Expediente Interno Nº 239 Folio 097 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 23 -Nota Nº 280-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5558 referido a: "Día del Periodista" Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año. Expediente Interno Nº 240 Folio 097 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 24 -Nota Nº 282-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5559 referido a: "Agroquímicos para la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 241 Folio 097 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 25 -Nota Nº 284-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5560 referido a: "Colegio de Arquitectos para la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 242 Folio 098 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 26 -Nota Nº 286-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5561 referido a: "Venta de productos de uso veterinario". Expediente Interno Nº 243 Folio 098 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 27 -Nota Nº 288-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5562 referido a: "Ley que deroga leyes que estaban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia". Expediente Interno Nº 244 Folio 098 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 4 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 424 F. 065/04). Expediente Interno N° 277 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PROYECTOS DE LEY:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Ley de Deporte. Expediente N° 277 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV – DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 (“Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis”) Volvió a Comisión por Resolución N° 12/04 en Sesión de fecha 21/04/04. Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 124– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 (“Caja de Revisión Social para Escribanos”). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 198– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 3 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 (“Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social”). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccارنة de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 199– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3993 (“Serán tenidos por auténticos todos los documentos, constancias certificantes o testimonios, expedidos por funcionarios de los Poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, que los mismos expidan en ejercicio de sus funciones específicas requiriéndose autenticación y legalización posterior para la validez de los mismos fuera del ámbito provincial”). Expediente N° 242 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 200– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4181, 4092, 2491, 2921, 3982, 4429, 1469, 1742, 2137, 2494, 2480, 1464, 3842, 3246, 2499, 1961, 3475 y 4327 (“Regularización de Inscripciones Dominiales”). Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 201– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 y 5018 ("Justicia del Trabajo"). Expediente N° 244 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 202- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 ("Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis"). Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccione de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 203- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4751 ("El personal de la Dirección Provincial de Televisión se encuentra apartado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75"). Expediente N° 246 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 204- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 9 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4750 ("Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas"). Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccione de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 205- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 10 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 207- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 11 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 208- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

FOO
OVI

- 12 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 209- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 13- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5041 ("Desregulación de las Actividades Profesionales"). Expediente N° 261 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 210- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 14 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 211- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 15 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 212 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 16- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4511 ("Ejercicio Profesional del Psicólogo"). Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 17 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4795 ("Ejercicio de la Profesión de la Fonoaudiología"). Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 214- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 18 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2236 ("Declárese incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero Público, con la de Abogado, Escribano, Procurador y Contador). Expediente N° 266 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 215- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 19 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4835 ("Aranceles Médicos de la Provincia"). Expediente N° 267 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 216- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 20 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4483 ("Colegio Médico de la provincia de la San Luis"). Expediente N° 268 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 217 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 21 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 218 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 22 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 219- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 23 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 220- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 24 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3330 y 3804 (“Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis”). Expediente N° 272 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 221– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 25 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 (“Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán”). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccaraone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 222– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 26 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4447 (“Estatuto Profesional del Martillero y Corredor Público”). Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccaraone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 223– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 27 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4124 (“Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas”). Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 224– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 28 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley N° 5307 (que se deroga) “Régimen de Regularización de Deudas”. Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 225– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

**V- ORDEN DEL DIA:**a) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (**“Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero”**). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

b) De la sesión de la fecha:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.



3 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

4 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



6 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 ("Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisenses"). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

7 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 ("Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento"). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 ("Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia"). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 ("Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos"). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 ("Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia"). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

11 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 ("Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales"). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 ("Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción"). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 ("Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis".. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

14- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 ("Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos"). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 ("Declara de Interés provincial la realización de las denominadas "Fiestas Provinciales"). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



16- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 ("Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial"). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

17- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 ("Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educativos"). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 ("Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática"). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



19 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

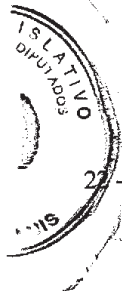
Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

20 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089, 5097, 5120, 5133, 5148, 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274, 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



22 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

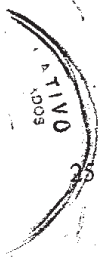
Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 ("Régimen de Empresas Provinciales"). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

23 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 ("Fiscalización de Industrias"). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 ("Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



25 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

26 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría



Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 ("Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas"). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 ("Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente"). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 ("Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales"). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

28 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 ("Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos"). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 ("Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 ("Régimen del Bien de Familia"). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

31 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 ("Creación del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 ("Establece dieta de los señores legisladores"). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 ("Estatuto del Empleado Legislativo"). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

34 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 ("Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo"). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 ("Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos"). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



V LUIS

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad



21

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 ("Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 "Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia"). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

37 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 ("Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial"). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 ("Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios"). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

40 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

VI- LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

04/05/04



Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, Señores Diputados, todos los temas que están en el Romano V, Orden del Día, este Bloque pide que pase con preferencia para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Con respecto al Punto 2, todos los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, solicitamos que vuelva nuevamente a las comisiones respectivas. Punto 3, con respecto al Romano II, apartado a), Punto 1 al 15, inclusive, pasen con preferencia con o sin despacho para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Solicitamos el apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas, del Expte. Nº 285 Folio 003 año 2004, Nota Nº 376 que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores y es un Proyecto de Ley que: dispone el Ordenamiento Administrativo de los Recursos Humanos Policiales. Punto b) también pido que se trate sobre tablas y en el mismo sistema la Ley Orgánica Policial, Despacho en Conjunto Nº 58 por unanimidad, de las Comisiones de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Me puede identificar el expediente, que ha venido del Senado?.

Sr. Mirábile: Sí, Expte. 286, Folio 004 del 2.004.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Sí, señor Presidente, es para dar mi conformidad a lo planteado por el Presidente del Bloque de la mayoría.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

En consecuencia vamos a someter a votación cada uno de los temas que ha solicitado, solicitó primero que los temas que están en el Romano V, Orden del Día, pasen con preferencia para la próxima Sesión o subsiguientes. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad.

Se ha solicitado también, que los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, vuelvan a sus respectivas comisiones. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.



DESPACHO CONJUNTO N° 241 UNANIMIDAD ENTRADA DESPACHO

HONORABLE LEGISLATURA.

06/07/04 15:30

Nuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las leyes N° 4476 y 4932 y por las razones que darán los miembros informantes Senadora Ida Gregoria García de Barroso y Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Art.1°.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

Art.2°.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-

Art.3°.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
- 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
- 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
- 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-

8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-

9) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

Art.4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-

3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-

4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-

5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.

6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-

7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expendieren.-

8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-

9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-

10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-

11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-

12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-

13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-

14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-

15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-



- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

Art.5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

Art.6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan un año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

Art.7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

Art.8º.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del diez por ciento de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el periodo de convocatoria.-

Art.9º.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

Art.10º.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante cinco días en el Boletín

Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.-

Art. 11º.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida una hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presente, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Art. 12º.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

Art. 13º.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de dos años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

Art. 14º.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período.
En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-

Art. 15º.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

Art. 16º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de elección.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con tres años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos cinco años.-
- 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

Art. 17º.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

Art. 18º.- El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-



CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

Art.19°.- El Tribunal de Disciplina se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, el mandato de los mismos es de dos años, pudiendo ser reelectos.-

Art.20°.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el periodo. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el periodo pertinente.-

Art.21°.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 4º de la presente ley.-

Art.22°.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de diez años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de cinco años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condena o por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

Art.23°.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-
- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

Art.24°.- El tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de un mes a tres años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-
Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-
Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

CAPITULO VII- De los recursos

- Art. 25º.- Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los cinco días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.-
- Art. 26º.- Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los diez días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Concejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-
Deberá notificarse expresamente y con tres días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.
Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-
- Art. 27º.- La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.
En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por diez días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-
Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra susanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-
- Art. 28º.- En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-
- Art. 29º.- Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII- Del Patrimonio

- Art. 30º.- El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:
- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
 - 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
 - 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente ley.-
 - 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
 - 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-

6) Los frutos civiles de sus bienes.-

7) El arancel de los servicios que preste.-

Art.31°.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

Art.32°.- El ejercicio de la agrimensura en la Provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Art.33°.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-

Art.34°.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

Art.35°.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

Art.36°.- Esta prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

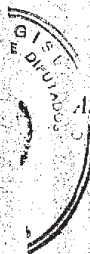
Art.37°.- Para ejercer la agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revolidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.-

Art.38°.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

Art.39°.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura creado o por Ley N° 2766.-

2) A todos los que lo soliciten y que cumplimenten los requisitos previstos en los Arts. 37° y 38° de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.



Art. 40°.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Arts. 25° y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

Art. 41°.- Para ejercer como Agrimensor Público en la Provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

Art. 42°.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

Art. 43°.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

Art. 44°.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

Art. 45°.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Art. 37°.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.-

Art. 46°.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra-venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

Art. 47°.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-



3) Los concursados hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación.-

4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

Art. 48º.- Exceptuense de lo dispuesto en el Art. 46º los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

Art. 49º.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Art. 41º de la presente Ley.-

Art. 50º.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

Art. 51º.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de cinco años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

Art. 52º.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.- La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia. A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

Art. 53º.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

Art. 54º.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-

2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-

3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.-

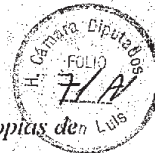
4) Registrar su firma y sello profesional.-

Art. 55º.- Son deberes de Agrimensor Público:

1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-

2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-

3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-



- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-
- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el periodo en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones, legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

- Art.56º.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-
- Art.57º.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-
- Art.58º.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Art. 37º de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

- Art.59º.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de \$a 200 a 500.-
El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-
- Art.60º.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII- Disposiciones Generales.-

- Art.61º.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los



inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

Art.62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

Art.63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al artículo 64º de la presente ley.-

Art.64º.-El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

Art.65º.- Derógase toda norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente Ley.-

Art.66º.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-
Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

Art. 69º.- Deróguense las Leyes Nº 4476 y 4932

SAIA de COMISIONES de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los 6 días del mes de Julio del dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados:

Senadores: Ida Gregoria García de Barroso, Jorge Omar Morán.

Diputados: Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, D'Andrea María Elena, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero Alaniz Héctor Adolfo, Gómez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

LECTOR ALANIZ
Diputado Provincial
Vice Presidente Comisión
Legislación General

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados-San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

Ma. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Pro. Culto, Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

I b) 3



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR Ing. Agrim. Hugo O. Villegas..... N° 210..... FOLIO 32
Presidente Colegio de Agrimensura..... LETRA "y"
de la Provincia de San Luis..... AÑO 2004
..... SRTA. LEG. N° 040..... FOLIO 050

ASUNTOS: Npta. de fecha 09/03/04. En el ámbito de Revisión de Leyes, solici-
ta ratificación de la Ley Provincial N° 4.476.

COLEGIO DE AGRIMENSURA
de La Provincia de San Luis
Personería Jurídica de Derecho
Público no Estatal (Art. 1º, Ley 4476)
Creado el 27 de Noviembre de 1959

San Martín 435 – Tel/Fax: 02652-423426
E-mail: colagrimensura@ciudad.com.ar
5700 – San Luis (Capital)



San Luis, 09 de Marzo de 2004.

**Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Provincia**
Dr. Carlos J. A. Sergnese
S. / D.

Los que suscriben, en su calidad de autoridades del Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis (Ley 4.476), tienen el agrado de dirigirse al Sr. Presidente y por su digno intermedio a los Sres. Legisladores que integran la Comisión de Estudio que corresponda, a los efectos de solicitar la total ratificación de la Ley que rige nuestro Colegio, es decir la Ley Provincial Nº 4.476, con las modificaciones y agregados introducidas por la también Ley Provincial Nº 5.041. Todo ello en virtud de la vigencia de la Ley Provincial Nº 5.382.

Hacemos notar que, por Decretos Provinciales Nº 4.654 – H y OP – SEF – 90 y Nº 4.728 – H y OP – SEF – 90, se aprobaron el Reglamento Interno y Normas Reglamentarias previstas en el Art. 4º Inc. 1 de la Ley 4.476 y el Código de Ética Profesional previsto en el Inc. 12, del mismo Art. 4º, de la referida Ley, respectivamente. No obstante ello, consideramos que dichos incisos no deben ser eliminados a los efectos de que, en el futuro, cualquier modificación tendiente a la actualización de dichos instrumentos, no deban ser objeto del tratamiento en sede Legislativa, sino en la del Poder Ejecutivo Provincial.

Es de señalar que la propuesta del Consejo Directivo de este Colegio, en el sentido de solicitar la total ratificación de la Ley Nº 4.476, fue apoyada en forma ampliamente mayoritaria por los matriculados, en reunión realizada el 29/12/03, tal como puede apreciarse en la nota adjunta suscripta por los mismos. Es de destacar que sobre un total de 54 matriculados (al 30/12/03), apoyan la posición, es decir, repetimos, la total ratificación de nuestra Ley, 46 (cuarenta y seis) matriculados, o sea, más del 90 % (noventa por ciento) de la Matrícula.

A los efectos de facilitar vuestra labor, acompañamos la siguiente documentación :

- a) Folleto con el texto de la Ley Nº 4.476.
- b) Fotocopia del Boletín Oficial con el texto de la Ley 5.041.
- c) Fotocopia del Decreto Nº 4.654 - H y OP - SEF - 90



CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS
MESA DE ENTRADAS

RECIBI 11 / 03 / 04 Hora: 12:40 Expto. Nº 210 Folio: 32 Año: 2004
(FECHA)
Presentó: Alberto Alfonso D.N.I./L.E./L.C. Nº: 14.244.515
Domicilio: San Martín 435 Tel.:
Localidad: San Luis Provincia: San Luis
Firma recibió: *[Firma]* Aclar. de Firma: Ana Ragdi



CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Destino: Presidencia
Entregó: 11 / 03 / 04 Hora: 14:05 Recibió: 11 / 03 / 04 Hora: 14:05
Firmas: *[Firma]* Firmas: *[Firma]*
Aclar. Firmas: Ana Ragdi Aclar. Firmas: *[Firma]*

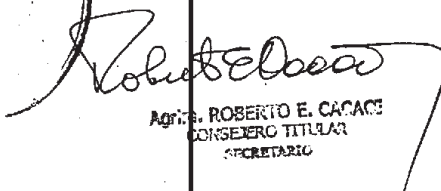


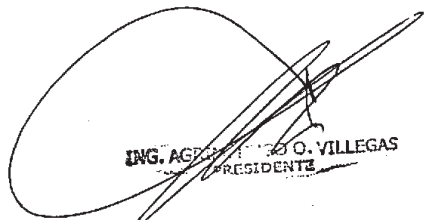
- d) Fotocopia del Decreto N° 4.728 - H y OP - SEF - 90
- e) Fotocopia de la adhesión con la firma de los matriculados.
- f) Matrícula de Profesionales vigentes al 30/12/03

No obstante ello, ofrecemos nuestra colaboración para cualquier inquietud que se presente en el seno de la Comisión de Legisladores encargada del estudio de nuestra Ley.

Para vuestro conocimiento y demás efectos, informamos que nota de similar tenor y contenido se ha remitido al Foro de Revisión de Leyes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar al Señor Presidente con nuestra mayor consideración y respeto.


Agr. ROBERTO E. CACACE
CONSEJERO TITULAR
SECRETARIO


ING. AGR. ROBERTO O. VILLEGAS
PRESIDENTE

Provincia de San Luis
COLEGIO DE AGRIMENSURA
LEY 4478



COLEGIO DE AGRIMENSURA

DE LA

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY 4476 (2766)

- 1984 -

CONSEJO DIRECTIVO
(Ley 2766)

PRESIDENTE:

Agrim. JUAN S. TRIPOLI

VOCALES:

Agrim. ROBERTO E. CACACE
Agrim. MARIO ALVAREZ GRISTELLI

SUPLENTE:

Agrim. LUIS M. TAPIOLA

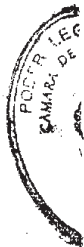
COMISION REVISORA DE CUENTAS:

TITULARES:

Agrim. ADOLFO J. MLODNICKI
Ing. Civil EDUARDO M. DARACT
Agrim. HUGO GARRO AUDERUT

SUPLENTE:

Ing. Agrim. OSCAR M. FARIELLO



PROYECTO DE LEY
Nº 4476

H. Cámara Diputados
FOLIO
77A
San Luis



LEY Nº 4476
SAN LUIS, 15 Agosto 1983

VISTO:

Lo actuado en el expediente Nº 158.260—C—81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis, y el Decreto Nacional Nº 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA

Art. 1º— El Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis creado por Ley Nº 2766 y cuya existencia se ratifica por la presente, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.

Art. 2º— El Colegio se integra con todos los profesionales inscritos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.

Art. 3º— Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas técnicas, jurídicas y reglas de éticas que sean aplicables.
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.
- 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.
- 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.
- 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.
- 8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vincu-



lados a la misma.

- 9) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.

Art. 4º— Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

- 1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- 2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.
- 3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.
- 4) Otorgar Registros de Agrimensores Públicos.
- 5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.
- 6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.
- 7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.
- 8) Asesorar a los poderes públicos sobre proble-

- mas de orden técnico cuando sea recabada su opinión.
- 9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.
 - 10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos o trabajos profesionales.
 - 11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.
 - 12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.
 - 13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.
 - 14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse por cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.
 - 15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.
 - 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.
 - 17) Instituir becas y premios de estímulo.
 - 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.

191-1919
diputados

Cámara Diputados
FOLIO
794
San Luis

Cámara de Diputados
FOLIO
794
San Luis

- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión y asistencia integral de los mismos.
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA

Art. 5º — Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.
- 2) Consejo Directivo.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 6º — La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el Registro permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan un año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.

tro.

Art. 7º — La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

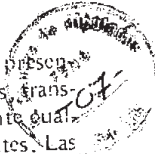
- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.

Art. 8º — La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del diez por ciento de los inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el pedido de convocatoria.

Art. 9º — La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.

Art. 10º — Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con lo por lo menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 11º — Las Asambleas se reunirán válidamente



te a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida una hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presentes. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el Reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 12º — La Asamblea aprobará el régimen electoral.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 13º — El Consejo Directivo del Colegio se integra con un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de dos años, pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.

Art. 14º — En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.

Art. 15º — El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.

Art. 16º — Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de la elección.
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con tres años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos cinco años.
- 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.
- 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.

Art. 17º — El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuídas a otros órganos.

Art. 18º — El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar, por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera



oportunidad.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 19º — El Tribunal de Disciplina se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, el mandato de los mismos es de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 20º — En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que éste convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el período pertinente.

Art. 21º — Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 4º de la presente Ley.

Art. 22º — Para ser miembro del Tribunal de Dis-

ciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de diez años a la fecha de la elección e inscripto además en el Registro de Agrimensores Públicos.
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de cinco años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio.
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condenado por delitos dolosos.
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

Art. 23º — Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Etica y de disciplina profesional.
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o a sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.
- 3) Proyectar el Código de Etica Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 24º — El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones:

apercibimiento; apercibimiento público; multas; suspensión en el ejercicio profesional de un mes a tres años; cancelación de la inscripción en los Registros que lleva el Colegio.

Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta Ley o sus reglamentaciones. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.

Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Art. 25º — Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el Tribunal de Disciplina dentro de los cinco días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el Tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.

Art. 26º — Concedido el recurso, el Tribunal de Disciplina prepara un informe, dentro de los diez días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso. Deberá notificarse expresamente y con tres días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea. Ante la Asamblea actuará como representante del Tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.

Art. 27º — La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas. En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por diez días que deberán notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.

Art. 28º — En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia prevea para los recursos

LA LEY
DE AGRIMENSURA

H. Cámara Diputados
FOLIO
83 A
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
83 A
San Luis

de apelación concedidos libremente.
Art. 29º — Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO

Art. 30º — El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los Registros que deben llevarse conforme a esta Ley.
- 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.
- 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.
- 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.
- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.
- 6) Los frutos civiles de sus bienes.
- 7) El arancel de los servicios que preste.

Art. 31º — Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente Ley.

CAPITULO IX
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 32º — El ejercicio de la agrimensura en la Provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.

Art. 33º — A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la agrimensura.

Art. 34º — La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.

Art. 35º — El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.

Art. 36º — Está prohibido el uso del título a quien no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.





Art. 37º — Para ejercer la agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensura u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente; por Universidad Privada conforme a la Ley que regule el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.

Art. 38º — El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o nó para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.

Art. 39º — El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

- 1) A todos los profesionales que se encuentren inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el Registro que llevaba el Colegio de Agrimensura creado por Ley Nº 2766.
- 2) A todos los que lo soliciten y que cumplieren los requisitos previstos en los Arts. 37º y 38º de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 40º — Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehacientes al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Arts. 25º y ss. de la presente Ley.

CAPITULO X DE LOS AGRIMENSORES PUBLICOS Y DEL REGISTRO PERMANENTE DE AGRIMENSORES PUBLICOS

Art. 41º — Para ejercer como Agrimensor Público en la Provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.

Art. 42º — El Agrimensor Público acumula insparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.

Art. 43º — Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.

Art. 44º — La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o su-



plente de Registro.

Art. 45º — Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
- 2) Cumplir con lo establecido en el Art. 37º.
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.
- 6) Tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.

Art. 46º — Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.
- 4) El ejercicio del comercio de compra—venta de tierras.
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra Jurisdicción.

Art. 47º — No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.
- 3) Los concursados hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación.
- 4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de

Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.

Art. 48º — Exceptúanse de los dispuestos en el Art. 46º los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capitales.

Art. 49º — Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el Registro especial previsto por el Art. 41º de la presente Ley.

Art. 50º — Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.

Art. 51º — Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de cinco años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.

Art. 52º — Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quién esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.

La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia. A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.

Art. 53º — Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos



quisitos que el titular.

Art. 54º — El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.
- 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.
- 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.
- 4) Registrar su firma y sello profesional.

Art. 55º — Son deberes de Agrimensor Público:

- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.
- 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.
- 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.
- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos

- administrativos nacionales, provinciales o municipales.
- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.
 - 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.
 - 8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su Registro.
 - 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.
 - 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.

CAPITULO XI DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES Y CONSULTORES

Art. 56º — Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.

Art. 57º — Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.

Art. 58º — Para que estas Sociedades sean ins-

Luis



criptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Art. 3º de la presente Ley.

CAPITULO XII DE LAS MULTAS

Art. 59º — Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de \$a. 200 a \$500.

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al Índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.

Art. 60º — Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violen las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 61º — Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.

Art. 62º — Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo de agrimensura deberán depositar en el Banco de la Provincia de San Luis, y a la orden del Colegio de Agrimensura el importe de los gastos y honorarios que conforme al arancel en vigencia, corresponda al profesional interviniente. Quedan exceptuados de esta disposición los trabajos ejecutados por orden judicial o administrativa.

Art. 63º — En todos los casos se firmará entre el profesional y el comitente un contrato en el que se establecerá el trabajo encomendado y los honorarios y gastos estimados que su ejecución importe. Terminado el trabajo el profesional enviará al comitente la factura detallada del importe de los honorarios y gastos que le corresponde percibir, a fin de que el interesado efectúe el depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 64º — El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura la documentación que se cita en los artículos precedentes, acompañadas en



LA TIVO
SODAS



cada caso de una copia del trabajo realizado con la constancia de su aprobación por la repartición interviniente.

Art. 65º — El Colegio de Agrimensura podrá, de oficio o a petición de parte, observar las facturas presentadas por los profesionales cuando considere que las mismas no se ajustan al arancel y sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes.

Art. 66º — Periódicamente, con la frecuencia que determine el Colegio de Agrimensura, se entregará al profesional que corresponda el importe de los gastos y honorarios depositados a su favor, previa reducción del porcentaje que corresponda y que haya sido fijado por la reglamentación de esta Ley.

Art. 67º — Observada una factura o el monto del depósito efectuado, el Colegio de Agrimensura demorará el pago hasta tanto se subsane la observación o el Colegio resuelva lo que corresponda.

Art. 68º — Las Reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura que establezca claramente haberse dado cumplimiento el artículo 62º de la presente Ley.

Art. 69º — El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".

Art. 70º — La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación. Las disposiciones que la misma contiene referidas a Agrimensores Públicos

entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo de la Provincia apruebe las normas reglamentarias de esta Ley, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley.

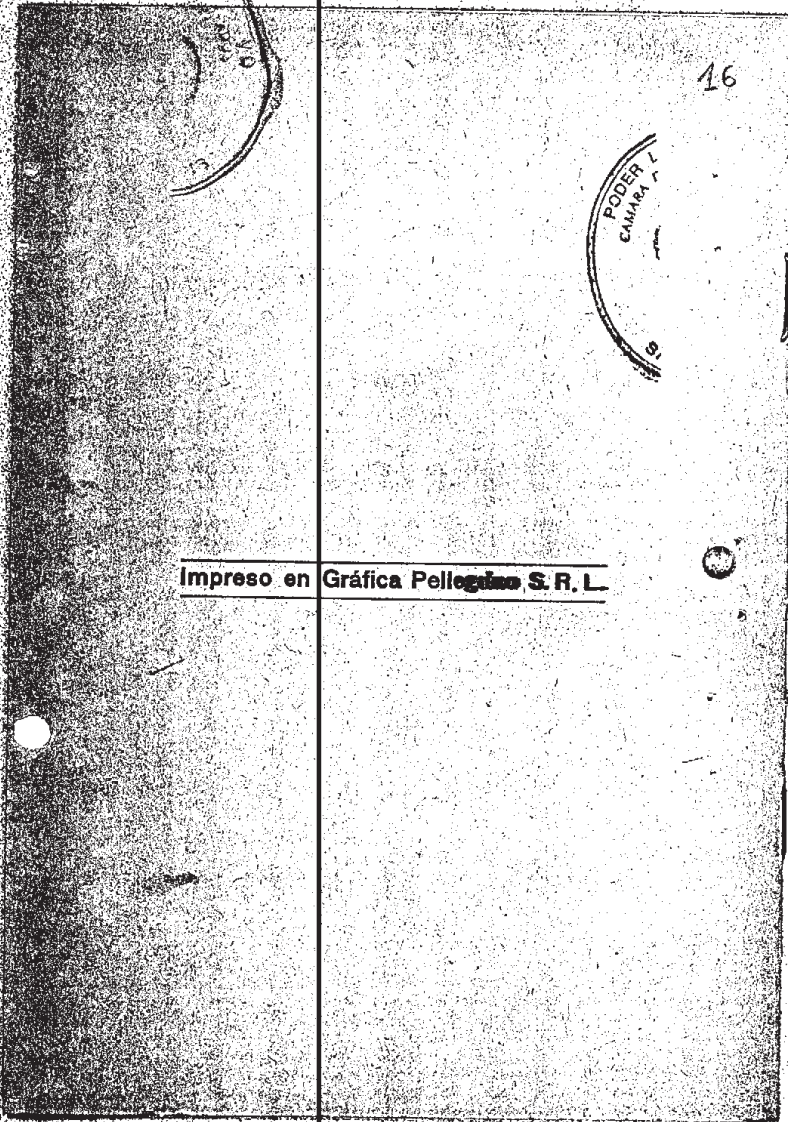
Art. 71º — Dentro de los noventa días de vigencia de esta Ley, el Colegio de Agrimensura deberá adecuar totalmente su funcionamiento a las normas de la misma, manteniéndose vigente en ese lapso las normas hasta entonces aplicables.

Art. 72º — Derógase toda norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente Ley.

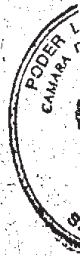
Art. 73º — Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.

Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.

Art. 74º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.



16



Impreso en Gráfica Pellegrino S. R. L.



PAGINADOS

específico. La Ley que los organice necesarios para dar operatividad efectiva a los lineamientos constitucionales expuestos en el presente capítulo».

Que asimismo el mencionado artículo también compromete la competencia que la Ley de Ministerios N° 4033 y sus normas reglamentarias asignan al Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia;

Que dicha Comisión de Enlace por catear, precisamente, de sustento constitucional no puede, en modo alguno, ejercer funciones y responsabilidades propias de los Poderes y Organismos previstos en la Constitución Provincial.

Que por las consideraciones señaladas corresponde vetar el Art. 11° de la Sanción Legislativa N° 5039 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 168° inc. 3) y concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1°.- Vetar el Artículo 11° de la Sanción Legislativa N° 5039.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en la Cartera de Cultura y Educación.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

**ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Café Alberto Ponce**

LEY N° 5041

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Art. 1°.- Déjase sin efecto en todo el territorio de la Provincia de San Luis, las limitaciones cuantitativas y de cualquier índole al ejercicio de profesiones universitarias y no universitarias que se manifiesten a través de prohibiciones y otras restricciones de acceso a la actividad de aquellos profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Art. 2°.- A los fines de la presente Ley distínguense los términos matriculación y colegiación. Deberá entenderse por matriculación la obligación de registrar un título profesional ante la autoridad o ente que ejerce el Poder de Policía en la jurisdicción provincial, con el fin de habilitar el ejercicio del mismo y sujetarse al régimen ético-disciplinario dispuesto por el órgano alorgante.

Deberá entenderse por colegiación o asociación, la libertad de un profesional de participar en asociaciones de profesionales, con los fines lícitos, bajo las formas y condiciones que éstas se dieren.

«Aquellas entidades Colegiadas que hubieren obtenido exclusividad en el uso del nombre «Colegio», bien sea a través de la Constitución Provincial o de Leyes dictadas en su consecuencia, conservan por la presente, tal derecho.

Asimismo: dichos colegios conservan con exclusividad, las atribuciones y deberes que les asigna la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Establécense como único requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias en la provincia de San Luis, la matriculación de los profesionales actuantes.

Art. 4°.- Derógase toda norma regulatoria que condicione la validez de actos profesionales a intervenciones por parte de Colegios, Consejos, Asociaciones, Profesionales o cualquier otro ente que los nuclea. Las certificaciones, autenticaciones y legalizaciones de documentos sólo serán exigibles cuando tal requisito resulte de orden judicial o legal o a pedido de partes.

Art. 5°.- Reconócense en todo el territorio de la provincia las matriculaciones o inscripciones de profesionales universitarios o no universitarios, registrados en otras jurisdicciones.

Todo acto emanado de un profesional, matriculado según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y de la presente, tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la provincia, con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida del colegio o asociación de origen.

Art. 6°.- Las eventuales sanciones que se impongan a los profesionales matriculados en la provincia por mal desempeño de sus funciones, deberán ser comunicadas a las autoridades que correspondan a otras jurisdicciones.

Art. 7°.- Los límites de registración de escrituras y de inscripción o anotación de documentos notariales de cualquier tipo otorgados por escribanos de otras jurisdicciones, dentro de su ámbito territorial, podrán ser realizados con el solo recaudo de la autenticación o legalización de la firma en la jurisdicción de origen. No será necesaria la intervención previa del Colegio de Escribanos local.

Art. 8°.- En el caso de informes de profesionales en ciencias económicas para ser presentados ante terceros, correspondientes a entes con domicilio en la provincia de San Luis, los mismos deberán ser intervenidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Luis (C.P.C.E.S.L.), cualquiera sea el Consejo en el que se encuentre matriculado el profesional actuante.

Art. 9°.- En ningún caso la autoridad administrativa o judicial podrá supeditar el cumplimiento de diligencia judicial o administrativa alguna a la previa acreditación del cobro de honorarios y cargas previsionales por parte de los profesionales intervinientes, peritos y demás auxiliares que hayan tenido participación en las actuaciones.

Art. 10°.- Déjase sin efecto las declaraciones de orden público vigentes en materia de aranceles, escalas o tarifas que rigen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución, de servicios profesionales, universitarios y no universitarios, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo.

Art. 11°.- Los profesionales podrán convenir libremente los honorarios con sus clientes, patrocinados o comitentes. Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución de servicios profesionales. A su vez, tampoco podrán fijar o sugerir de cualquier manera honorarios mínimos o máximos, comisiones o cualquier otra forma de retribución, o influir en la formación de los precios de los servicios profesionales.

Art. 12°.- Declárase la inaplicabilidad de toda norma que prohíba a los profesionales del arte de curar la celebración de convenios o contratos en forma particular o colectiva con Obras Sociales, Compañías de Seguros, Mutuales y toda otra institución de derecho público o privado para la prestación de sus servicios, pudiendo tal facultad ejercerse directamente sin que se requiera intervención de la Entidad Gremial o Asociación Profesional a la que pertenezcan.

Art. 13°.- Agréguese el inc. c) del Art. 3° de la Ley N° 3648 el cual deberá decir: «Estar matriculados en otras jurisdicciones según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, acreditando su vigencia y reciprocidad».

Art. 14°.- Agréguese el Inc. 4) al Art. 11° de la Ley N° 3648 modificada por la Ley N° 3688, el cual deberá decir: «También podrá ejercer la profesión todo profesional matriculado en otra jurisdicción, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/

92 y 5° de la presente, acreditando su vigencia y reciprocidad tal extremo, dar aviso fehaciente de su actividad a los entes correspondientes al Colegio de Profesores de esta provincia».

Art. 15°.- Agréguese como 2° párrafo al Artículo 3° de la Ley N° 4750 el siguiente texto: «También podrá ejercer la profesión todo profesional matriculado en otra jurisdicción, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, con el solo requisito previo de acreditar tal extremo y dar aviso fehaciente de su actividad y datos personales al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de San Luis».

Art. 16°.- Agréguese como Inc. q) del Artículo 16° de la Ley N° 4750 el siguiente texto: «Llevar un Registro de los profesionales matriculados en otras jurisdicciones, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, y que realicen actividades dentro de la provincia de San Luis».

Art. 17°.- Agréguese como Inc. q) del Artículo 35° de la Ley N° 4750 el siguiente texto: «Llevar un Registro de los profesionales matriculados en otras jurisdicciones, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, y que realicen actividades dentro de la provincia de San Luis».

Art. 18°.- Agréguese como Inc. 22) del Artículo 4° de la Ley N° 4750 el siguiente texto: «Llevar un Registro de los profesionales matriculados en otras jurisdicciones, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, y que realicen actividades dentro de la provincia de San Luis».

Art. 19°.- Agréguese como Inc. 3) del Artículo 39° de la Ley N° 4.476 el siguiente texto: «Todos los profesionales matriculados en otras jurisdicciones, con título específico de Agimensura según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, y que previamente se hayan presentado ante el Colegio de Agimensura para la realización de su actividad dentro de la provincia de San Luis».

Art. 20°.- Deberá incorporarse como Artículo 13° bis de la Ley N° 4.409 el siguiente texto: «Todo acto emanado de un profesional, matriculado en otra jurisdicción según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la provincia de San Luis, con el solo requisito previo de su presentación ante el Ministerio de Salud de la Provincia».

Art. 21°.- Agréguese como 2° párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 4.511 el siguiente texto: «También podrá ejercer la profesión todo profesional matriculado en otra jurisdicción, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2293/92 y 5° de la presente, con el solo requisito previo de dar aviso fehaciente de su actividad y datos personales al Colegio de Psicólogos de la provincia de San Luis».

Art. 22°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán con un sentido de reciprocidad con otras jurisdicciones, en resguardo de la seguridad jurídica y las actuaciones ético-técnicas de los profesionales.

Art. 23°.- Deróganse los Arts. 18° y 64° de la Ley N° 2226.

Art. 24°.- Derógase toda norma legal o reglamentaria que se oponga a las disposiciones de la presente.

Art. 25°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

BERNARDO PASCUAL QUINZO

Pres. Hon. Cám. Sen.

Ignacio Elias Urteaga

Sec. Leg. Hon. Cám. Sen.

Rubén Angel Rodríguez

Vice Pres. 1° Hon. Cám. Dip.

José León Rapisarda

Sec. Adm. Hon. Cám. Dip.

DECRETO N° 1325 HyOP(SEH)-95
San Luis, 31 de Julio de 1995

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.041, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Sanción Legislativa, dictada en el marco del Pacto Federal y de la política económica que éste promueve, suprime las restricciones en el ejercicio de las profesiones exigiendo como único requisito la matriculación, «fortalizando además la actuación profesional de los matriculados en otras jurisdicciones en un contexto de reciprocidad que ampliará el campo territorial de la actividad profesional.

Que conforme lo informado por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas, y de Gobierno, Justicia y Culto corresponde vetar el Artículo 9° de la Sanción Legislativa N° 5.041, por los siguientes motivos: a) En el primer párrafo donde dice «podrá» debe decir «podrá», a los fines que la norma tenga un carácter determinante. b) El segundo párrafo por haberse deslizado un error material en la redacción del mismo.

Que por las consideraciones expuestas corresponde vetar el Artículo 9° de la Sanción Legislativa N° 5.041 de conformidad a las atribuciones conferidas en el Artículo 168° inc. 3° y disposiciones concordantes de la Constitución Provincial promulgando los demás artículos que no han sido motivo de veto, puesto que el artículo de veto no afecta la unidad del proyecto.

Que asimismo corresponde redactar nuevamente el Artículo 9° de la Sanción Legislativa N° 5.041 con las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo todo de conformidad a lo prescripto en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Vetar el Artículo 9° de la Sanción Legislativa registrada bajo el N° 5.041.

Art. 2°.- Promulgar la Sanción Legislativa N° 5.041 en los artículos que no han sido objeto del veto.

Art. 3°.- Proponer al Poder Legislativo la redacción del Artículo 9° de la siguiente manera: «En ningún caso la autoridad administrativa o judicial podrá supeditar el cumplimiento de diligencia judicial o administrativa alguna a la previa acreditación del cobro de honorarios y cargas previsionales por parte de los profesionales intervinientes, peritos y demás auxiliares que hayan tenido participación en las actuaciones.»

Art. 4°.- Comunicar a la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado de Hacienda y Obras Públicas, y de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 6°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA

Hugo Enrique Marín

Alfredo Francisco Barzola

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

DECRETO NO

SAN LUIS,

19 DIC 1990



250



VISTO:

El expediente 152.095-05 glosado al expediente 159.671-05 por el cual el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis eleva Proyecto de NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY 4476; Y,

CONSIDERANDO:

Que se ha notificado de las observaciones efectuadas a fs. 34 y 95 al Colegio de Agrimensura;

Que a fs. 111 y 112, SUBSECRETARIA DE ESTADO DE FUNDACIONES INFORMAS que las modificaciones y supresiones de su texto se han efectuado conforme a las normativas de la Ley 4476;

Que conforme a las facultades expresas contenidas Art. 40 inc. 1 y 12 de la Ley 4476 faculta al Poder Ejecutivo a dictar el Decreto de aprobación de las NORMAS REGLAMENTARIAS;

Atento a ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPITULO I

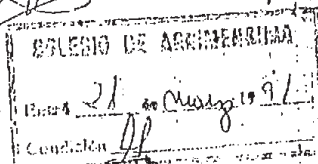
DEL CONSEJO

A - DE LAS SESIONES

Art. 19.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo / una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando así lo resuelva / la Presidencia o lo soliciten por lo menos tres (3) Consejeros.- Las Sesiones extraordinarias se convocarán por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación por medio fehaciente.- Las citaciones respectivas expresarán siempre el Orden del Día a / tratar.-

Art. 20.- Las Sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo serán de carácter público.- Cuando temas específicos lo requieran el Consejo, por decisión mayoritaria, dará a su reunión carácter privado, pudiendo invitar a ella a los matriculados o a las personas

Imp. Oficial San Luis



der Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO NO

1981-51



4654

11112.-

que crea conveniente.- En tales casos los invitados tendrán
no voto.-

Art. 40.-

En la primer sesión del ejercicio anual que realice el Consejo Di-
rectivo se establecerá el orden en que los Consejeros Titulares //
reemplazan la Presidencia por ausencia temporaria o definitiva.-
Producida una vacante definitiva, entre los Miembros del Consejo /
Directivo, éste deberá convocar, dentro de los diez (10) días si-
guientes, a los suplentes por su orden, para que asuman el cargo /
vacante y hasta completar el período de aquel.-

Art. 42.-

El Consejo Directivo tendrá quórum legal para sesionar cuando asis-
tan dos (2) Consejeros Titulares y el Presidente, o bien tres (3)
de los Consejeros Titulares.-

Art. 50.-

Las decisiones o resoluciones que tome el Consejo Directivo serán
resueltas por simple mayoría de los votos de los Consejeros presen-
tes.-

El Presidente tendrá voz y sólo votará en caso de empate.-

Si la Presidencia fuera ejercida por un Consejero, éste tendrá de-
recho a voz y voto, pero no al del Presidente en caso de empate.-

De producirse esta situación el tema deberá postergarse para ser /
resuelto en otra sesión.-

Art. 60.-

Los Consejeros podrán abstenerse de votar y también fundar su voto.
Sólo en caso de tratarse asuntos que les compete o les concierne /
las generales de la ley, los Consejeros deberán retirarse durante
las deliberaciones y/o votación del tema, previa autorización del
Consejo Directivo.- En estos casos si fuera necesario, deberán per-
manecer en la Sala de Sesiones a solo efecto de mantener el quórum
legal.-

Art. 70.-

Los Consejeros podrán retirarse de la sala de sesiones previa au-
torización del cuerpo.- Si, ante la denegatoria de abandonar el re-
cinto, así lo hiciera se lo considerará ausente en dicha sesión.-

Art. 80.-

Las resoluciones del Consejo solo podrán ser reconsideradas si así
lo resuelven por lo menos tres (3) de sus Consejeros Titulares.-

Art. 90.-

Los Miembros del Consejo podrán solicitar la inclusión de asuntos

Imp. Oficial San Luis

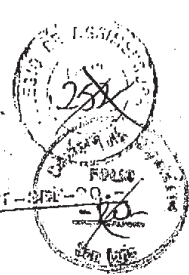
9

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Executiva de la Provincia
San Luis

CDR. DECRETO HR

HYCT-381-00



1111/3

en el Orden del Día hasta cinco (5) días de la fecha en que debe efectuarse una reunión ordinaria o extraordinaria.-

Art. 128.- Los Consejeros Suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo pero no tendrán ni voz ni voto.-

Art. 129.- Los asuntos no incluidos en el Orden del Día, podrán considerarse con la presencia de la totalidad de los miembros del Consejo en // ejercicio y resuelto por simple mayoría de votos.-

Art. 129.- Las actas de las sesiones del Consejo serán suscriptas por todos // los miembros que hubieren asistido a la misma.-

Art. 130.- En las discusiones que puedan plantearse en el seno del Consejo Directivo, se aplicará el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, en todo aquello que no se oponga a la Ley 4476 o a este reglamento interno.-

B - DE LA SEPARACIÓN DE SUS FINEEROS

Art. 142.- Será considerado inepto de continuar con sus funciones de Consejero, el Miembro que mientras ejerza el cargo pierda algunas de // las condiciones exigidas por el art. 160 de la Ley 4476; falta de tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas durante un semestre, sin causa justificada, debiendo así declararlo el Consejo Directivo.-

En tales casos se convocará de inmediato al Consejero Suplente, // que corresponda, para que asuma el cargo dejado vacante. Aquella // resolución será aplicable con efecto devolutivo, por ante la Asamblea del Colegio, siendo aplicable las normas de los art. 250, 260, 270 y 280 de la Ley 4476.-

C - DEL PRESIDENTE

Art. 152.- Son deberes, derechos y atribuciones del Presidente, quien ejerce la representación legal del Colegio; a) Representar oficialmente // al Consejo Directivo y presidir sus deliberaciones; b) Cumplir y // hacer cumplir todas las resoluciones que tome la asamblea, el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina o los reglamentos vigentes.

Imo. Oficial San Luis

[Handwritten signatures and initials]

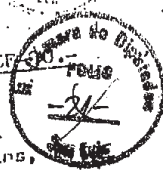
LA TIPOGRAFIA
Ejecutivo de la Provincia
San Luis

111114.-

4654
CDE. DECRETO NO.



2331



c) Presidir las Asambleas del Colegio; d) Firmar los actos, mes y en general todos los documentos y correspondencia que emanen del Consejo Directivo y del Colegio; e) Confeccionar el Orden del día de las reuniones y ordenar el envío de las citaciones respectivas; f) Supervisar el desempeño de todos los empleados o auxiliares administrativos del organismo aplicando las sanciones que correspondan por faltas leves o suspenderlos en caso necesario, debiendo dar cuenta al Consejo en la primera reunión posterior que éste celebre y el cual solo podrá revocar la medida por unanimidad de los Miembros presentes; g) Visar las cuentas, liquidaciones, etc. y autorizar los pagos e inversiones ordinarias de fondos; h) Otorgar las credenciales a los miembros del Consejo, al Secretario, a los matriculados y a los empleados administrativos; i) Revisar las comunicaciones y correspondencia dirigidas al Colegio o al Consejo Directivo y darles el trámite administrativo que corresponda; j) Iniciar en nombre del Consejo Directivo las actuaciones que correspondan contra los infractores a la Ley 4476 o cualquier otra norma sobre el cual el cuerpo tenga funciones de vigilancia y contralor; k) Someter a consideración del Consejo Directivo la Memoria y Balance General antes de presentarlo a la Asamblea; l) Requerir la colaboración que sea necesaria a las Oficinas Públicas para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

D - DEL SECRETARIO

Art. 169.- En la primer reunión anual que el Consejo Directivo realice, se designará entre sus miembros el Consejero que actuará como Secretario del Cuerpo.-En virtud de ello no podrá formar parte de la lista de reemplazantes a la Presidencia que establece el Art. 149 de la Ley 4476.-

Art. 170.- Son obligaciones, derechos y atribuciones del Secretario: a) Cumplir y hacer cumplir, en lo que de él dependa, las resoluciones del Cuerpo, el presente Reglamento y toda otra norma del Colegio; b) Actuar como Secretario del Consejo Directivo y de las Asambleas, redactando las actas de las respectivas sesiones que suscribi

Imo. Oficial San Luis

11111

En Ejecución de la Provincia
San Luis



4654

11001-SE-190

CDE. DECRETO Nº



rá con los restantes Miembros del Cuerpo y el Presidente; c) b) y dar entrada a la correspondencia, comunicaciones y demás documentación dirigida al Consejo Directivo; d) Redactar notas, informes y comunicados ordenados por el Cuerpo o la Presidencia, reafirmando la firma de éste; e) Instruir los sumarios que correspondan al personal administrativo; f) Organizar el Archivo del // Consejo Directivo; g) Preparar el despacho de la Presidencia; h) Registrar las sanciones aplicadas y llevar las fichas de los profesionales inscriptos en sus registros; i) Vigilar el comportamiento del personal administrativo del Colegio; j) Llevar el cómputo de inasistencia de los Miembros del Consejo; k) Entregar bajo recibo expedientes y documentación que le sean solicitados por los Miembros Consejeros o los matriculados previa autorización de la Presidencia; l) Confeccionar, actualizar y dar a conocer anualmente la nómina de los inscriptos en los Registros respectivos; m) Desempeñar las tareas o funciones que le encomiende el Presidente o el Cuerpo.-

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

- A - COMISIONES ESTABLES
- A - 1 - COMISION REVISORA

Art. 188.- Créase una COMISION REVISORA, a cuyo cargo estará todo lo relacionado con el contralor de la documentación a presentar por los profesionales matriculados, para el cumplimiento del artículo 62º y concordantes de la Ley 4476 como así también toda otra norma complementaria que establezca el Consejo Directivo.-

Art. 190.- Corresponderá a esta COMISION REVISORA, intervenir e informar sobre todas aquellas cuestiones que se relacionen con el régimen // arancelario correspondientes por honorarios y gastos, que deban percibir los matriculados por su ejercicio profesional.-

Imo. Oficial San Luis

Iden Ejecutivo de la Provincia
San Luis

LUIS

11115-

Art. 209.- La COMISION REVISORA, estará integrada por seis (6) profesionales matriculados, designados por el Consejo Directivo, con preferen-
cia entre aquellos que no se desempeñen en función de dependencia
con el Estado Provincial, Municipal o Nacional, quienes cumplirán
sus funciones en forma ad-honorem.-

Uno de los Consejeros Titulares o Suplentes será uno de sus inte-
grantes, quién actuará como Presidente de la Comisión, la cual //
proyectará dentro de los sesenta (60) días de su constitución //
cial, su propio Reglamento; que, aprobado por el Consejo Directiv
vo del Colegio, entrará en vigencia a los diez (10) días de noti-
ficado a sus matriculados, por éste.-

Art. 210.- Los Miembros de esta comisión, durarán un (1) año en sus funcio-
nes educando en las mismas automáticamente al cumplirse el perio
do de su designación.- Sus integrantes podrán ser redesignados /
total o parcialmente por el Consejo Directivo.-

Art. 222.- La COMISION REVISORA, analizará las normas reglamentarias vigen-
tes a la fecha referidas a lo establecido en el Art. 102 de la //
presente Reglamentación, a fin de proyectar y someter a la consi-
deración del Consejo Directivo las normas complementarias corres-
pondientes, las que hará dentro de los plazos y características //
previstas en el Art. 209 de la presente.-

Art. 239.- Manténnense vigentes toda norma existente a la fecha hasta tanto
se dicten las nuevas reglamentaciones.-

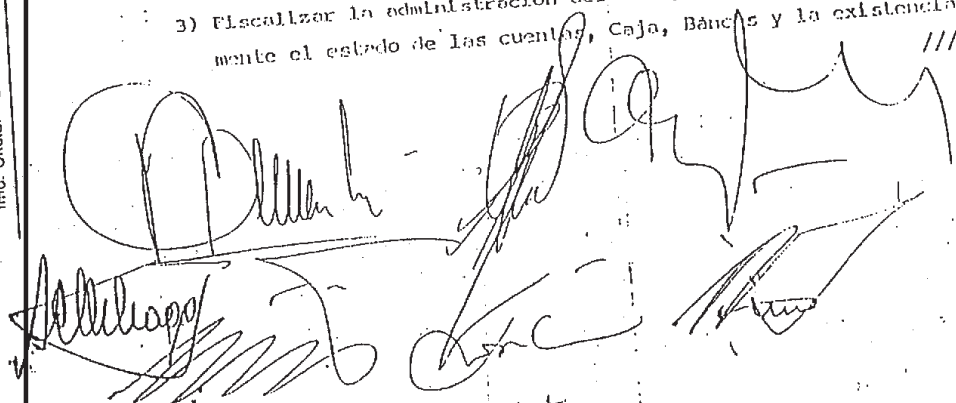
A - 2 - COMISION DE HACIENDA

Art. 249.- Establécense una COMISION DE HACIENDA del Colegio de Agrimenstura /
cuyas funciones serán:

- 1) Examinar los libros y documentos del Colegio siempre que lo /
juzgue conveniente;
- 2) Asistir con fines consultivos a las reuniones del Consejo Di-
rectivo;
- 3) Fiscalizar la administración del Colegio verificando frecuen-
mente el estado de las cuentas, Caja, Bancos y la existencia

Imo. Oficial San Luis

111



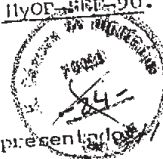
Ejecutivo de la Provincia
San Luis



4654

CDE. DECRETO Nº

Nº OF. HEE-20.



Art. 259.- Los títulos o valores de toda especie;
Dietaminar sobre el Inventario y Balance General presentados
por el Consejo Directivo.-
Esta Comisión se integrará con tres (3) Miembros Titulares y un /
(1) Suplente que serán designados por sorteo entre los profesiona-
les integrantes del padrón electoral, excluidos los Miembros Con-
sejeros y los integrantes del Tribunal de Disciplina, y en condi-
ciones de ser elegibles como Consejeros.- Durarán dos (2) años de
su mandato y su elección se efectuará en el transcurso de la Asam-
blea Ordinaria.-

Art. 260.- La Comisión de Hacienda podrá proyectar su propia reglamentación
interna.-

B - COMISIONES TRANSITORIAS

Art. 270.- El Consejo Directivo podrá designar las Comisiones Transitorias o
Especiales que sean necesarias para su normal funcionamiento.-
Las mismas serán integradas, como mínimo, por dos (2) profesiona-
les de la matrícula respectiva y presidida por un Miembro Consejo
o Titular Suplente.-

Art. 280.- Las Comisiones Especiales son transitorias y creadas a un solo ob-
jeto o fin la cual caducan con el cumplimiento de su objetivo.-

Art. 290.- El Consejo Directivo no podrá tratar ningún asunto que haya sido
girado a estudio de una Comisión, sin despacho de la misma, salvo
que el Cuerpo por unanimidad de sus Miembros presentes y con un /
quórum legal para sesionar resolviera tratarlo sobre tablas.- En
este caso la Comisión hará entrega de inmediato de todos los ante-
cedentes recibidos y elaborados hasta el momento.-

Art. 300.- El Presidente del Colegio deberá llamar la atención a los Miembros
de las Comisiones en caso de retardo o negligencia de los asuntos
encomendados y que sean de su competencia, dando cuenta de ello /
en la primer sesión del Consejo Directivo.-

Art. 310.- Las presentes Normas Reglamentarias comenzarán a regir a partir /
de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San //
Luis.-

Imp. Oficial San Luis

Ejecutivo de la Provincia
San Luis

La Cámara Diputados
FOLIO
987
San Luis

254
4-255

CDE. DECRETO No

4654

11-01-SEP-00

11110. TINO
Art. 320.

El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en las Carteras de Gobierno, Justicia y Culto, Cultura y Educación, Hacienda y Obras Públicas, Industria y Producción, / Bienestar Social y Secretario General de la Gobernación.-

Art. 330. Pase al Colegio de Agrimensura a sus efectos.-

Art. 340. Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Impo. Oficial - San Luis



BOLETIN OFICIAL

JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

1991 - AÑO DE HOMENAJE AL PUEBLO PUNTANO DE LA INDEPENDENCIA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 880 Art. 1º LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION.

TARIFA REDUCIDA	
Correo Argentino	ENCOTEL
Dio. 7º	3704-San Luis
Argentina	Argentina
FRANQUEO A PAGAR	
CONCESION Nº 7/Dio. 7º	
CUENTA Nº 30 - Dio. 7º	

Director de Imprenta Provincial
BENITO ARMANDO FERNANDEZ
Dirección: Rivadavia Nº 485 - San Luis
Administración: "Dioc. Pcial." de Renée
Colón y Uruburu - San Luis

ARO LXVI
Ley Nº 11728 Reg. Mac.
Propiedad Intelectual Nº
25685 22 de Julio de 1986
Nº 10.590

Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes
San Luis, Viernes 22 de Marzo de 1991

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Gobernador
Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Vice Gobernador
Ministro de Gobierno, Justicia y Culto
Don. JORGE NARO
Ministro de Cultura y Educación
Dr. CRUZ ORTIZ
Ministro de Hacienda y Obras Públicas
Esc. JOSE SANTIAGO MOYANO
Ministro de Industria y Producción
Prof. MIRTHA VERBEKE DE SANTA
Ministro de Bienestar Social
Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Secretario General de la Gobernación
Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario de Comercio Exterior
Sr. ARTURO JESUS NEGRI
Secretaría de la Mujer
Sra. MARIA SALINO de RODRIGUEZ SAA
Secretaría de la Juventud
Fiscal de Estado
Dra. ASMA HAYDAR DE PERSICO
Fiscal de Estado-Adjunto
Dr. JORGE ALBERTO DOMINGUEZ
Subsecretario de Gobierno y Culto
CARLOS ALFREDO CENAS
Subsecretario de Justicia
Dr. EDGAR SEGUNDO DEL CORRO
Subsecretario de Estado de Cultura
Lic. LETICIA DEL C. MAQUEDA
Subsecretario de Estado de Educación
Sra. EVANGELINA I. BERNARDINI
de MACEDO.
Subsecretario de Estado de Administración
Gestión Educativa y Cultural
Prof. ELBA D. SANCHEZ DE CHEDIACK
Subsecretario de Estado de Hacienda
C.P.N. HUGO MARIN
Subsecretario de Estado de Obras Públicas
y Recursos Hídricos
Ing. HECTOR MARIO TERRE
Subsecretario de Estado de Servicios Públicos
Ing. PIO NICOLAS GONDOLO
Subsecretario de Estado de Finanzas
Dr. ENRIQUE ELORZA
Subsecretario de Estado de Industrias
C.P.N. OSCAR ANTONIO LUGGEM

Subsecretario de Estado de Turismo
Sr. RICARDO HECTOR PISTELLI
Subsecretario de Estado de Minería y Comercio
Dr. JORGE ARMANDO TOLLI
Subsecretario de Estado de Producción
Agropecuaria, Ecología y Riego
Agrón. ENRIQUE OSCAR RUBIO
Subsecretario de Estado de Salud Pública
Dr. ALFREDO DIVIZIA
Subsecretario de Estado de Promoción
y Asistencia a la Comunidad
Prof. ROBERTO JULIO TESSI
Subsecretario de Estado de la Familia
GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Subsecretario de Est. de Secretaría General
Dr. JOSE GUILLERMO CATALFAMO
Subsecretario de Estado de Planeamiento
Lic. GRACIELA C. MAZZARINO
Subsecretario de Estado de Prensa, Difusión
y Televisión

Subsec. de Estado de Recursos Humanos
Dr. ALFREDO SAMPER (h)

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO Nº 4728 HYO-SEP-90
San Luis, 26 de diciembre de 1990

VISTO:

El expediente Nº 159.871-85, por el cual el Colegio de Agrimensura de la Provincia, eleva proyecto del Código de Ética Profesional para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas y supresiones de su texto en lo que se refiere al Código de Ética Profesional, son compatibles con el espíritu y se encuadran en las normativas de la Ley 4476; Que el Art. 4º inciso 1º y 12 de la Ley 4476 faculta al Poder Ejecutivo a dictar

A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Se informa a los señores suscriptores que los ejemplares del BOLETIN OFICIAL, se envían en tiempo y forma, siendo totalmente ajenos a nuestra responsabilidad los inconvenientes que puedan originarse a raíz de la participación directa de otros entes que tienen a su exclusivo cargo la distribución.

LA DIRECCION

SUMARIO

- 1-5 Administrativas
Decreto Nº 4728
Decretos Sinclizados: G.J.C.
G. HyOP
- 5-6 Resoluciones
- 7 Asambleas
Licitaciones
Comerciales
- 8-9 Sección Judicial
- 9-12 Sección Minas
el Decreto de aprobación del Código de Ética;
Que notificando el Colegio de Agrimensura, sobre la observación formulada, proyectándose un nuevo texto que corre a regado a fs. 04 y 05.
- Por ello,

SUSCRIPCIONES

Por un año	A	137.000
Por un semestre	A	69.800
Por un trimestre	A	34.900
Numeros Sueltos		
1) Del día	A	200
2) Alcanzados hasta dos meses	A	1.518
3) Más de dos meses y hasta 1 año	A	2.900
4) Más de un año	A	5.900

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDOS DE MINISTROS
D E C R E T A

CAPITULO I
DEFINICION DE ETICA PROFESIONAL Y FIJACION DE LAS REGLAS DE ETICA.

La Etica Profesional es el conjunto de los mejores criterios, normas y conceptos que guían la conducta del individuo, en la en de los más elevados fines y objetivos que puedan atribuírse a la profesión que ejerce.

Las reglas de etica enunciadas en el presente Código no niegan otras no expresadas y que pudieran resultar del ejercicio profesional serio y responsable.

Art. 1º.— Los profesionales de la Agrimensura están obligados, desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.

Art. 2º.— Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que hagan al ejercicio profesional, siendo obligación además velar por el prestigio de la profesión.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS QUE IMPONE LA ETICA PROFESIONAL

Art. 3º.— Los profesionales matriculados en el Colegio de Agrimensura ajustarán su conducta y actuación a las disposiciones de este Código de Etica.

Art. 4º.— El Tribunal de Disciplina es el jurado nato de etica profesional para entender en cuestiones de esta índole, siendo obligación de los profesionales manifestar su sujeción a su jurisdicción.

Art. 5º.— Son deberes que impone la etica profesional:

A— PARA CON LA PROFESION

- Contribuir con su conducta al prestigio de la profesión y de su relación con los intereses generales de la sociedad, de la dignidad profesional y del respeto que merece.
- No aceptar actos, refidos, con la oficina técnica o incurrir en omisiones cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o del mandante.
- No aceptar liras que excedan la capacidad derivada de su título o que contrarian las leyes o disposiciones vigentes.
- No autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados o vistos personalmente por el autorizante.
- No asociar su propio nombre y su título con personas no profesionales, en forma que permita la duda o confusión respecto a la capacitación de estas últimas; y en general, no pactarse de las disposiciones reglamentarias sobre publicidad de las actividades profesionales, la que siempre deberá guardar características de mesura y seriedad.
- No recibir ni dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter, o para obtener y otorgar el encargo de cualesquiera trabajos profesionales.
- No actuar en forma, o quimotocerse en hechos, que impliquen desacreditar el honor y la dignidad profesional.
- No hacer uso de propaganda en las que la facienda constituya la característica saliente. Los avisos publicitarios deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

B— PARA CON LOS COLEGAS

- No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, prevaleciendo de su posición en la administración pública o privada.
- No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir para ello en forma directa o indirecta con motivo de su actuación profesional.
- No señalar errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos o replicarse.
- No sustituir a un profesional en trabajos por éste iniciados, sin su consentimiento, y comunicación al Colegio en su caso.
- No evacuar consultas de comitentes respecto a la actuación profesional de colegas, o referirlos a asuntos que ellos proyectan y/o dirigen y/o conducen, sin darles el debido conocimiento de la existencia de aquella consulta de

haberles ayudado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación.

- No solicitar ni honorarios ni honorarios inferiores a los que resulten de la aplicación del Arancel de acuerdo a las disposiciones del mismo.
- No actuar para los colegas que tomen bajo sus órdenes o como colaboradores, retirados no adecuados a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presta.
- No utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios, salvo que deje expresa constancia de su fuente.
- Los Agrimensores jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos de ejercicio de la profesión, como conveniente y en algunas circunstancias como necesario, el consejo y la guía de los agrimensores matriculados más antiguos, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amigable y eficaz. La omisión de reclamarlo por parte del agrimensor nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurrirá. Así mismo la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo prescriba el agrimensor requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria.

C— PARA CON LOS COMITENTES O EMPLEADORES

- No aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de contralistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que hayan sido encomendados.
- No revelar datos reservados de carácter técnico, financiero, o personal sobre los intereses confidenciales en estudio o custodia.
- No ser parcial al actuar como perito, árbitro, jurado, o al interpretar o ajustar contratos, convenios, de obras, trabajos, o suministros.

D— POR RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD

Observar las incompatibilidades e inhabilidades para actuar los Agrimensores Públicos, como tales, conforme los artículos 469 y 470 de la Ley 4476.

CAPITULO III
DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO DEL JURAMENTO

Art. 6º.— Las cuestiones relativas a la etica profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia, o de oficio por las autoridades del Colegio o del Tribunal de Disciplina, y su tramitación se ajustará a los siguientes procedimientos:

I— DE LAS CONSULTAS

- Las consultas sobre etica profesional

10. Marzo de 1991

San Luis, Viernes 22 de Marzo de 1991



tendrán por objeto determinar los principios, reglas o normas aplicables a sus particulares.

- b) Las partes interesadas podrán someter a la decisión del Tribunal de Disciplina, toda cuestión o duda sobre principios de ética profesional.
- c) Resuelta la consulta, el Colegio deberá conocer al interesado y, si así lo dispusiera, también a los profesionales inscriptos en la matrícula.

II.- DE LAS DENUNCIAS

- a) Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer saber al Tribunal de Disciplina, los hechos u omisiones que, a su juicio, importan una transgresión a la ética profesional.
- b) Las denuncias deberán presentarse por escrito y en duplicado, firmadas y con constatación del domicilio real y legal. El Tribunal de Disciplina podrá requerir del denunciante la justificación de su identidad y la ratificación de su denuncia.
- c) Con la denuncia deberá acompañarse toda la prueba documental que obre en poder del denunciante y ofrecerse todas las otras pruebas de que intente valerse.
- d) Las denuncias deberán ser formuladas tan pronto se tenga conocimiento de los hechos denunciados y el Tribunal de Disciplina rechazará sin sustanciación las que se presenten una vez transcurrido el plazo previsto por el art. 24º, último párrafo de la Ley 4476.

Art. 7º.- DEL TRAMITE Y FALLO

- a) De toda consulta, denuncia o actuación de oficio del Colegio y/o Tribunal de Disciplina, relativo a ética o ejercicio profesional se formará expediente por la Secretaría Administrativa y se girará inmediatamente al Tribunal de Disciplina, quien en un plazo prudencial, deberá resolver por mayoría absoluta de sus miembros si el caso planteado es o no de ética profesional.
- b) Si resolviera que no lo es, lo comunicará por cédula certificada con aviso de retorno.
- c) Si el Tribunal de Disciplina resolviera que debe atender en el asunto, dará traslado de la denuncia al acusado, el que deberá expedirse en el término de diez días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación pertinente. El traslado de la denuncia se hará por cédula certificada con aviso de retorno y con remisión del escrito de acusación.
- d) Ante el Tribunal de Disciplina, el acusado podrá defenderse por sí o designar a un colega inscripto para que lo haga en su nombre y representación. Si el acusado no, comparecerá el trasla-

do de la denuncia, el Tribunal de Disciplina nombrará defensor de oficio a un profesional de la matrícula con una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco años, elección que se hará por sorteo. Los defensores designados de oficio solo podrán excusarse en los mismos casos en que pueda hacerlo los miembros del Tribunal de Disciplina. Aceptado el cargo por el defensor de oficio, se correrá a éste un nuevo traslado de la denuncia por diez días hábiles.

Al contestar el traslado de la denuncia, sea por el acusado o por un defensor voluntario o de oficio, deberá acompañarse toda la prueba documental en poder del acusado y ofrecer toda otra que intente valerse.

- d) Contestado el traslado, sea por el acusado o por un defensor voluntario o de oficio, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días hábiles, ordenándose la producción de las ofrecidas y que el Tribunal considere conducentes al esclarecimiento de los hechos. Podrá denegarse las pruebas inconducentes, como las meramente dilatorias o que no tengan relación con la cuestión planteada.
- e) Producidas las pruebas ofrecidas o vencido el plazo se clausurará el término respectivo, haciéndose saber a las partes, por su orden, que dentro del quinto día podrá presentarse un alegato, sobre el mérito de las pruebas.
- f) Vencido el plazo para alegar, se agregarán los alegatos presentados y pasará el expediente a estudio del Tribunal de Disciplina y desde entonces las partes no podrán realizar ninguna presentación ni petición. El Tribunal deberá pronunciarse en forma definitiva dentro de los treinta días hábiles de que dar el expediente en estado. En caso de extrema complejidad o de actuaciones voluminosas el plazo para fallar podrá extenderse a noventa días hábiles, mediante resolución expresa del Tribunal. Transcurridos los plazos fijados sin que recaiga pronunciamiento, se considerará que se ha sobrepasado al acusado, no pudiéndose declarar fallo posterior y debiéndose ordenar al archivo de las acusaciones.
- g) Dictado el pronunciamiento, el fallo será notificado a las partes por cédula certificada con aviso de retorno.
- h) Todas las resoluciones del Tribunal de Disciplina son impugnables, con excepción de las previstas en el art. 25º de la Ley 4476.
- i) Una vez firme la sentencia, será comunicada al Consejo Directivo del Colegio para su cumplimiento.
- j) Las actuaciones tendrán carácter reservado para los terceros, pero no podrá

impedirse el examen de las mismas por las partes.

- k) En las actuaciones ante el Tribunal de Disciplina, serán de aplicación supletoria, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente, las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Provincia, referido a los procesos sumarios.

CAPITULO IV DE LAS PENALIDADES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 8º.- Las correcciones disciplinarias serán las establecidas en el artículo 2º de la Ley 4476.
- Art. 9º.- El presente Código comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.
- Art. 10º.- El presente Decreto será firmado por los señores Ministros Secretarios de las Carteras de Gobierno, Justicia y Culto, Cultura y Educación, Hacienda y Obras Públicas, Industria y Producción, Bienestar Social y Secretario General de la Gobernación.
- Art. 11º.- Pase al Colegio de Agrimensores a sus efectos.
- Art. 12º.- Comunicar, publicar, dar Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SA
JORGE NIÑO
CRUZ ORTIZ

JOSE SANTIAGO MOYANO
MIRTHA VERBEKE DE CANTALERO
BERNARDO PASQUINI QUINZIO
IGNACIO ELIAS URTEAGA

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extralada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379, de 1982.

DECRETOS SINTETIZADOS O.J.C.

Decreto Nº 4400 - O.J.C. (SEdyC) - San Luis, 14 de Diciembre del 1990.
Art. 1º.- Modificar el texto del Art. 1º del Decreto Nº 2897 - O.J.C. (SEdyC) - 90 en la siguiente forma:
Donde dice: "Mínimo: Domingo María Agente; debe decir: María Segúndez María Agente".
Donde dice: "Bustos de Alcaraz", María

Cat. 8º; debe decir: "Bustos de Alcaraz; Maria; Cat. 9º".—

Donde dice: Valdez de Gomez; Dominga Cat. 8º; debe decir: "Valdez de Gomez; Dominga; Cat. 8º".—

Incluir en el texto referido (hoja 13) a la señora Nilda Lucero de Magnano; Cat. 12º.—

Excluir del citado texto a la señora Jova Pereyra de Quiroga; Cat. 3º; por haber sido promovida a la jerarquía de Agente; Planta Permanente; de la mencionada Repartición conforme lo dispuesto por Decreto Nº 1725/90.—

DECRETO Nº 4401 —GJC—(SEGC)—

San Luis, 4 de Diciembre de 1990

Art. 1º.— Establecer que la fecha por la cual se dispuso el retiro obligatorio del Cabo 1º Modesto Baulista Cabasiez mediante decreto Nº 3500—GJC—(SEGC)—90; es a partir del 4 de febrero de 1990 y no como se expresa en el mismo; quedan en tal sentido modificando el referido instrumento legal.—

DECRETO Nº 4377 —GJC—(SEGC)—

San Luis, 4 de Diciembre de 1990

Art. 1º.— Disponer el pase a situación de Retiro Obligatorio; encuadrando el caso en el Art. 158º del Decreto Nº 1219/77; Art. 7º inciso "d" en concordancia con el Art. 14º "in fine" de la Ley Nº 4404 a partir del 21 de setiembre de 1989; al actual Cabo Roque Jacinto Pereyra; M. I. Nº 6.008.282.—

DECRETO Nº 4294 —GJC—(SEGC)—

San Luis, 4 de Diciembre de 1990

Art. 1º.— Establecer que la prórroga de prestación de servicio adoptada por Decreto Nº 2807—GJC—(SEGC)—90 a favor del señor Juan Domingo Garro es en el grado de Ayudante de 3ra. del Servicio Penitenciario Provincial; quedando en tal sentido modificando el mencionado instrumento legal.—

DECRETO Nº 4456 GJC(SEGC)—

San Luis, 10 de Diciembre de 1990.

Art. 1º.— DESIGNARSE en carácter de Presidente de la Comisión de Liriles de la Provincia de San Luis —Ley 4580— al Dr. Ricardo Olivera Aguirre.

Acompañarán como representantes del Estado Provincial al antes designado el Subsecretario de Gobierno y Culto D. Carlos Alfredo Cajas y el Subsecretario de Justicia Dr. Edgar Segundo Del Corro.

DECRETO Nº 4557 GJC(SEI).

San Luis, 14 de Diciembre de 1990

Art. 1º.— Excluir de los porcentajes y periodos fijados por el Art. 8º del Decreto Nº 3079 para el uso de la licencia va-

cacional, a la Dirección Provincial de San marcos, autorizándose en consecuencia a la misma a conceder la licencia anual de vacaciones a la totalidad de su personal durante el mes de enero de 1991.

DECRETO Nº 4512 GJC. (SEI)

San Luis, 11 de Diciembre de 1990

Art. 1º.— HOMOLOGAR el Contrato de Prestación de Servicios suscripto entre el Estado Provincial y la Sra. Rosa Silvia Agullera de Agüero, D.N.I. Nº 13.088.707, obrante a fs. 1, para cumplir funciones en la Dirección Provincial del Registro Civil —Delegación Luján— San Luis— (Categoría 18º), con vigencia desde el 05 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 1990.—

DECRETO SINTETIZADO G.

DECRETO Nº 98 —G—SEGC—90

San Luis, 28 de Febrero de 1990

ARTICULO 1º.— ACEPTAR a partir del día 1 de Febrero de 1990 la renuncia presentada por la señorita Claudia Cárizal, D.N.I. Nº 21.836.831, Categoría 8, Contratada de la Dirección Provincial de Casa de San Luis (Capital Federal) dependiente de la Subsecretaría de Estado General de la Gobernación, y consiguientemente dar por rescindido el respectivo Contrato de Prestación de Servicios homologado por Decreto Nº 2020/89 y prorrogado hasta el día 31 de marzo de 1990 mediante Decreto Nº 3702/89.

DECRETO Nº 3044 G—90.

San Luis, 20 de octubre de 1990

Art. 1º.— Autorizar, en el Estado, a aceptar la propuesta de liquidación en los autos "Vesela, Raúl Ricardo C/Estado Provincial, Daños y Perjuicios", que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de esta Ciudad. Disponer que el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas libere los fondos necesarios para el cumplimiento del Acuerdo que se celebre en los términos de la propuesta, por un monto de: Austerales setecientos cincuenta millones (A 750.000.000)

DECRETO Nº 21—G—SEGC—90

San Luis, 9 de febrero de 1990

Art. 1º.— Excluir de las disposiciones del Decreto Nº 3702/89, a los siguientes agentes de la Dirección Provincial de Televisión, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Prensa, Difusión y Televisión:

Suárez, Héctor Oscar; D.I. Nº 10.043.831, Cat. 20.

Lucero de Páez; Laura Graciela; D.I. Nº 14.542.842, Cat. 10.

Prorrogar a partir del día 1 de enero y

le marzo del año en curso la vigencia de los Contratos de Prestación de Servicios de los siguientes agentes de la Subsecretaría de Estado de Prensa, Difusión y Televisión:

3º Dirección de Relaciones Públicas:
Celi de Aversa, Lily Angélica; D.I. Nº 1.192.352, Cat. 22.
Ginebra, Daniel Horacio; D.I. Nº 8.362.054, Cat. 12º.

51º Dirección Provincial de Televisión:
Suárez, Héctor Oscar; D.I. Nº 10.043.831, Cat. 20.

Lucero de Páez, Laura Graciela; D.I. Nº 14.542.842, Cat. 20.

Ocafia, Héctor David; D.I. Nº 20.911.455, Cat. 19.

Lechesina, Sergio Gustavo; D.I. Nº 9.11.167, Cat. 19.

DECRETO Nº 1727—SG—SEPDyTV—90.

San Luis, 20 de diciembre de 1990.

Art. 1º.— Encuadrar el presente caso en las excepciones del Art. 50º, Inc. A) de la Ley 3603.

Aprobar la contratación de publicidad efectuada oportunamente según Ordenes de Publicidad Nros. 86, 88 y 87/90.

DECRETO Nº 4005—SG—90

San Luis, 26 de Diciembre de 1990.

Art. 1º.— Aceptar a partir del día 26 de noviembre de 1990 la renuncia presentada por el señor Mario Daniel Antonio Romero, D.N.I. Nº 13.259.542, cargo de Grupo 3 —38% Doble Función (Convenio Colectivo de Trabajo Nº 13/75) de la Dirección Provincial de Televisión, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Prensa, Difusión y Televisión.

DECRETO Nº 4991—SG—SEPDyTV—90

San Luis, 20 de diciembre de 1990.

Art. 1º.— Encuadrar el presente caso en las excepciones del Art. 50º, Inc. A) de la Ley Nº 3603.

Aprobar la contratación de publicidad efectuada oportunamente según Ordenes de Publicidad Nros. 71, 73 y 72/90 y obrante a fs. 45.

DECRETO Nº 06—G—(SM)—90

San Luis, 1 de Marzo de 1990.

Art. 1º.— ACEPTAR a partir del 1 de febrero del año en curso la renuncia presentada por la Señora Ramona Simón de Cokljah—D.N.I. Nº 6.404.566—, como contratado de esta Secretaría y consiguientemente declarar rescindido a partir de dicha fecha el Contrato de Prestación de Servicios homologado por Decreto Nº 1237—G—(SM)—89 y prorrogado por Decretos Nº 1656—G—(SM)—89, Nº 3.000—G—(SM)—89 y Nº 3990—G—(SM)—89.

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



4728



DECRETO Nº

1141

SAN LUIS,

26 DIC 1996

El expediente Nº 159.871-85, por el cual el Colegio de Agrimen-
suras de la Provincia, eleva proyecto del Código de Ética Profesional para la
aprobación por parte del Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas y supresiones de su tex-
to en lo que se refiere a Código de Ética Profesional, son compatibles con
el espíritu y se encuadran en las normativas de la Ley 4476;

Que el Art. 49 inciso 1 y 12 de la Ley 4476 faculta al Poder
Ejecutivo a dictar el Decreto de aprobación del Código de Ética;

Que notificado el Colegio de Agrimensura, sobre la observa-
ción formulada, proyectándose un nuevo texto, que corre agregado a f.º 94 y

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO CON MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL Y PLAZO DE LAS REGLAS
DE ÉTICA.

La ética profesional es el conjunto de los mejores criterios, normas y con-
ceptos que guía la conducta del individuo, en razón de los más elevados
fines y objetivos que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

Las reglas de ética enunciadas en el presente Código no niegan otras no ex-
presadas y que pudieran resultar del ejercicio profesional serio y responsa-
ble.

Art. 12.- Los profesionales de la Agrimensura están obligados, desde el pun-
to de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los con-
ceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular stamp and several signatures.]

del Ejecutivo de la Provincia
San Luis



CDE. DECRETO 112

11/20
11/09-SEP-90

Art. 20

El deber primordial de los profesionales es respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que hagan al ejercicio profesional, siendo obligación además velar por el prestigio de la profesión.-

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS QUE INHIERE LA ETICA PROFESIONAL

Art. 30

Los profesionales matriculados en el Colegio de Agrimensura ajustarán su conducta y actuación a las disposiciones de este Código de Etica.-

Art. 40

El Tribunal de Disciplina es el Jurado nato de Etica profesional para entender en cuestiones de esta índole, siendo obligación de los profesionales matriculados someterse a su jurisdicción.-

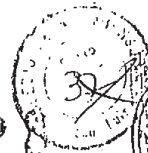
Art. 50

Son deberes que impone la Etica profesional :

PARA CON LA PROFESION

- a) Contribuir con su conducta al prestigio de la profesión y de su relación con los intereses generales de la sociedad, de la dignidad profesional y del respeto que merece.-
- b) No ejecutar actos reñidos con la Buena técnica o incurrir en omisiones; aún cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o del mandante.-
- c) No aceptar tareas que excedan la capacidad derivada de su título o que contraríen las leyes o disposiciones vigentes.-
- d) No autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados o vistos personalmente por el autorizante.-
- e) No asociar su propio nombre y su título con personas no profesionales, en forma que permita la duda o confusión respecto a la capacitación de estas últimas; y en general, no apartarse de las disposiciones reglamentarias sobre publicidad de las actividades profesionales, la que siempre deberá guardar características de mesura y seriedad.-

Imo. Oficial - San Luis



Orden Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO 112

HYOT-SST-90.-

- 1111-31
- e) No recibir ni dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter, o para obtener y otorgar el encargo de cualquiera trabajos profesionales.-
 - f) No actuar en forma, o comprometerse en hechos, que impliquen desacreditar el honor y la dignidad profesional.-
 - h) No hacer uso de propaganda en las que la jactancia constituya la característica saliente.- Los avisos publicitarios deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.-

PARA CON LOS COLEGAS

- a) No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, prevaleciéndose de su posición en la administración pública o privada.-
- b) No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir para ello en forma directa o indirecta con motivo de su actuación profesional.-
- c) No señalar errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos o rectificarse.-
- d) No sustituir a un profesional en trabajos por éste iniciados, sin su consentimiento, y comunicación al Colegio, en su caso.-
- e) No evacuar consultas de contentes respecto a la actuación profesional de colegas, o referentes a asuntos que ellos proyectan y/o dirigen y/o conducen, sin darles el debido conocimiento de la existencia de aquella consulta de haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación.-
- f) No renunciar a honorarios ni convenirlos inferiores a los que resulten de la aplicación del Arancel de acuerdo a las disposiciones del mismo.-
- g) No fijar para los colegas que tomen bajo sus órdenes o como colaboradores, retribuciones no adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presta.-
- h) No utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios, salvo que deje expresa-

San Luis, 11 de Mayo de 1990

[Handwritten signatures and stamps]

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



4728
HCCP-SEP-90

CDE. DECRETO

constancia de su fuente.-

- 1) Los Agrimensores jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos de ejercicio de la profesión, como conveniente y en algunas circunstancias como necesario, el consejo y la guía de los agrimensores matriculados más antiguos, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. La omisión de reclamarlo por parte del agrimensor nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Así mismo la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el agrimensor requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria.-

C- PARA CON LOS CONSULTANTES O EMPLEADORES

- a) No aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que hayan sido encomendados.-
b) No revelar datos reservados de carácter técnico, financieros, o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia.
c) No ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o sumergidos.-

D- POR RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD

Observar las incompatibilidades e inhabilidades para actuar los Agrimensores Públicos, como tales, conforme los artículos 469/472 de la Ley 4476.-

CAPITULO III

DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES Y DESERVICIO DEL AGENTE

Art. 60.-

Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia, o de oficio por las autoridades del Colegio o del Tribunal de Disciplina y su tramitación se ajustará a los siguientes procedimientos:

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO NO

11667-SEP-90.-

I.- DE LAS CONSULTAS

- a) Las consultas sobre ética profesional tendrán por objeto de-terminar los principios, reglas o normas aplicables a casos /particulares.-
- b) Las partes interesadas podrán someter a la decisión del Tribu-nal de Disciplina, toda cuestión o duda sobre problemas de éti-ca profesional.-
- c) Resuelta la consulta, el Colegio la hará conocer al interesa-do y, si así lo dispusiera, también a los profesionales ins-critos en la matrícula.-

II.- DE LAS DENUNCIAS

- a) Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer sa-ber al Tribunal de Disciplina, los hechos u omisiones que, a su juicio, importan una transgresión a la ética profesional.-
- b) Las denuncias deberán presentarse por escrito y en duplicado, firmadas y con constitución del domicilio real y legal. El Tri-bunal de Disciplina podrá requerir del denunciante la justifi-cación de su identidad y la ratificación de su denuncia.- Con la denuncia deberá acompañarse toda la prueba documental que obre en poder del denunciante y ofrecerse todas las otras pruebas de que intente valerse.-
- c) Las denuncias deberán ser formuladas tan pronto se tenga cono-cimiento de los hechos denunciados y el Tribunal de Discipli-na rechazará sin sustanciación las que se presenten una vez //transcurrido el plazo previsto por el art. 249, último párra-fo de la ley 4476.-

Art. 72.- DEL TRAMITE Y FALLO

- a) De toda consulta, denuncia o actuación de oficio del Colegio y/o Tribunal de Disciplina, relativo a ética o ejercicio pro-fesional se formará expediente por la Secretaría Administrati-va y se girará inmediatamente al Tribunal de Disciplina, quien en un plazo prudencial, deberá resolver por mayoría absoluta de sus miembros si el caso planteado es o no de ética profe-sional.-

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO 119

HYCP-SEF-90

Si resolviera que no lo es, lo comunicará por cédula certificada con aviso de retorno.

b) Si el Tribunal Disciplinario resolviera que debe atender en el asunto, dará traslado de la denuncia al acusado, el que deberá expedirse en el término de diez días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación pertinente. El traslado de la denuncia se hará por cédula certificada con aviso de retorno y con remisión del escrito de acusación.

c) Ante el Tribunal de Disciplina, el acusado podrá defenderse por sí o designar a un colega inscripto para que lo haga en su nombre y representación. Si el acusado no contestara el traslado de la denuncia, el Tribunal de Disciplina nombrará defensor de oficio a un profesional de la matrícula con una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco años, elección que se hará por sorteo. Los defensores designados de oficio solo podrán excusarse en los mismos casos en que pueda hacerlo los miembros del Tribunal de Disciplina. Recibido el cargo por el defensor de oficio, se correrá a éste un nuevo traslado de la denuncia por diez días hábiles.

Al contestar el traslado de la denuncia, sea por el acusado o por un defensor voluntario o de oficio, deberá acompañarse toda la prueba documental en poder del acusado y ofrecer toda otra que intente valerse.

d) Contestado el traslado, sea por el acusado o sus defensores, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días hábiles, ordenándose la producción de las ofrecidas y que el Tribunal considere conducentes al esclarecimiento de los hechos. Podrá negarse las pruebas inconducentes, como las meramente dilatorias o que no tengan relación con la cuestión planteada.

e) Producidas las pruebas ofrecidas o vencido el plazo se clausurará el término respectivo, haciéndose saber a las partes, por apercibido, que dentro del quinto día podrá presentarse un alegato, sobre el mérito de las pruebas.

San Luis, 10 de Mayo de 1990

[Handwritten signatures and stamps]

1120
Sistema de Diputados
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



DECRETO Nº

Vencido el plazo para alegar, se agregan los alegatos presentados y pasará el expediente a estudio del Tribunal de Disciplina y desde entonces las partes no podrán realizar ninguna presentación ni petición. El Tribunal deberá pronunciarse en forma definitiva dentro de los treinta días hábiles de quedar el expediente en estado. En caso de extrema complejidad o de actuaciones voluminosas el plazo para fallar podrá extenderse a noventa días hábiles, mediante resolución expresa del Tribunal. Transcurridos los plazos fijados sin que tenga pronunciamiento, se considerará que se ha sobrepasado al acusado, no pudiéndose dictar fallo posterior y debiéndose ordenar al archivo de las actuaciones.

- a) Dictado pronunciamiento, el fallo será notificado a las partes por cédula certificada con aviso de retorno.
- b) Todas las resoluciones del Tribunal de Disciplina son apelables, con excepción de las previstas en el art. 249 de la Ley 4476.

Una vez firme la sentencia, será comunicada al Consejo Directivo del Colegio para su cumplimiento.

- 1) Las actuaciones tendrán carácter reservado para los terceros, pero no podrá impedirse el examen de las mismas por las partes.
- 2) En las actuaciones ante el Tribunal de Disciplina, serán de aplicación supletoria, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia, y referido a los procesos sumarios.

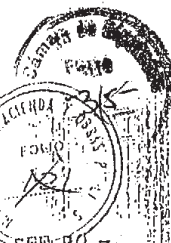
CAPÍTULO IV

DE LAS FORMALIDADES Y DIFERENCIAS TRANSITORIAS

Art. 29.- Las correcciones disciplinarias, según las establecidas en el artículo 249 de la Ley 4476.

San Luis, 10 de Mayo de 1970

[Firmas]



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

COE. DECRETO NO

1100-555-00-

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Art. 12.-

Art. 13.-

Art. 14.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 18.-

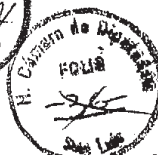
Art. 19.-

Art. 20.-

El presente Código comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.
El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros / Secretarios en las Carteras de Gobierno, Justicia y Culto, Cultura y Educación, Hacienda y Obras Públicas, Industria y Producción, Bienestar Social y Secretario General de la Gobernación.-
Pase al Colegio de Agrimenura a sus efectos.-
Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

[Handwritten signatures and stamps]

San Luis



abajo firmantes, todos ellos profesionales matriculados en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis (Ley 4.476) reunidos en la sede del referido Colegio, sita en calle San Martín N° 435, siendo las veinte horas del día veintinueve de Diciembre del año dos mil tres, al único efecto de convalidar la propuesta del Consejo Directivo en el sentido de solicitar al Poder Legislativo de la Provincia, a través del Foro de Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN total de la Ley N° 4.476, que rige las actividades de este Colegio de Agrimensura, con las únicas modificaciones que establecen los Artículos 18 y 19 de la Ley N° 5.041. Luego de un amplio debate, los presentes deciden, por unanimidad, apoyar la iniciativa del Consejo Directivo, firmando la presente de conformidad.-

N° Orden	Nombre y Apellido	Título	Matricula	Firma
1)	Fito Carlos Piovano	Agrimensor	182	[Firma]
2)	Alfredo D. Fernandez	Ing. Agrim.	242	[Firma]
3)	Diego Coriello	Ing. Agrim.	110	[Firma]
4)	Mario José Martín	Ing. Agrim.	213	[Firma]
5)	Enrique L. Moyano	Agrimensor	217	[Firma]
6)	Augusto H. DESPREZ	AGRIMENSOR	241	[Firma]
7)	Luis Fabian Ibarra	AGRIMENSOR	293	[Firma]
8)	Hugo A.M. Garza	Auditor Agrim.	33	[Firma]
9)	Victor D. Rivero	Ing. Agrimensura	Mat 295	[Firma]
10)	Maximiliano Aguil	Agrimensor	290	[Firma]
11)	Albino Aguerre	Agrimensor	294	[Firma]
12)	José Raúl Giliotti	Agrimensor	196	[Firma]
13)	Manoel Francisco Ledezma	Ing. Agrim.	274	[Firma]
14)	Jorge Del Botto	Cordebe	123 U.N.	[Firma]
15)	Walter Rodrigo VIZCARRA	Agrimensor	275	[Firma]
16)	Roper Munizaga	Mat. Prof.	281	[Firma]
17)	Roberto E. Casare	Mat. N° 110 - Agrimensor		[Firma]
18)	Jorge Elizondo	Mat N° 288 Ing. Agrimensor		[Firma]

LEGISLACIÓN
DE BUENOS AIRES

H. Cámara Diputados
FOLIO
110 H
San Luis

Cámara de Diputados
FOLIO
34

- 19) M. H. Cappiello - Mat. N° 1 - Agrimensor
- 20) Alfredo Rescaldani M. N° 47 - I. Civil
- 21) Roberto Martínez Mat. Prof. N° 211
- 22) Jorge VIAL Mat. N° 291 Agrimensor
- 23) José Luis Oberti - Mat N° 240
- 24) Ricardo Gabriel Calvo Mat N° 199.
- 25) Héctor Andrés Schera Mat. N° 244
- 26) Guillermo R. Fernández Pot N° 283
- 27) M. de los Morceles Mor. Mat. N° 130.
- 28) Hugo Orlando Villegas - Mat. 245 I Agrimensor
- 29) Eugenio O. A. Rubin Matr. 55
- 30) Ing. Alberto Echeñique
- 31) Juan Carlos Noriega Mat 285 Agrimensor
- 32) Gabriel Horacio Perino MAT. 205
- 33) Orlan, Claudio Edgardo MAT 228
- 34) Baekman, Carlos Gastón, Mat. 239.
- 35) Guillermo Aguado. L.E. 8 Agrimensor
- 36) Villalba, Carlos Eduardo - Ing. Agrimensor - Mat. 147
- 37) Julio CESAR PALERO Agrim. Mat. 235
- 38) LUIS M. TRIPOLI - AGRIM. MAT 101
- 39) Granada, Carlos M. U. Agim. Mat. 292
- 40) De Rold, Pablo F. Ing. Agrim. Mat. 284
- 41) Juan S. TRIPOLI Matr. 2 - Agrimensor
- 42) Mario M. Alvarez Gistelli - Mat. 68 - Agrimensor
- 43) Fernando D. Nasisi - Mat 257 Ing. Agrim.
- 44) Mario D. BALBUENA - Mat. 150 - Agrimensor
- 45) Rodolfo G. Rowe - Mat. 20 - Ing. Civil Mat. 20

Rodolfo G. Rowe

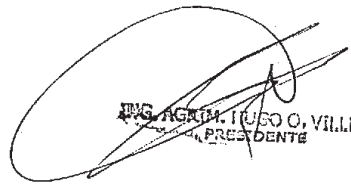
GI
JE UNIV
(16)
(17)
(18)
(19)

PAZIO RUIZ ING AGRIMEN 247



50)

ES COPIA

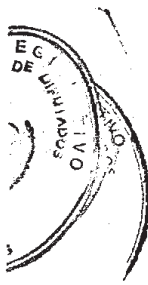

ING. AGRÓN. TUGO O. VILLALÓN
PRESIDENTE

NOMINA DE MATRICULADO AÑO 2003

	Apellido	Nombres	Título	Domicilio	Localidad	Código Teléfono
1	CAPRIELLO	Manuel Héctor	Agrim.	Ayacucho 1083	San Luis	5700 02652-436829
2	TRIPOLI	Juan Santos	Agrim.	Pringles 585	San Luis	5700
4	PEREZ	Juan Alberto	Agrim.	Gral. Paz 575	San Luis	5700
8	AGUADO	Guillermo	Agrim.	Av. Presidente	San Luis	5700 02652-424710
20	ROWE	Rodolfo G.	Ing. Civil	Aimafuerte 1419	San Luis	5700 02652-427191
33	GARRO AUDERUT	Hugo Arturo Merc	Agrim.	República del Lib	San Luis	5700 02652-422962
47	RECALDANI	Alfredo	Ing. Civil	H. Yrigoyen 642	San Luis	5700 02652-
55	RUBIO	Enrique O.A.	Agrimensor	San Martin 1230	San Luis	5700 02852-422194
88	ALVAREZ GRISTELL	Mario	Agrimensor	San Luis 1938	Merlo	5881 02858-478704
101	TAPIOLA	Luis María	Agrimensor	Casilla de Correo	San Luis	5700 02652-422045
108	DEL BOSCO	Jorge Héctor	Ing. Agrimensor	Córdoba 123	Villa Mercedes	5730 02657-320135
110	CACACE	Roberto Ernesto	Agrimensor	Colón 822	San Luis	5700 02652-423848
128	ESTRADA	Marcelo	Agrimensor	9 de Julio 333	San Luis	5700 02852-438180
130	MOR	María de las Merce	Ing. Geógrafa	Colombia 1809	San Luis	5700
147	VILLALBA	Carlos Eduardo	Agrim.	Sobremonte 129	Merlo	5881 02656-478655
150	BALMACEDA	Mario Raúl	Agrimensor	Pedernera 782	Villa Mercedes	5730 02657-423817
161	CACIHIOLI	Eduardo César	Ingeniero Agrimen	Pedernera 881 14	San Luis	5700 02852-439439
170	FARIELLO	Oscar Marcelo	Ingeniero Agrimen	Av. del Viento Ch	Juana Koslay	5701 02852-459540
187	PIROVANO	Tito Carlos	Agrimensor	Gabriela Mistral C	San Luis	5700 02652-425686
198	GIULIETTI	José Raúl	Agrimensor	Gral. Paz 575	San Luis	5700 02852-440825
199	CALVO	Ricardo Gabriel	Agrimensor	Maipú 698	San Luis	5700 02652-421899
201	ECHENIQUE	Alberto	Ingeniero Agrimen	25 de agosto 18	San Luis	5700 02852-433289
205	PERINO	Gabriel H.	Agrimensor	Tomas Jofré 444	San Luis	5700 02652-
208	GANDOLFO	Miguel Angel	Agrim.	M. Guemes 1142	San Luis	5700 02852-429379
211	MARTINEZ	Roberto Gabriel	Agrimensor	Casa 34 Manzana	Bo. C. Nabal. Mer	5881 02858-475890
213	MARTIN	Rosa María Inés	Ingeniero Agrimen	Av. del Viento Ch	Juana Koslay- Sa	5701 02652-459540
217	MOYANO	Enrique Luis	Agrimensor	San Martin 477	San Luis	5700
221	ROCA	Federico M.	Ing. Agrimensor	Pringles 1160	San Luis	5700 02652-441274
228	ORTIZ	Claudio Edgar	Ingeniero Agrimen	La Madrid s/n	Santa Rosa del C	5777 15742377
235	PALERO	Julio César	Agrimensor	Belgrano 839	San Luis	5700 02652-424580
236	AGUADO	Guillermo Daniel	Ingeniero Agrimen	Av. Presidente	San Luis	5700 15581069
240	OBERTI	Jose Luis	Agrim.	B° Juan De Dios C	San Luis	5700 02852-455866
241	DESPREZ	Augusto Horacio	Agrimensor	Abelardo Figuero	San Luis	5700 02652-430518
242	FERNANDEZ	Alejandro D.	Ing. Agrimensor	Buenos Aires 450	San Luis	5700
244	SOLERA	Hector Andrés	Ingeniero Agrimen	Don Bosco 1471	San Luis	5700 02652-420904
245	VILLEGAS	Hugo Orlando	Ingeniero Agrimen	Hipólito Yrigoyen	San Luis	5700 15570837
247	RUIZ	Mario	Ingeniero Agrimen	Italia 810	Villa Mercedes	5730 02857-435210
251	FUNES	Raúl Edgar	Ing. Agrimensor	Lavalle 1232	San Luis	5700 02652-431432
257	NASISI	Fernando Daniel	Ing. Agrimensor	América 1568	Juana Koslay	5701 02652-458040
263	GRATTONI	Sonia María	Agrimensor	Fuerte Constituci	Villa Mercedes	5730 02657-420551
274	LEDEZMA	Mario Francisco	Ingeniero Agrimen	Pasaje Ybañez 5	San Luis	5700
275	URQUIZA	Walter Rodrigo	Agrimensor	Pedernera 827	Santa Rosa del C	5777 02658-493063
281	MUNIZAGA	Roger Alejandro	Ingeniero Agrimen	Bo. Paseo del Cer	San Luis	5700
283	FERNANDEZ	Guillermo Raúl	Ing. Agrimensor	H. Yrigoyen 633	San Luis	5700 02652-422410
285	NORIEGA	Juan Carlos	Agrim.	Las Heras 1078	San Luis	5700
284	DA ROLD GARCIA	Pablo Federico	Ingeniero Agrimen	Junín 873, 1° A	San Luis	5700
287	TOSELLO	Antonio Miguel	Agrimensor	20 de Noviembre	Juana Koslay	5701 0281-1557346
288	ELIZONDO	Jorge Washington	Ing. Agrimensor	L. Quiroga 1227	Juana Koslay	5701 2652
289	BRAECKMAN	Carlos G.	Agrimensor	Sobremonte 390	Merlo	5881 02858-478541
290	AGUIL	Mauricio Tadeo	Agrim.	Fpe. Velazquez 31	San Luis	5700 02852-1586594
291	VIDAL	Jorge Omar	Agrimensor	C. de Mafinas 12	San Luis	5700
292	GRANADA	Carlos M. U.	Agrim.	Sabremonte N° 1	Merlo	5881 02858-478541
293	IBARRA	Luis Enrique	Agrim.	C° de la Lajas	Merlo - San Luis	5781
294	AGERRE	Marcelino Alberto	Agrim.	C° de la Lajas	Merlo - San Luis	5781

Ag. ROBERTO T. ROVAT
CONSEJERO TITULAR
SECRETARIO

DR. J. O. VILLOCA
PRESIDENTE



San Luis, 11 de Marzo de 2004

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a
Usted, a efectos de elevar para su conocimiento, consideración y a los fines que
estime corresponder, Expte. N° 210/04 – F.32 - L.“V”, nota s/n de fecha 09/03/04
remitida por el Ing.Agrim. Hugo O. Villegas, Presidente Colegio de Agrimensura de
la Provincia de San Luis. En el ámbito de Revisión de Leyes, solicita ratificación de la
Ley Provincial N° 4.476. Consta de CUARENTA (40) fojas útiles incluida la
presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-


Ana Raddi

Mesa de Entradas

H. CAMARA DE DIPUTADOS
Presidencia
Tomó Conocimiento:
Fecha: 11/03/04
Pasó a: Despacho Legislativo

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



11/03/04 17:55
40 folios
CAMARA DE DIPUTADOS
JOSE DE SECRETA...
VIA...

Sl. - Registro N°
N° 11 030 F030/04 Entró 11/03/04
Destino: A CONOCIMIENTO
Salíó: / / Volvió: / /
Archivo:

17 DE largo DE 2004
LA COMISION
legislación general

LEGISLATIVO
DIPUTADOS
13



SAN LUIS, 19 de julio de 2004

SEÑOR
ENCARGADO DE LA OFICINA DE COMISIONES
DON RAMÓN LAZARO ROSALES
S. _____ / _____ D.

Me dirijo a Usted, para devolver los expedientes que se detallan por tener errores en la redacción de los mismos:

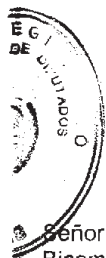
- | | |
|---|---|
| - E 217 F 081/2004
(Despacho N° 172/04 – 27/04/04) | - Artículo 1° habla de ciclo lectivo 1989? |
| - E 245 F 090/2004
(Despacho N° 203/04 – 28/04/04 y
Despacho N° 241/04 – 06/07/04) | - No coincide lo escrito en el Despacho (en papel) con lo que trae el disquet Ej. Art. 1°, 3°, 4°, 22, 25 etc.. |
| - E 266 F 097/2004 y E 274 F 100/2004
(Despacho N° 215/04 – 04/05/04 y
Despacho N° 242/04 – 05/07/04) | - Errores en Artículo 31 y 32 in fine Artículo 41 Inciso di) Artículo 47 in fine. |
| - E 225 F 083/2004
(Despacho N° 182/04 – 27/04/04 y
Despacho N° 243/04 – 15/06/04) | - No coincide lo escrito en el Despacho (en papel) con lo que trae el disquet <u>VER</u> Artículo 1°. |
| - E 221 F 082/2004
(Despacho N° 178/04 – 27/04/04 y
Despacho N° 245/04 – 15/06/04) | - <u>VER</u> todo el Despacho cita leyes, ministerios y direcciones que no existen. |
| - E 235 F 087/2004
(Despacho N° 192/04 – 27/04/04 y
Despacho N° 244/04 – 15/06/2004) | - <u>VER</u> todo el Despacho cita leyes y ministerios en forma incorrecta. |

Se consultó con señor Presidente y sugiere se devuelvan los mismos a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo.

Atentamente.

Rosales
200704 (0815)

Juana Josefina Sosa
JUANA JOSEFINA SOSA
Jefa de Despacho



SAN LUIS, 20 Julio 2004-

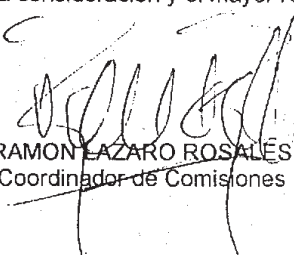


Señor Presidente Comisión
Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo
Senador VICTOR MENENDEZ

S-----D

Tengo el agrado de dirigirme a
Usted a los efectos de adjuntar a la presente nota enviada por la Señora Jefa de
Despacho Legislativo, en la cual devuelve Expedientes con sus despacho
respectivos a fin de que se corrijan los errores, para luego ser incorporados al
Sumario.-

Sin otro particular saludo al
Señor Presidente con atenta consideración y el mayor respeto.-


RAMON LAZARO ROSALES
Coordinador de Comisiones

*Recibido
Garcia
20-07-04
10:15 hs.*



DESPACHO CONJUNTO N° 282 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA.

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 y por las razones que darán los miembros informantes Senadora Ida Gregoria García de Barroso y Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

- Art.1º.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-
- Art.2º.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-
- Art.3º.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:
- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
 - 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
 - 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
 - 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
 - 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
 - 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
 - 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-

8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-

9) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

Art. 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-

3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-

4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-

5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.

6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-

7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expendieren.-

8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-

9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-

10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-

11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-

12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-

13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-

14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-

15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-

- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

Art.5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

Art.6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan un año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

Art.7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

Art.8º.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del diez por ciento de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el periodo de convocatoria.-

Art.9º.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

Art.10º.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante cinco días en el Boletín



Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.-

Art.11º.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida una hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presente, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Art.12º.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

Art.13º.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de dos años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

Art.14º.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período.

En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-

Art.15º.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

Art.16º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de elección.-

2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con tres años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-

3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos cinco años.-

4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-

5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

Art.17º.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

Art.18º.- El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-



CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

Art.19º.- El Tribunal de Disciplina se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, el mandato de los mismos es de dos años, pudiendo ser reelectos.-

Art.20º.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el periodo pertinente.-

Art.21º.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 4º de la presente ley.-

Art.22º.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de diez años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-

2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de cinco años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.

3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-

4) No encontrarse procesado o haber sido condena o por delitos dolosos.-

5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

Art.23º.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:

1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-

2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-

3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-

4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

Art.24º.- El tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de un mes a tres años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-

Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-

Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-



6) Los frutos civiles de sus bienes.-

7) El arancel de los servicios que preste.-

Art.31°.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

Art.32°.- El ejercicio de la agrimensura en la Provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Art.33°.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-

Art.34°.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

Art.35°.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

Art.36°.- Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

Art.37°.- Para ejercer la agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.-

Art.38°.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

Art.39°.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura creado o por Ley N° 2766.-

2) A todos los que lo soliciten y que cumplan los requisitos previstos en los Arts. 37° y 38° de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

1244

Art.40°.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Arts. 25° y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

Art.41°.- Para ejercer como Agrimensor Público en la Provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

Art.42°.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

Art.43°.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

Art.44°.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

Art.45°.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

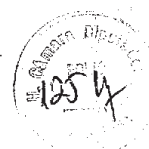
- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Art. 37°.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.-

Art.46°.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra-venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

Art.47°.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-



3) Los concursados hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación.-

4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

Art.48º.- Exceptúense de lo dispuesto en el Art. 46º los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

Art.49º.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Art. 41º de la presente Ley.-

Art.50º.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

Art.51º.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de cinco años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

Art.52º.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-
La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia.
A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

Art.53º.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

Art.54º.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-

2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-

3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.

4) Registrar su firma y sello profesional.-

Art.55º.- Son deberes de Agrimensor Público:

1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-

2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-

3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-

4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-

5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-

6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-

7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-

8) Comunicar al Colegio el periodo en que no atenderá su registro.-

9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-

10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

Art.56°.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-

Art.57°.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-

Art.58°.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Art. 37° de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

Art.59°.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de \$a 200 a 500.-

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-

Art.60°.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII- Disposiciones Generales.-

Art.61°.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los

1274

inscritos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

Art.62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

Art.63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al artículo 62° de la presente ley.-

Art.64°.-El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

Art.65°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación. Las disposiciones que la misma contiene referidas a Agrimensores Públicos entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo de la Provincia apruebe las normas reglamentarias de esta Ley, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley.-

Art.66°.- Dentro de los noventa días de vigente esta Ley, el Colegio de Agrimensura deberá adecuar totalmente su funcionamiento a las normas de la misma, manteniéndose vigente en ese lapso las normas hasta entonces aplicables.-

Art.67°.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-
Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

Art. 68°.- Deróguese las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 y toda norma legal.

SALA de COMISIONES de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los 6 días del mes de Septiembre del dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados:

Senadores: Ida Gregoria García de Barroso, Jorge Omar Morán.

Diputados: Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Reviglio Gustavo

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados-San Luis

Enrique, D'Andrea María Elena, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero

Alaniz Héctor Adolfo, Gómez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar

Rolando.

Ida G. García de Barroso
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado Pcia. de San Luis

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PROVINCIAL (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
D. P.U.Y.
de Educación

MA. FLORES
DIPUTADA PROVINCIAL
Cámara de Diputados - San Luis

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

22 SESIÓN ORDINARIA – 22 REUNIÓN – 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I – PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Homenajear el día 17 de septiembre como Día del Profesor, fecha del fallecimiento del primer Profesor Argentino Don José Manuel Estrada. Expediente N° 078 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo, Manuel Salvador Cano y Jorge Daniel Olagaray del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Rendir póstumo homenaje al señor Atilio César Romero quién fuera Senador Provincial, Concejal, Intendente, político, etc.. Expediente N° 079 Folio 780 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 260-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; adjunta copia de Decreto N° 3395-MLyRI-04 referido a: Conformación del Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), fue contestado por el señor Presidente en fecha 10 de septiembre del corriente año. (MdE 886/134/04). Expediente Interno N° 492 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 448 Folio 158/04, Radiograma N° 0644/04 de Santa Rosa La Pampa referido a: Solicita normas vigentes sobre funciones del Despacho de Presidencia de la Cámara de Diputados. Expediente Interno N° 487 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 449 Folio 158/04, Radiograma N° 337/04 de Santa Cruz referido a: Solicita Legislación sobre llamado a concurso e institulización del "Poncho Gaucho o Poncho identificador Provincial". Expediente Interno N° 488 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 2218-DdP-04 del Doctor Jorge Aníbal Sopeña, Defensor del Pueblo de San Luis, mediante la cual eleva fotocopia de Resolución N° 115-DdP-04 referida a: Instar al Honorable Concejo Deliberante de Unión a modificar el cuadro normativo referente al ordenamiento ambiental de la Localidad. (MdE 872 F. 132/04). Expediente Interno N° 489 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N del Doctor Adolfo Rodríguez Saá, Diputado Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 19-CD-04 referida a: "Reivindicar la actuación y los gestos patrióticos que tuvo el Ex Presidente de la Nación Doctor Adolfo Rodríguez Saa sobre la deuda externa". (MdE 877 F. 133/04). Expediente Interno N° 490 Folio 170 Año 2004.

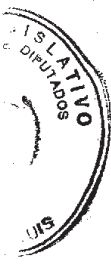
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 881 F. 133/04). Expediente Interno N° 491 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 351 Folio 128/04, Radiograma N° 971/992/04 de la Legislatura de Tucumán por el que solicitan información referida a: "Creación del Ballet Folclórico Oficial de la Provincia". Expediente Interno N° 493 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 7 - Nota S/N del Licenciado Norberto R. Ciallella Vicepresidente 1° año de la Presidencia de la Autoridad Regulatoria Nuclear dependiente de la Presidencia de la Nación mediante la cual pone en conocimiento Informe Anual de Actividades realizadas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003. Adjunta CD. (MdE 889 F 134/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 8 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 893 F 135/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV – PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Marcelina Jacinta Lucero de Bressano, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Regulación de la Contaminación Electromagnética en San Luis. Expediente N° 403 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación, referido a: Los beneficiarios de cualquier programa destinado a proveer ayuda económica a través de planes sociales, planes de capacitación o empleo, subsidios, etc que residan en la Provincia y tengan hijos en edades escolar, deberán acreditar que los mismos concurren de manera regular a un establecimiento educativo. Expediente N° 404 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 3 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Gustavo Reviglio, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Prohibición de transformadores y antenas satelitales en lugares menores a DOSCIENTOS (200) metros de Escuelas y Hospitales. Expediente N° 405 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 4 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Ana Alicia Gomez, Luis Oscar Palacios, Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Mari Elena D'Andrea del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: El Poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela experimental con la finalidad de lograr una mayor calidad de educación. Expediente N° 406 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

- 5 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címoli, Fidel Ricardo Hadad, Luis Vilchez, José Luis Fara, Jorge De Prado Héctor Molina, Jorge Olagaray, referido a: Modificase la Ley N° 5411 "Ley de Inclusión Social Trabajo por San Luis". Expediente N° 407 Folio 044 Año 2004

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V – PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Ricardo Rodríguez, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1° Expo Integral La Toma 2004, que se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de octubre del corriente año. Expediente N° 076 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

VI – PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales – Programa Seguridad Pública – aspectos referidos al Servicio Penitenciario de la Provincia. Expediente N° 077 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL



II - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3676 y Ley N° 4598 "Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social". Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Bairoso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 199 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 207- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 208- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 209- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

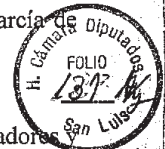
DESPACHO CONJUNTO N° 211- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 212 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA



4



- 7- De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.
- CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA
- 8- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
- DESPACHO CONJUNTO N° 218 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 9- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
- DESPACHO CONJUNTO N° 219- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 10- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
- DESPACHO CONJUNTO N° 220- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 11- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
- DESPACHO CONJUNTO N° 222- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 12- De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4124 "Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Hector Adolfo Romero Alaniz.
- CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 224 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 12 Bis- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de las Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley referido a: Código de Procedimiento Laboral. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores Senadora María Antonia Salino.
- DESPACHO CONJUNTO N° 275 - UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA**
- 13- De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios Expedientes de la Comisión. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.
- DESPACHO N° 276 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 14- De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4888 "Abastecimiento, faenamiento, industrialización, transporte y comercialización de carnes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 277 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 15- De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR en el Expediente N° 374 Folio 033 Año 2004, en el Proyecto de Ley referido a: Crease el Fondo de Fomento Minero. Miembro Informante Diputado Demetrio Augusto Alume y Alberto Manuel Magallanes.

DESPACHO N° 278 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 16- De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 279 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 17- De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4750 "Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas". Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 280 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 18- De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4447, Ley N° 3251 y Ley N° 3172. Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 281 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 19 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4476, Ley N° 2766, Ley N° 3718 y Ley N° 4932. Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 282 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 20 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4795 "Ejercicio de la Fonoaudiología". Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 283 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 21 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4961 "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente N° 409 Folio 044 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 284 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 22 - De las Comisiones de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR y de Agricultura, Ganadería; Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: "Creación de Áreas Industriales". Expediente N° 389 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante el señor Diputado Demetrio Augusto Altme.

DESPACHO N° 285 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

VIII - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

- 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".
- 2 - **Expediente N° 073 Folio 778 Año 2004 Proyecto de Solicitud de Informe** referido a: Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que requiera informe a los Jueces Doctor Jorge Sabaini Zapata y Doctora Mirtha Esley quienes deberán informar cuales son los criterios para determinar que causas son las más importantes, cuales estarían en un segundo nivel y cuales las demás.

b) - De la Sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO N° 266 - MAYORIA - Proyecto de Ley** De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente N° 295 Folio 007 Año 2004, referido a: "Prestaciones Médicas Obligatorias". Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano.

2 - **DESPACHO CONJUNTO N° 268 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza deroga la Ley N° 5336 "Establece que el encendido de las luces baja de los vehículos automotores será obligatorio en caminos de la zona rural". Expediente N° 396 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

3 - **DESPACHO CONJUNTO N° 269 - MAYORÍA**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5153 "Normas para el ejercicio de la enfermería". Expediente N° 397 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

**4 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 270 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4408 "Ratificación de la Carta Orgánica del Consejo de Obras y Servicios Sociales de la República Argentina. Expediente Nº 398 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

**5 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 271 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y se derogan las siguientes leyes: Ley Nº (-229 de fecha 24/09/1897), Ley Nº 3244, Ley Nº 4233, Ley Nº 4640, Ley Nº 4861 y Ley Nº 5190. Expediente Nº 399 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

**6 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 272 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5201 y Ley Nº 5415 "Regulación del Transporte Automotor de pasajeros en la provincia de San Luis". Expediente Nº 400 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Amelia Mabel Leyes.

**7 - DESPACHO CONJUNTO
N° 273 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4857 "Registro Permanente de trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia" Expediente N° 401 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

**8 - DESPACHO CONJUNTO
N° 274 - UNANIMIDAD -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 3659 "Convénio de detención de imputados o condenados" Expediente N° 402 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada.

IX LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs./JS. 14/09/2004



ORDEN DEL DIA (DESPACHO 282 UNANIMIDAD)

DESPACHO CONJUNTO N° 282 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA.

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 y por las razones que darán los miembros informantes Senadora Ida Gregoria García de Barroso y Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

- Art.1º.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-
- Art.2º.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-
- Art.3º.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:
- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
 - 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
 - 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
 - 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
 - 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
 - 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
 - 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-

2 / D 282

8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-

9) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

Art. 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-

3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-

4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-

5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.

6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-

7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expendieren.-

8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-

9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-

10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-

11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-

12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-

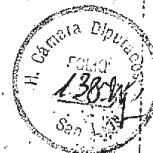
13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-

14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-

15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-



31/D 2821



- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

Art.5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

Art.6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan un año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

Art.7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

Art.8º.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del diez por ciento de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el periodo de convocatoria.-

Art.9º.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

Art.10º.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante cinco días en el Boletín

4/10/82
Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.-

Art. 11º.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida una hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presente, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Art. 12º.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

Art. 13º.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de dos años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

Art. 14º.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período.
En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-

Art. 15º.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

Art. 16º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de elección.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con tres años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos cinco años.-
- 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

Art. 17º.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

Art. 18º.- El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-

5/10/82

CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

Art.19º.- El Tribunal de Disciplina se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, el mandato de los mismos es de dos años, pudiendo ser reelectos.-

Art.20º.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el periodo. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el periodo pertinente.-

Art.21º.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 4º de la presente ley.-

Art.22º.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de diez años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de cinco años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condena o por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

Art.23º.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-
- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

Art.24º.- El tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de un mes a tres años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-
Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-
Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

Art. 25°.-

Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los cinco días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.-

Art. 26°.-

Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los diez días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Concejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-
Deberá notificarse expresamente y con tres días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.
Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-

Art. 27°.-

La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.
En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por diez días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-
Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-

Art. 28°.-

En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-

Art. 29°.-

Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII- Del Patrimonio

Art. 30°.-

El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
- 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
- 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente ley.-
- 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-



7/10-82

6) Los frutos civiles de sus bienes.-

7) El arancel de los servicios que preste.-

Art.31°.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

Art.32°.- El ejercicio de la agrimensura en la Provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Art.33°.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-

Art.34°.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

Art.35°.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

Art.36°.- Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

Art.37°.- Para ejercer la agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.-

Art.38°.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

Art.39°.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura creado o por Ley N° 2766.-

2) A todos los que lo soliciten y que cumplieren los requisitos previstos en los Arts. 37° y 38° de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

Art.40°-

Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Arts. 25° y ss. de la presente Ley.-



CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

Art.41°.- Para ejercer como Agrimensor Público en la Provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

Art.42°.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

Art.43°.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

Art.44°.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

Art.45°.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Art. 37°.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.-

Art.46°.- Establecense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra-venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

Art.47°.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-



9 / D282



3) Los concursados hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación.-

4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

Art.48º.- Exceptúense de lo dispuesto en el Art. 46º los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

Art.49º.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Art. 41º de la presente Ley.-

Art.50º.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

Art.51º.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de cinco años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

Art.52º.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-
La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia.
A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

Art.53º.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

Art.54º.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
- 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
- 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.
- 4) Registrar su firma y sello profesional.-

Art.55º.- Son deberes de Agrimensor Público:

- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-
- 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
- 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-



- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-
- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el periodo en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

- Art.56°.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-
- Art.57°.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-
- Art.58°.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Art. 37° de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

- Art.59°.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de \$a 200 a 500.-
El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-
- Art.60°.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII.- Disposiciones Generales.-

- Art.61°.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los

11/ D282



inscriptas en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

Art.62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

Art.63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al artículo 62° de la presente ley.-

Art.64°.-El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

Art.65°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación. Las disposiciones que la misma contiene referidas a Agrimensores Públicos entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo de la Provincia apruebe las normas reglamentarias de esta Ley, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley.-

Art.66°.- Dentro de los noventa días de vigente esta Ley, el Colegio de Agrimensura deberá adecuar totalmente su funcionamiento a las normas de la misma, manteniéndose vigente en ese lapso las normas hasta entonces aplicables.-

Art.67°.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-
Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

Art. 68°.- Deróguense las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 y toda norma legal.

SALA de COMISIONES de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los 6 días del mes de Septiembre del dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados:

Senadores: Ida Gregoria García de Barroso, Jorge Omar Morán.

Diputados: María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Reviglio Gustavo

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados-San Luis

Marique, D'Andrea María Elena, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero

Alaniz Héctor Adolfo, Gómez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar

Rolando.

10 de Septiembre de 2004

[Handwritten signature]

Ida G. García de Barroso
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado Pcia. de San Luis

EIDE RICARDO HADDAD
DIPUTADO PROVINCIAL (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados

MA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
D. P.U.Y.
de Educación

[Handwritten signature]
Comisión de Legislación General



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

23 SESIÓN ORDINARIA – 23 REUNIÓN – 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 263-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; solicite se designe representante para integrar el Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), fue contestado por el señor Presidente en fecha 16 de septiembre del corriente año. (MdeE 898/135/04). Expediente Interno N° 505 Folio 174 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota N° 274-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; adjunta copia de Resolución N° 055-MLyRI-04 referido a: Designa a los representantes del Poder Ejecutivo para integrar el Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política Judicial de la provincia de San Luis) al Señor Vice Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Dr Eduardo Segundo Allende y al Señor Asesor de dicho Ministerio Dr. Mario Edgar Zabala. (MdeE 899/136/04). Expediente Interno N° 502 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 31-PE-04 del Poder Ejecutivo, adjunta Proyecto de Ley referido a: Programa de Eficiencia Fiscal "Premio al Buen Contribuyente". Expediente N° 410 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

II- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 515-HCS-04 adjunta copia auténtica de Resolución N° 11 –HCS-04 referida a: Designar en representación de la H Cámara de Senadores, para integrar el Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), a los Señores Senadores: Victor Hugo Menéndez y Maria Antonia Salino. Expediente Interno N° 500 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota N° 507-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5672 referida a: Incorporar a sistema educativo provincial, el estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial. Expediente Interno N° 496 Folio 172 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 509-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5673 referida a: Adherir a la Ley Nacional N° 24.464 de Creación del Sistema Federal de Vivienda. Expediente Interno N° 497 Folio 172 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 511-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5674 referida a: Ley Provincial de Deporte. Expediente Interno N° 498 Folio 172 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 513-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5675 referida a: Ley de Cine. Expediente Interno N° 499 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 15 de septiembre de 2004. (MdE 907 F. 137/04). Expediente Interno N° 504 Folio 174 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N del Sub - Comisario de Cámara Juan Alberto Domínguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 15 de septiembre de 2004. (MdE 910 F. 137/04). Expediente Interno N° 506 Folio 175 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3- Nota S/N del Señor Rector de la Universidad Provincial de La Punta, Licenciado Luis Lusquifio, mediante la cual envía Expediente N° 0000-2004-044176 referido a: Convenio Marco de colaboración entre la Universidad Provincial de la Punta y la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis. (MdE 911 F. 137/04). Expediente Interno N° 507 Folio 175 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 4- Nota N° 19-STJSL-04 del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. José Guillermo Catalfamo, mediante la cual contesta Nota N° 632-DL-04 referida a Solicitud de Informe N° 2, por la cual requieren informes al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, vinculados a la Ley N° 5418. (MdE 915 F. 138/04). Expediente Interno N° 508 Folio 175 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 5- Nota S/N/2004 del Doctor Adolfo Rodríguez Saa, Diputado Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 23-CD-04 "Que el Poder Ejecutivo aplique en todo el territorio Nacional un Plan de Inclusión Social" y Declaración N° 25-CD-04 "Adherir en todas sus partes al Proyecto de Ley Un Plan de Inclusión Social Nacional, presentado por el Bloque de Diputados Nacionales del MNP". (MdE 918 F. 138/04). Expediente Interno N° 510 Folio 176 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota S/N de la señora Directora del Instituto San Francisco de Asis Doña Iris Cadelago de Guardia, en cual invita a participar de la 7ma Marcha por la Ecología, que se realizará el día 04 de octubre de 2004 desde Avenida Lafinur e Illia hacia Plaza Pringles. (MdE 906 F. 137/04). Expediente Interno N° 501 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 2- Nota S/N del señor Secretario General del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJU.PU) mediante la cual reitera audiencia solicitada el día 18 de agosto de 2004. (MdE 903 F. 136/04). Expediente Interno N° 503 Folio 174 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3- Nota S/N de la Doctora Silvina E. Schenk. Mediante la cual presenta Anteproyecto de Ley referido a: Reforma de la Ley Impositiva. (MdE 906 F. 137/04). Expediente Interno N° 509 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 -Con fundamentos de los señores Diputados Domingo Eduardo Flores y Facundo Andrés Endeiza del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Los trabajadores del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" que tengan hijos menores en edad escolar obligatoria, deberán acreditar la asistencia a clases de los mismos acorde a lo exigido por el sistema educativo. Expediente N° 411 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA Y DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

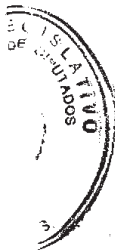
- 2 -Con fundamentos de los señores Diputados Mabel Leyes, Carmelo Mirabile, Viviana Morán y Manuel Salvador Cano del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Modificar el Artículo 3° de la Ley N° 5651 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia). Expediente N° 412 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 -Con fundamentos de los señores Diputados, del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" ubicada en la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

**VI - DESPACHOS DE COMISIONES:**

- 1 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4956 "Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO N° 158 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4953 "Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción". Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO N° 167 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4516 "Ratificase la integración de la provincia de San Luis, al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática. Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivara Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO N° 173 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5017 "Créase en el ámbito de la provincia de San Luis, un Régimen de Becas destinadas a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario. Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO N° 174 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la totalidad de la Legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5058 Ley de honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia. Miembro Informante Diputado Fidel Ricardo Haddad.

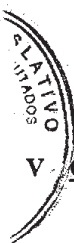
DESPACHO N° 211 BIS MINORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el Expediente N° 406 Folio 043 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: El Poder Ejecutivo podrá declarar experimental a una escuela con la finalidad de lograr una mayor calidad de la educación. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez.

DESPACHO N° 286 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 7 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Encomienda en el Expediente N° 382 Folio 085 Año 2004, Proyecto de Ley referido: Retribución alternativa por antigüedad para los Legisladores, Asesores y demás personal de los bloques parlamentarios que no se halle comprendido en la Ley N° 5646. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada.

DESPACHO N° 287 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

**V. ORDEN DEL DIA:**

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

- 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".

b) - De la Sesión de la fecha:

- 1 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 199 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3676 y Ley N° 4598 "Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social". Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

- 2 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 207 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico-profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

- 3 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 208 - MAYORIA

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

4 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 209 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente Nº 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

5 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 211 - MAYORIA -
Nº 211 - MINORIA

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente Nº 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

6 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 212 - MAYORIA -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente Nº 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

7 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 213 - MAYORÍA -

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente Nº 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

8 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 218 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente Nº 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

9 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 219 - MAYORIA

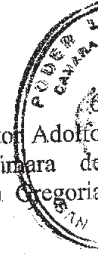
Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente Nº 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

10 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 220 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente Nº 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de



Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.



**11 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 222 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente Nº 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

**12 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 224 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4124 "Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente Nº 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Hector Adolfo Romero Alaniz.

**13 - DESPACHO Nº 276 -
UNANIMIDAD**

Proyecto de Resolución De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios Expedientes de la Comisión. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

**14 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 277 - MAYORÍA**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4888 "Abastecimiento, faenamiento, industrialización, transporte y comercialización de carnes. Expediente Nº 408 Folio 044 Año 2004. Miembro

Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

15 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 279 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente Nº 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

16 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 280 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4750 "Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas". Expediente Nº 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

17 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 281 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 4447, Ley Nº 3251 y Ley Nº 3172. Expediente Nº 274 Folio 100 Año 2004 y Expediente Nº 266 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

18 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 282 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la

8
revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4476, Ley N° 2766, Ley N° 3718 y Ley N° 4932. Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

**19 - DESPACHO CONJUNTO
N° 283 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4795 "Ejercicio de la Fonoaudiología". Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

**20 - DESPACHO CONJUNTO
N° 284 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4961 "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente N° 409 Folio 044 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irueta.

**21 - DESPACHO CONJUNTO
N° 285 - MAYORIA**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR y de Agricultura Ganadería; Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: "Creación de Áreas Industriales". Expediente N° 389 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante el señor Diputado Demetrio Augusto Alume

VI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs. /JS. 20/09/2004

además se unificó la Ley 2236, en esta Ley, que habla de las "Incompatibilidades", o sea, que esa Ley se ha unificado en esta.

Por eso, Señor Presidente, es que solicito que se apruebe en general y en particular el presente Despacho. Gracias Señor.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Diputado.

Sí, nadie más solicita la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto N° 281 por Unanimidad, con la modificación, en el Artículo 46° que se elimina de la derogación la Ley 3251, como ha propuesto el Miembro Informante.

Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace.-

29 votos por la afirmativa y 1 por la negativa.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por más de dos tercios se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 18, es un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 282 dictado por Unanimidad por la Comisión de Legislación General, se analizan las Leyes Números 4476; 2766, 3718 y 4932, en el Expediente N° 245, Folio 090, Año 2.004, Miembro Informante la Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

Graciela Patricia Miranda

22-09-04 - 14:36 Hs.

Sra. Ciccarone: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Compañeros Diputados, este despacho, es un despacho unánime de la Comisión, pero quisiera hacer una salvedad, debe ser un error de tipeo, que el artículo 65° y 66° habían sido derogados por la Comisión ya que habían cumplido su objeto y después pedir Señor Presidente...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿O sea que hay que eliminar esos dos artículos?

Sra. Ciccarone: Sí, 65° y 66°, y después pedirle Señor Presidente que dentro del artículo 68° que se derogan las Leyes, que la Ley 2766 vuelva a la Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): A ver si me queda clara la propuesta, hay que eliminar los artículos 65° y 66°, se corren los otros artículos, el que actualmente figura como 68° que es derogación, hay que eliminar la Ley 2766 que debe volver a comisión, ¿es así?

Sra. Ciccarone: Sí Señor Presidente. Pongo a consideración de los Señores Diputados en forma general y en particular. Nada más.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Señor Presidente, más allá de que este despacho viene con la firma de representantes de este Bloque en la Comisión, tengo que plantear algunas cuestiones con respecto a esta ley y



desde ya voy a adelantar mi posición de votar en general y después en particular, porque tengo la obligación de plantear algunas modificaciones al despacho propuesto.

En principio tengo que decir que las leyes que hoy se están tratando que tienen que ver con los Colegios Profesionales tienen el objetivo planteado en la misma ley que asegura el ejercicio regular de las distintas profesiones, defender a los profesionales y que estos actúen dentro del marco de la ética; de ninguna manera se puede entender que una ley de Colegiación Profesional sea limitativa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de la libertad, de la igualdad y de la propiedad. Esta Ley pasa por encima de sus derechos, y la transforma en una Ley sino se modifican algunos artículos que voy a pasar a enumerar, una ley elitista y discriminatoria.

El artículo 1° de la ley habla de los Profesionales de la Agrimensura, y el artículo 3° cuando habla de los objetivos y funciones de interés general del Colegio, en su Inciso 6° del artículo 3° dice que es un objetivo del Colegio representar a los Agrimensores ante los Poderes Públicos en cuestiones referentes a la profesión, yo les tengo que decir que en coincidencia con el artículo 1° que habla de los Profesionales de la Agrimensura, en este Inciso 6° del artículo 3° debe decir exactamente lo mismo a los Profesionales de la Agrimensura y no a los Agrimensores excluyendo al resto, esa es una modificación que voy a plantear Señor Presidente.

Artículo 34°, el artículo 34° habla nuevamente del Agrimensor cuando debe decir, de los Profesionales de la Agrimensura, seguramente que esta redacción del artículo 3° y del 34° tienen que ver con el artículo 37° y 38° de esta Ley que es absolutamente discriminatoria, ya que habla que para ejercer el artículo 37°, para ejercer la Agrimensura en la Provincia de San Luis se requiere Título Universitario de Agrimensor u otro específico de la Agrimensura, esto no es cierto, hay Carreras, hay Profesiones que tienen alcances de Títulos que los habilita a ejercer la Agrimensura en todo el ámbito de la República Argentina, y no debe haber una Ley de Colegiación Provincial que quite los derechos adquiridos de los Profesionales, que pase por encima de los alcances de Títulos cuya única institución facultada para eso es la misma Universidad, y en esta Ley se está poniendo al Colegio de la Agrimensura por encima de la Universidad, ya sea Nacional, Provincial o Privada reconocida por autoridad competente. Por lo tanto, en el artículo 37° voy a plantear que se modifique donde dice, Título Universitario de Agrimensor u otro específico de la Agrimensura diga: Título Universitario cuyo alcance habilite al ejercicio de la Agrimensura.

El artículo 38° también está en ese sentido, y establece que el Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los Títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la Agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por



interesados y cualquier otro antecedente para poder resolver con carácter general o individual si dicho Título habilita o no para el ejercicio del Profesional de la Agrimensura en la Provincia.

Creo que la Ley que le dé a un Colegio Profesional la facultad de determinar los alcances de Títulos otorgados por la Universidad, me parece que es una Ley que pasa por encima de los derechos, especialmente el derecho de propiedad y de la necesidad que tienen cada uno de los ciudadanos de poder ejercer libremente la profesión que han sido capaces de conseguir con su propio esfuerzo y el esfuerzo familiar.

Quiero decir también que su Capítulo X habla de los Agrimensores Públicos y del Registro permanente de los Agrimensores Públicos, quiero entender que el Agrimensor Público en esta Ley es considerado como un Escribano Público y así lo dice, que es un Oficial Público y que da fe de todos aquellos actos que tienen que ver con el levantamiento territorial destinados a ser incorporados a Catastro, yo preguntaría si el hecho de inscribir una mensura o un levantamiento territorial en Catastro implica ser desde ese momento Agrimensor Público, porque si es así, absolutamente todos los Profesionales que están habilitados para el ejercicio de la Agrimensura, para el levantamiento territorial y que deben necesariamente ser inscriptos en Catastro, son Oficiales Públicos y por lo tanto este Capítulo me parece abusivo desde el momento que está planteando que para hacer Agrimensor Público sea incompatible con el cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, sea incompatible con el ejercicio de otra profesión liberal; esto quiere decir que los Agrimensores en la Provincia de San Luis pueden ser solamente Agrimensores aunque tengan otro Título, y quizás los Agrimensores estén contentos con esto y estén avalando esta Ley, ahora yo me pregunto, ¿así la totalidad de los Agrimensores estén avalando esta Ley, eso hace que esta Legislatura apruebe una Ley que sea limitativa de los derechos del resto de los ciudadanos?, me parece que no; que un militar o un eclesiástico no pueda ejercer la Agrimensura me parece que no, que el ejercicio del comercio de compra y venta de tierras sea incompatible con el ejercicio de la Agrimensura, me parece que no está bien.

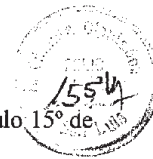
Son todas estas cuestiones que yo creo que el análisis que pueda haber hecho la Comisión en la seriedad que estoy seguro que lo ha hecho, pero me parece que no ha ido al fondo de la cuestión, me parece que el análisis de la limitación de los derechos del resto de los Profesionales y del resto de los ciudadanos que establece esta Ley, no es compatible con los derechos que deben ser garantizados por la Constitución de la Provincia y la Constitución Nacional; ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

22/09/2.004 – 14.46 Hs.

/// es más, la Constitución en su Artículo 15º, en la parte de Derechos y Garantías dice que: “En la Provincia de San Luis no rigen más inhabilidades que las que establecen esta



Constitución y los tribunales por sentencia firme.” Esta Ley está violando el Artículo 15° de la Constitución de la Provincia, donde habla de la libertad y respeto a la persona humana.

Con esas modificaciones y los planteos que he hecho, Señor Presidente, voy a pedir el tratamiento en general, y posteriormente en particular, con las modificaciones apuntadas oportunamente.

Es más, Señor Presidente, me olvidaba de otro artículo más, que es el Artículo 64°, el Artículo 64° marca de cuerpo entero las pretensiones del Colegio de Agrimensura, y este es el texto del Artículo 64°: **“El régimen de inscripciones en los registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura no limita el derecho de los Profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de Colegio”**. Eso está diciendo que los Profesionales inscriptos en el Registro del Colegio de Agrimensura no solamente que no pueden ejercer ningún tipo de profesiones, no pueden ejercer ningún otro tipo de actividades, sino también que les está limitando el ejercicio de asociarse solamente porque una determinada asociación se denomine Colegio, y esto me parece absolutamente absurdo, y esta Legislatura tiene la obligación de rectificar y de modificar especialmente cuando ha encarado un proceso de Revisión de las Leyes, a los efectos de evitar Leyes o normas injustas y normas que puedan generar o que se puedan considerar como nichos de corrupción, Señor Presidente.

Con esas modificaciones, voy a solicitar la votación en general y luego en particular de los artículos que he pretendido modificar, Señor Presidente. Nada más.

Sr. Presidente (Cabañez): Gracias, Señor Diputado.

Sra. Estrada: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra la Diputada Nora Estrada.

Sra. Estrada: Gracias, Señor Presidente. El Diputado Címoli ha hecho una serie de observaciones al Proyecto de Ley en tratamiento, y le vamos a ir contestando algunas de ellas que creo de mucha importancia.

Una de las últimas manifestaciones que hace él, cuando se refiere a la categoría de Agrimensor Público, asimilado a la función de Oficial Público. Efectivamente, la Ley dice eso, y como bien lo dijo él, sería una situación que podríamos asimilar a la del Escribano Público, no en toda su extensión, pero es asimilable; pero la figura del Agrimensor Público, asimilado o con los requisitos del Oficial Público, se encuentra comprendida o prevista en la Ley Nacional de Catastro, la Ley N° 20.440 del Año 1980, cuyos artículos o parte de ellos han sido suspendidos posteriormente. El Bloque Mayoritario entiende que la Ley N° 20.440 es respetuosa de las facultades no delegadas de la Provincia a la Nación, y por eso la Provincia encuadrándose en la

Ley N° 20.440, de Catastro Nacional, hace uso de la facultad de organizar y de establecer los requisitos para el ejercicio de las profesiones liberales, facultad, vuelvo a repetir, no delegada por las Provincias a la Nación.

También nosotros, haciendo uso de esa facultad, hemos Sancionado en esta Legislatura ya la Ley de Catastro Provincial ¿Y por qué voy a hacer referencia a esta Ley? Porque esta Ley Provincial de Catastro que organiza la Dirección de Catastro, hoy dependiente de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, es la encargada de llevar adelante una serie de trabajos, como por ejemplo, determinar extensión del territorio, estado parcelario del territorio, conocer, en fin, cuál es el tipo de territorio que tiene y en función de ello establecer una serie de medidas, entre otras, por ejemplo, la de la política fiscal de la Provincia y las políticas tendientes al desarrollo, a la producción de la Provincia; fíjense qué importante que es manejar un catastro.

La figura del Agrimensor Público y algunas otras observaciones hechas por el Diputados Címoli, en lo que se refiere al Artículo 3°, Inciso 6), Artículo 34°, Artículos 37°, 38°, 41° y 64°, en todas ellas, de una u otra manera se está hablando del Ingeniero Agrimensor o de otros Profesionales con facultades para realizar trabajos de agrimensura. Yo pregunto, y me entra la duda, si cuestionar estos artículos en el fondo no implica traer nuevamente a discusión una vieja cuestión que existe entre los Ingenieros Agrimensores y los Ingenieros Civiles, al cual pertenece el Diputado preopinante.

Hay una vieja cuestión de que quién puede realizar las mensuras, si los Ingenieros Agrimensores o cualquier otro Profesional que tenga capacidad, por su estudio, para hacerlo. Yo creo que no vale la pena entrar en este momento entrar a cuestionar o a discutir sobre las facultades de una u otra profesión, tampoco vamos a hacer un juicio de valor sobre si los Ingenieros Civiles tienen razón o los Ingenieros Agrimensores tienen razón, creo que no nos corresponde.

Nosotros vamos a insistir en el tratamiento de esta Ley en la forma que fue emitido el Despacho, que es por unanimidad, y sin que esto implique volver a reiterar lo que hemos dicho varias veces en este Recinto hoy, y en otras Sesiones, llama la atención que Despachos salidos por unanimidad, firmado en este caso por el Diputado Haddad, Presidente del Bloque que integra el Diputado Címoli, vuelvan a suscitarse este tipo de cuestiones.

Por eso, Señor Presidente, para no extenderme más, yo voy a solicitar que se trate en general y en particular la Ley en cuestión, con las observaciones y rectificaciones producidas por la Miembro Informante, la Diputada Ciccarone. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Brevemente quiero aclarar que la Comisión, para analizar esta Ley, como hizo con otros Colegios, requirió la opinión del Colegio de Agrimensores, y en esta oportunidad tuvimos inclusive la ventaja, respecto a otros Colegios, que en lugar de haber sido una conversación formal, de la cual a veces no se hizo Versión Taquigráfica, la opinión fue emitida por escrito por prácticamente la totalidad, creo que se mencionaba en la Nota que faltaban uno o dos de los colegiados, de los asociados al Colegio, que estaban ausentes de la Provincia, o que estaban por una cuestión de incapacidad física, de enfermedad, no podían firmar.

Atento a ello es que la Comisión decidió la Ratificación de esta Ley, que posteriormente la he discutido en el Bloque con el Diputado Címoli, y hemos respetado también su opinión, que como decía, es cierto lo que dice la Diputada Estrada, ha habido un conflicto entre estas Profesiones, lo cual nos lleva a nosotros a respetar la posición del Diputado Címoli y no marca ningún tipo de contradicción entre este Despacho unánime que he firmado yo y lo sigo sosteniendo porque voy a respetar la opinión de prácticamente la totalidad de los colegiados; pero también debo entender, como sucedió en algún momento, por ejemplo, con una Ley que vamos a tratar enseguida que es la del Ejercicio de la Profesión del Fonoaudiólogo, el Doctor Olagaray desde su óptica de Médico consideró de que había un artículo que era erróneo, finalmente se aprobó así, ha ido al Senado, ha vuelto con modificaciones, y ahora vamos a eliminar el artículo que precisamente cuestionaba el Doctor Olagaray desde su Profesión de Médico. Acá sucede lo mismo, desde el punto de vista de la óptica del Ingeniero Címoli, que es Ingeniero Civil, y que evidentemente hay un conflicto porque es cierto siempre se ha hablado de que el Profesional de la Ingeniería Civil está capacitado también para el ejercicio de la Agrimensura, cosa que por supuesto los Agrimensores no quieren aceptar, sabemos el conflicto profesional que hay.

Por lo tanto, yo reafirmo la firma puesta en el Despacho, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

22/09/04 13:56 Hs.

/// pero también y, de acuerdo a lo expresado previamente, acepto la posición disidente del Diputado Címoli. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Cabañez): Gracias Señor Diputado, tiene la palabra Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Gracias Presidente, en realidad yo tengo que aceptar las aclaraciones de la Diputada, Escribana, Nora Estrada, cuando ha pretendido aclarar algunos conceptos desde su punto de vista profesional, pero también quiero aclararle que cuando yo decidí participar en política, más allá de las cuestiones partidarias, que no le sorprenda que yo tenga independencia de criterio, más aún cuando se trata de un mecanismo inusual, y el cual he dicho que no es prudente, y que nos

va a llevar a muchos conflictos, lamentablemente no me he equivocado, como es la Ley de Revisión, que ha llevado a innumerables conflictos ya no solamente a que un Diputado firme un Despacho en la Comisión y que después se desdiga de lo que firmó, sino que ha llevado a la necesidad de esta Cámara de poner en vigencia leyes que esta misma Cámara, por el mismo procedimiento derogó, que ha suspendido leyes, que en el mismo proceso de revisión, esta Cámara aprobó, y que a puesto en marcha nuevamente leyes que en paquete de derogación de leyes por error ha sido derogado, es más, en el tratamiento de esta misma Ley, el Miembro Informante y Presidente de la Comisión, ha notado un error en el Despacho y, yo no he escuchado que por eso se la tilde de incoherente, o de cualquier otra cuestión, ella ha planteado la eliminación de la Ley 2.766, y me parece bien que lo haya hecho, por el hecho de derogar la Ley 2.766, termina con la existencia de los Colegios Profesionales, y que esta Legislatura tampoco tiene el derecho de hacerlo en el proceso de revisión; por lo tanto si la Copresidente del Bloque oficial, sigue en su posición de ratificar o de aprobar el Despacho tal cual viene de la Comisión, posición encontrada con la Presidente de la Comisión, me parece que alguien tiene que tener que aclarar esta cuestión, porque lo lógico es que la Ley 2766 sea eliminada tal cual lo planteo la Miembro Informante.

Con relación a los otros puntos sigo manteniendo mi posición y el hecho de defender las profesiones por parte de los Colegios, de ninguna manera da derecho a quitarle el derecho a ejercer la profesión a otros profesionales que no tengan un determinado título, siempre y cuando estén habilitados para ello.

Si hay discusión entre los profesionales, me parece bien que lo haya, ahora, es si éste el ámbito de debate, el ámbito de discusión donde los representantes del pueblo deben ejercer sus facultades y deben disponer, especialmente, que esto que está acá que es la Constitución de la Provincia sea cumplida absolutamente en todos los ámbitos y cuya Ley y Leyes que nosotros dictamos a los efectos de reglamentar la Constitución no sea abusiva y no limite los derechos, porque así lo establece el artículo N° 11, donde habla de los límites o de la reglamentación y de los derechos implícitos. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra la Diputada Gabriela Ciccarone.

Sra. Ciccarone: Gracias, Señor Presidente, simplemente quería poner directamente a consideración de los Señores Diputados la votación y comentar que el Despacho que ha sacado la Comisión por unanimidad, fue un Despacho consensuado en forma total, desde el mes..., desde el 09 de marzo de 2004, con el Colegio de Agrimensores, es más hubo reunión dos veces con Agrimensores y después se ha hecho por escrito la ratificación, tal como está de su

Colegiación; así que pido, Señor Presidente, que se ponga a consideración, que votemos en particular y en general dicho Proyecto.

Sr. Presidente (Cabañez): Diputada, si puede reiterar las modificaciones a los efectos que quede claro, porque el Diputado Címoli, había dado como, casi como moción lo expresado por la Diputada Estrada, referido a la aprobación, yo le entendí que era como lo había hecho la Miembro Informante, de todas maneras...

Sra. Ciccarone: Perdón, me pide que repita lo que habíamos pedido al inicial...

Sr. Presidente (Cabañez): Sí, por alguna duda que puede haber quedado en el Recinto.

Sra. Ciccarone: Bien, Señor Presidente, pedí como primera apreciación que el artículo N° 65 y 66° se derogaran de este Despacho, que hay un error de tipeo, y en segundo lugar pedí que en el artículo N° 68, donde se pide la derogación de algunas leyes que la 2766 vuelva a la Comisión, eso es todo lo que pedí y ratificar este Despacho con esas dos salvedades.

Sr. Presidente (Cabañez): Bien, de acuerdo a lo solicitado por la Miembro Informante, pasaremos a votar el Despacho N° 282, dado por unanimidad, por el cual se analizan las leyes 4.476; 2.766; 1.718 y 4.932, Expediente 245, Folio 090/04. Los que estén por la afirmativa solicito lo hagan levantando la mano

- Así se hace -

Aprobado por mayoría, más de dos tercios.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Punto 19, Despacho Conjunto N° 283, dado por unanimidad, Proyecto de Ley de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido, en el marco de la Ley 5.382, se analiza la Ley N° 4.795, ejercicio de la Fonoaudiología, Expediente N° 265, Folio 097/04. Miembro Informante María Elena D'Andrea.

Sra. D'Andrea: Gracias, Señor Presidente, le voy a ceder la palabra a la Diputada Ciccarone.

Sra. Ciccarone: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Despacho con relación al Colegio de Fonoaudiólogos, volvió del Senado, haciendo la salvedad del artículo 14, donde la primera Ley de ese Colegio, se le da el poder de poder interrumpir en una terapia, Senado pide la derogación de este artículo, luego de hacer el análisis en la Comisión, acompañamos esta salvedad por lo tanto, Señor Presidente, pido que se ratifique dicho Colegio teniendo en cuenta la salvedad de la derogación del artículo 14°, y que se pase a votación en general y en particular. Gracias Señor Presidente.



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

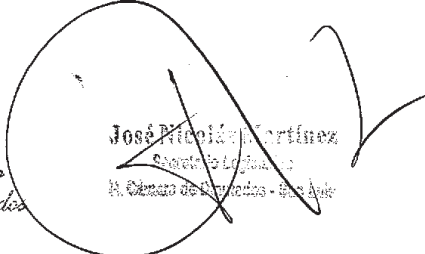
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

San Luis

- ARTÍCULO 1º.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2º.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente Ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-
- ARTÍCULO 3º.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:
- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
 - 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
 - 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
 - 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
 - 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
 - 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
 - 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-
 - 8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-
 - 9) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-
- ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados



San Luis

- 1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente Ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- 2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-
- 3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-
- 4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-
- 5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.
- 6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-
- 7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.-
- 8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-
- 9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-
- 10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-
- 11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-
- 12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-
- 13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Leg. Adj.
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados



San Luis

- 14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-
- 15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-
- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

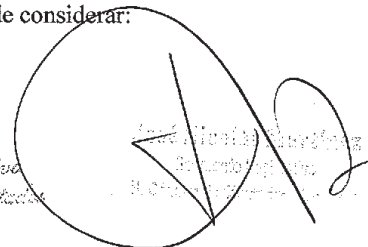
CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

- ARTÍCULO 5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:
- 1) La Asamblea.-
 - 2) Consejo Directivo.-
 - 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

- ARTÍCULO 6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan UN (1) año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-
- ARTÍCULO 7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

ARTÍCULO 8º.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del DIEZ POR CIENTO (10%) de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el período de convocatoria.-

ARTÍCULO 9º.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

ARTÍCULO 10.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su realización.-

ARTÍCULO 11.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida UNA (1) hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

ARTÍCULO 12.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con UN (1) Presidente, CUATRO (4) Consejeros Titulares y DOS (2) Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario General
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



- ARTÍCULO 14.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período.
- En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-
- ARTÍCULO 15.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-
- ARTÍCULO 16.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:
- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años a la fecha de elección.-
 - 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con TRES (3) años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
 - 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos CINCO (5) años.-
 - 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-
 - 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-
- ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta Ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-
- ARTÍCULO 18.- El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-

Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Disciplina se integra con TRES (3) miembros titulares y DOS (2) suplentes, el mandato de los mismos es de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos.-

ARTÍCULO 20.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el periodo. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el periodo pertinente.-

ARTÍCULO 21.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el Inciso 1) del Artículo 4º de la presente Ley.-

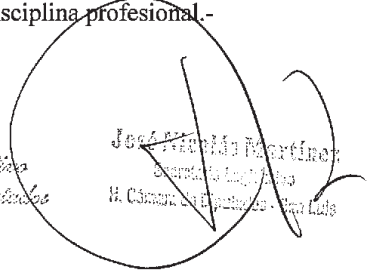
ARTÍCULO 22.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de CINCO (5) años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condenado o por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-


Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-
- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

ARTÍCULO 24.- El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de UN (1) mes a TRES (3) años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-
Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-
Las acciones disciplinarias prescriben a los DOS (2) años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

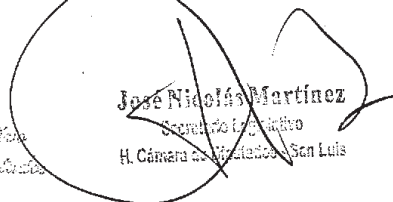
CAPITULO VII- De los recursos

ARTÍCULO 25.- Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencias, la resolución que impuso la sanción.-

ARTÍCULO 26.- Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los DIEZ (10) días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-
Deberá notificarse expresamente y con TRES (3) días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.
Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-

ARTÍCULO 27.- La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.
En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por DIEZ (10) días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-

ARTÍCULO 28.- En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

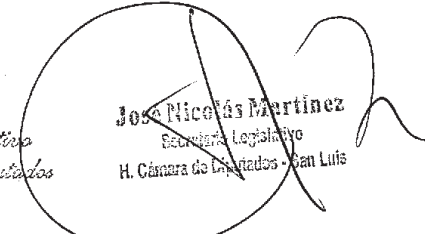
CAPITULO VIII- Del Patrimonio

ARTÍCULO 30.- El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
- 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
- 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.-
- 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-
- 6) Los frutos civiles de sus bienes.-
- 7) El arancel de los servicios que preste.-

ARTÍCULO 31.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

- ARTÍCULO 32.- El ejercicio de la agrimensura en la provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-
- ARTÍCULO 33.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-
- ARTÍCULO 34.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-
- ARTÍCULO 35.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-
- ARTÍCULO 36.- Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-
- ARTÍCULO 37.- Para ejercer la agrimensura en la provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 38.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



ARTÍCULO 39.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

- 1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura.-
- 2) A todos los que lo soliciten y que cumplimenten los requisitos previstos en los Artículos 37 y 38 de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Artículo 25 y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

ARTÍCULO 41.- Para ejercer como Agrimensor Público en la provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

ARTÍCULO 42.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

ARTÍCULO 43.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

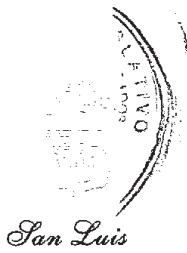
ARTÍCULO 44.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

ARTÍCULO 45.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Artículo 37.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Leg. y Contable
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de DOS (2) años en el ejercicio de la profesión.-

ARTÍCULO 46.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra- venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

ARTÍCULO 47.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-
- 3) Los concursados hasta transcurridos CINCO (5) años después de su rehabilitación.-
- 4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

ARTÍCULO 48.- Exceptúense de lo dispuesto en el Artículo 46 los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

ARTÍCULO 49.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Artículo 41 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

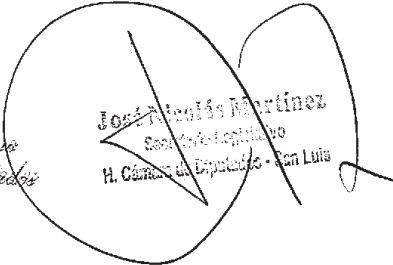
San Luis

H. Cámara de Diputados



- ARTÍCULO 51.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de CINCO (5) años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-
- ARTÍCULO 52.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.- La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia. A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-
- ARTÍCULO 53.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-
- ARTÍCULO 54.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:
- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
 - 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
 - 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.
 - 4) Registrar su firma y sello profesional.-
- ARTÍCULO 55.- Son deberes de Agrimensor Público:
- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-
 - 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
 - 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-
- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

- ARTÍCULO 56.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-
- ARTÍCULO 57.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-
- ARTÍCULO 58.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Artículo 37 de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

- ARTÍCULO 59.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Ejecutivo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



con multas de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).-

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-

ARTÍCULO 60.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII- Disposiciones Generales.-

ARTÍCULO 61.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

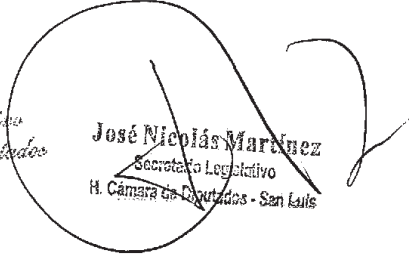
ARTÍCULO 62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

ARTÍCULO 63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al Artículo 62 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 64.- El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

ARTÍCULO 65.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

ARTÍCULO 66.- Deróguense las Leyes N° 3718, 4476, y 4932.-

ARTÍCULO 67.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a ventidós días de septiembre de dos mil cuatro.-
Mg

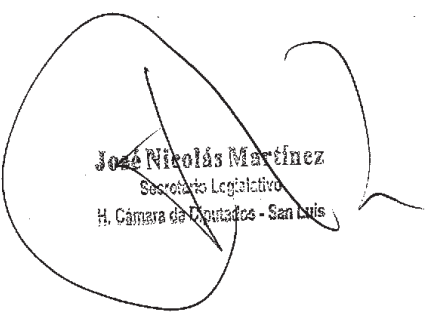
ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 22 de septiembre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3718, 4476 y 4932 "Código de Agrimensura de la provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 709 -DL-04

mg


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

36.

Cámara de
Senadores



Orden de
Secretaría
Cámara de
Senadores

— Período de Desempeño legislativo desde 7 de D... al siguiente
Expediente N° 245 Folio 00141, Reg. de ley con modificación
ref. q: en el número de la ley N° 582 (Dem. de leyes) 18 cuadi-
za los libros 2766, 3718, 4476 y 4932 Colección de documentos
de la Reg. de Senadores. Conto de () por...

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Autorizó Juan Sosa Simón Barrio
Asist. Recpt. 13 09 04 Hora 08:45
Firma Dro. Astud





Nacional de policía tendiente a garantizar la Seguridad Interior, entendiéndose ésta como la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional. La Seguridad Interior implica el empleo de los elementos materiales y humanos de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación, a fin de alcanzar los objetivos antes mencionados. El sistema de Seguridad Interior tiene como finalidad determinar políticas de seguridad como también planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido a cumplir dichas políticas. Forman parte del sistema de seguridad el Presidente de la Nación, los Gobernadores de las provincias que adhieren a la Ley N° 24.059, el Congreso Nacional, los Ministros del Interior, de Defensa y Justicia, la Policía Federal, las Policías Provinciales que adhieran a la precitada Ley y la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Por lo expresado pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Pasamos a votar el Proyecto de Ley fundamentado por el señor senador Alaniz. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5709

22

E 245 F 030/2004

COLEGIO DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sr. Alaniz.- Pido la palabra, señora presidenta.



Sra. Presidenta (Pereyra).-- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Junín.

Sr. Alaniz.-- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza también de Media Sanción de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, está referido al Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis. Se establece que el mencionado Colegio es una persona de derecho público no estatal y tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la Agrimensura, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus objetivos, teniendo su domicilio legal en la Ciudad de San Luis integrándose por todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura. Sus objetivos son, entre otros, asegurar el ejercicio regular de la profesión de agrimensor, propender al mejoramiento de las ciencias y técnicas bases de la Agrimensura, lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes. En el Proyecto de Ley se precisan los derechos y deberes del Colegio de Agrimensura como también se determinan sus órganos que son: la Asamblea, el Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina. También se tipifican las sanciones a aplicar por el Tribunal de Disciplina, los recursos a interponer por los infractores a la Ley, resoluciones, o reglamentaciones. Se precisa como se conforma el patrimonio del Colegio, requisito para el ejercicio de la Agrimensura, derechos y deberes para el Agrimensor Público, constitución de sociedades de profesionales y consultores, régimen de inscripción en los registros del mismo. Por lo expresado, pido a los señores senadores me acompañen con su voto aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

3F
H. Cámara Diputados
FOLIO 179
San L. P.
Sra. Presidenta (Pereyra).- Pasamos votar el Proyecto fundamentado por el señor senador Alaniz. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

23

ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta (Pereyra).- Señores senadores: no habiendo más temas que tratar en la presente Sesión Ordinaria declaro finalizada la misma e invito al señor senador Orlando Grillo para que proceda a arriar el pabellón nacional.

- Son las 13:16 -

ELBA M. SOSA

Legislatura de San Luis



Ley N° 5709

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.-

El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.-

El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente Ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-

ARTÍCULO 3°.-

Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
- 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
- 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
- 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-
- 8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-
- 9) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

ARTÍCULO 4°.-

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

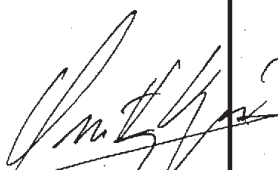
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

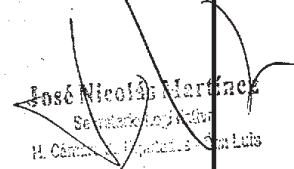
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Ese. JUAN FERNANDO VERCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario General
H. Cámara de Diputados - San Luis

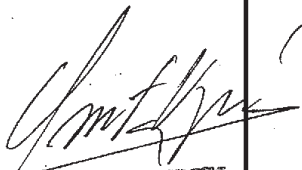

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente Ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- 2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-
- 3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-
- 4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-
- 5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.
- 6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-
- 7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.-
- 8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-
- 9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-
- 10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-
- 11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-
- 12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-
- 13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-

Legislatura de San Luis

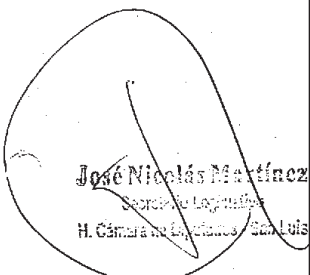


H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-
- 15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-
- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

ARTÍCULO 5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

ARTÍCULO 6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan UN (1) año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

ARTÍCULO 7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senario Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 8°.-

- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del DIEZ POR CIENTO (10%) de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el período de convocatoria.-

ARTÍCULO 9°.-

La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

ARTÍCULO 10.-

Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su realización.-

José Nicolás Martínez
Secretario Judicial
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 11.-

Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida UNA (1) hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 12.-

La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13.-

El Consejo Directivo del Colegio se integra con UN (1) Presidente, CUATRO (4) Consejeros Titulares y DOS (2) Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

ARTÍCULO 14.-

En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por



Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el periodo. En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el periodo pertinente.-

ARTÍCULO 15.-

El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

ARTÍCULO 16.-

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años a la fecha de elección.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con TRES (3) años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos CINCO (5) años.-
- 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

José Nicolás Martínez
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 17.-

El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta Ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

ARTÍCULO 18.-

El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-

José Nicolás Martínez
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 19.-

El Tribunal de Disciplina se integra con TRES (3) miembros titulares y DOS (2) suplentes, el mandato de los mismos es de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 20.-
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 21.-

ARTÍCULO 22.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 23.-

En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el período pertinente.-

Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el Inciso 1) del Artículo 4º de la presente Ley.-

Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad minima de DIEZ (10) años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de CINCO (5) años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condenado o por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

ARTÍCULO 24.-

El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de UN (1) mes a TRES (3) años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-

Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-

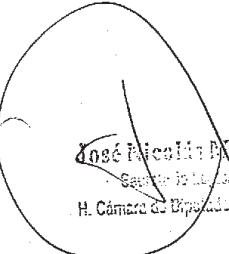
Las acciones disciplinarias prescriben a los DOS (2) años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO VII- De los recursos

ARTÍCULO 25.-

Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencias, la resolución que impuso la sanción.-


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 26.-

Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los DIEZ (10) días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-

Deberá notificarse expresamente y con TRES (3) días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea. Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 27.-

La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas. En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por DIEZ (10) días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podex Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario
H. Cámara de Diputados San Luis

Podex Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-
Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-

ARTÍCULO 28.-

En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-

ARTÍCULO 29.-

Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII- Del Patrimonio

ARTÍCULO 30.-

El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
- 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
- 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.-
- 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-
- 6) Los frutos civiles de sus bienes.-
- 7) El arancel de los servicios que preste.-

ARTÍCULO 31.-

Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente Ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

ARTÍCULO 32.-

El ejercicio de la agrimensura en la provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Legislatura de San Luis

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

H. Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 33.-

A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-



Podon Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 34.-

La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

ARTÍCULO 35.-

El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

ARTÍCULO 36.-

Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

ARTÍCULO 37.-

Para ejercer la agrimensura en la provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis.-

José Nicolás Martínez
Secretario de la Cámara
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 38.-

El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 39.-

El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

- 1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

[Stamp]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 2) A todos los que lo soliciten y que cumplan los requisitos previstos en los Artículos 37 y 38 de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Artículo 25 y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

ARTÍCULO 41.- Para ejercer como Agrimensor Público en la provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

ARTÍCULO 42.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

ARTÍCULO 43.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

ARTÍCULO 44.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

ARTÍCULO 45.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Artículo 37.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de DOS (2) años en el ejercicio de la profesión.-

[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

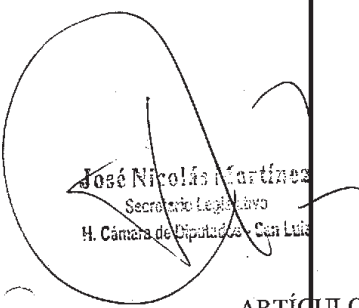
[Stamp]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de San Luis
Juan Fernando Yerges
Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 46.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra- venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

ARTÍCULO 47.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-
- 3) Los concursados hasta transcurridos CINCO (5) años después de su rehabilitación.-
- 4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

ARTÍCULO 48.- Exceptuense de lo dispuesto en el Artículo 46 los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

ARTÍCULO 49.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Artículo 41 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

ARTÍCULO 51.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de CINCO (5) años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

ARTÍCULO 52.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 53.-

La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia.
A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

ARTÍCULO 54.-

El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
- 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
- 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.
- 4) Registrar su firma y sello profesional.-

ARTÍCULO 55.-

Son deberes de Agrimensor Público:

- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-
- 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
- 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-
- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-

Podas Legislativas
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Podas Legislativas
Cámara de Senadores
San Luis



Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

ARTÍCULO 56.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-

ARTÍCULO 57.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 58.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Artículo 37 de la presente Ley.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 59.-

CAPITULO XII.- De las Multas

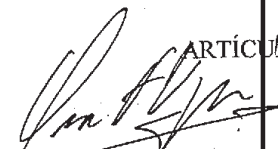
Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).-

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-

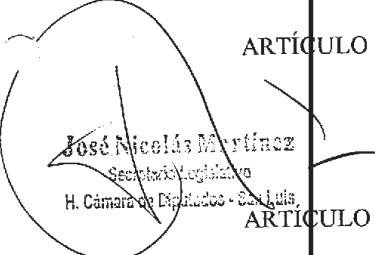


Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 60.-

Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII- Disposiciones Generales.-

ARTÍCULO 61.-

Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

ARTÍCULO 62.-

El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

ARTÍCULO 63.-

Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al Artículo 62 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 64.-

El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

ARTÍCULO 65.-

Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.- Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-



Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 66.- Deróguense las Leyes N° 3718, 4476, y 4932.-

ARTÍCULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

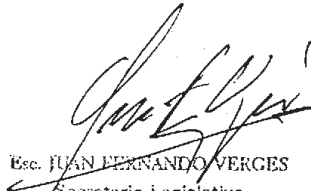
DR. CARLOS DE ANTONIO SANCHEZ
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Esc. de la Honorable
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA REME PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Esc. de la Honorable
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 29 de Septiembre de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
 Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos
 de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5709
 Sancionada en Sesión del día 29 de Septiembre de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
 atentamente.-

aeo

Rsc. JUAN BERNARDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

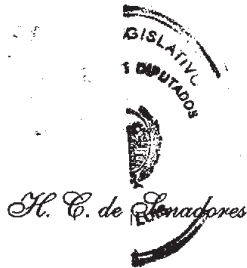
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 577 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 06.10.2004	Hora: 10:40
Fojas: Dieciséis (16)	<i>[Firma]</i>
	FIRMA

Fecha: 06/09/04		Em: 06/10/04	
a. No. de expediente			
aló: / /	Volvió: / /		
Archivo:	<i>[Firma]</i>		
	Firma		



Legislatura de San Luis

Ley N° 5709



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.-

El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 2°.-

El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente Ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-

ARTÍCULO 3°.-

Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
- 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
- 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
- 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-
- 8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-
- 9) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 4°.-

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

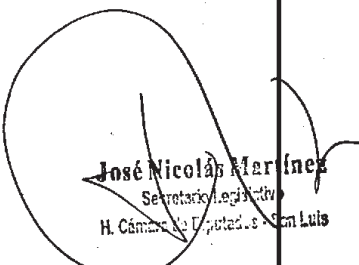
Legislatura de San Luis

2




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

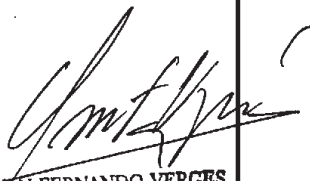
- 1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente Ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- 2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-
- 3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-
- 4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-
- 5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.
- 6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-
- 7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.-
- 8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-
- 9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-
- 10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-
- 11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-
- 12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-
- 13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-



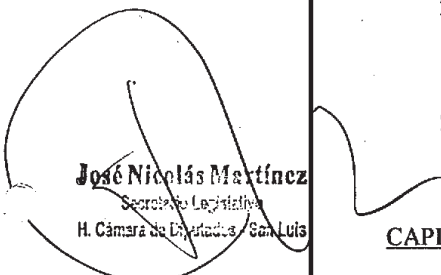
Legislatura de San Luis

3




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-
- 15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-
- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-
- 21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

ARTÍCULO 5º.-

Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

ARTÍCULO 6º.-

La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan UN (1) año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

ARTÍCULO 7º.-

La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

Legislatura de San Luis

4

H.C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

ARTÍCULO 8º.-

La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del DIEZ POR CIENTO (10%) de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el período de convocatoria.-

ARTÍCULO 9º.-

La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

ARTÍCULO 10.-

Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su realización.-

ARTÍCULO 11.-

Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida UNA (1) hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

ARTÍCULO 12.-

La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

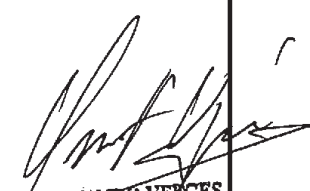
ARTÍCULO 13.-

El Consejo Directivo del Colegio se integra con UN (1) Presidente, CUATRO (4) Consejeros Titulares y DOS (2) Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

ARTÍCULO 14.-

En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

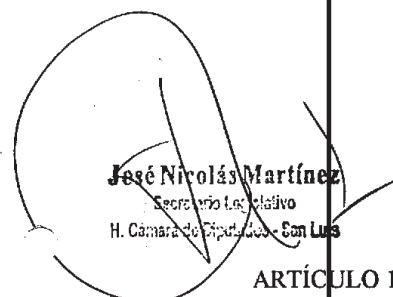
ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-

ARTÍCULO 15.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 16.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años a la fecha de elección.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con TRES (3) años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos CINCO (5) años.-
- 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta Ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

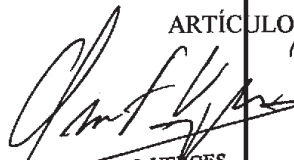
ARTÍCULO 18.- El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Disciplina se integra con TRES (3) miembros titulares y DOS (2) suplentes, el mandato de los mismos es de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos.-



ARTÍCULO 20.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 23.-

En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el periodo. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el período pertinente.-

ARTÍCULO 21.-

Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el Inciso 1) del Artículo 4º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 22.-

Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de CINCO (5) años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condenado o por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

ARTÍCULO 23.-

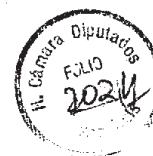
Corresponde al Tribunal de Disciplina:

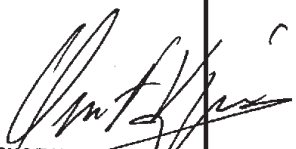
- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-



Legislatura de San Luis

7




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

ARTÍCULO 24.-

El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de UN (1) mes a TRES (3) años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-

Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-

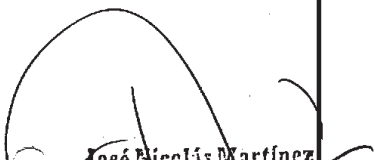
Las acciones disciplinarias prescriben a los DOS (2) años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO VII- De los recursos

ARTÍCULO 25.-

Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencias, la resolución que impuso la sanción.-


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 26.-

Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los DIEZ (10) días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-

Deberá notificarse expresamente y con TRES (3) días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.

Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

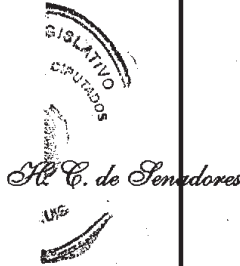
ARTÍCULO 27.-

La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.

En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por DIEZ (10) días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de

Legislatura de San Luis

8



Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis




Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-
Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-

ARTÍCULO 28.-

En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-

ARTÍCULO 29.-

Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII- Del Patrimonio

ARTÍCULO 30.-

El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
- 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
- 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.-
- 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
- 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-
- 6) Los frutos civiles de sus bienes.-
- 7) El arancel de los servicios que preste.-

ARTÍCULO 31.-

Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente Ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

ARTÍCULO 32.-

El ejercicio de la agrimensura en la provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

Legislatura de San Luis

9

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



ARTÍCULO 33.-

A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 34.-

La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

ARTÍCULO 35.-

El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

ARTÍCULO 36.-

Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

ARTÍCULO 37.-

Para ejercer la agrimensura en la provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 38.-

El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 39.-

El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:

- 1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura.-

Legislatura de San Luis

10

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- 2) A todos los que lo soliciten y que cumplan los requisitos previstos en los Artículos 37 y 38 de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Artículo 25 y ss. de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

ARTÍCULO 41.- Para ejercer como Agrimensor Público en la provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

ARTÍCULO 42.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

ARTÍCULO 43.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

ARTÍCULO 44.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

ARTÍCULO 45.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
- 2) Cumplir con lo establecido en el Artículo 37.-
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
- 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
- 6) Tener una antigüedad mínima de DOS (2) años en el ejercicio de la profesión.-

[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDEZ PERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



ARTÍCULO 46.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
- 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
- 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
- 4) El ejercicio del comercio de compra- venta de tierras.-
- 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

ARTÍCULO 47.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- 1) Los incapaces.-
- 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-
- 3) Los concursados hasta transcurridos CINCO (5) años después de su rehabilitación.-
- 4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

ARTÍCULO 48.- Exceptúense de lo dispuesto en el Artículo 46 los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

ARTÍCULO 49.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Artículo 41 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

ARTÍCULO 51.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de CINCO (5) años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

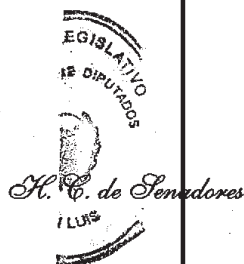
ARTÍCULO 52.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia. A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

ARTÍCULO 53.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

ARTÍCULO 54.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
- 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
- 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.
- 4) Registrar su firma y sello profesional.-

ARTÍCULO 55.- Son deberes de Agrimensor Público:

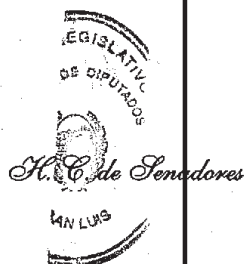
- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-
- 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
- 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-
- 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
- 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el periodo en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

ARTÍCULO 56.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-

ARTÍCULO 57.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-

[Signature]
José Nicolás Martínez
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 58.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Artículo 37 de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

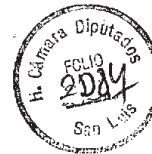
CAPITULO XII.- De las Multas

ARTÍCULO 59.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).-

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-

Legislatura de San Luis

14



[Signature]
Esc. ILLAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 60.-

Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII- Disposiciones Generales.-

ARTÍCULO 61.-

Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

ARTÍCULO 62.-

El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

ARTÍCULO 63.-

Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al Artículo 62 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 64.-

El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

ARTÍCULO 65.-

Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.- Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-



Legislatura de San Luis

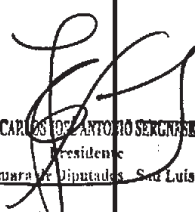
15



ARTÍCULO 66.- Deróguense las Leyes N° 3718, 4476, y 4932.-

ARTÍCULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-


DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SEGURA
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


H. Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENER PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

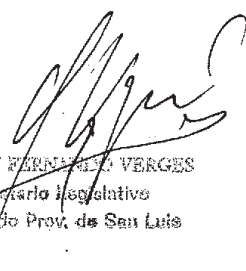

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

o indirectamente, en las actividades específicas reservadas a los Corredores Públicos, a toda persona que no se encuentre habilitada para el ejercicio profesional, mediante el cumplimiento previsto de las exigencias y requisitos impuestos por esta Ley para su desempeño.

ARTICULO 44.- El conocimiento de las infracciones a la presente Ley corresponderá a la Justicia correccional. La causa se iniciará de oficio o por denuncia. En estas causas, la Entidad Gremial que agrupa a estos profesionales, podrá constituirse en actor civil.

ARTICULO 45.- Déjase establecido que la presente Ley no afectará los derechos adquiridos por los señores Martilleros y Corredores Públicos que tengan y mantengan esa condición.

ARTICULO 46.- Deróguese la Ley N° 2236, 3172 y 4447.

ARTICULO 47.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 4835-MC-2004

San Luis, 12 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5704; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, tiende a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual, en todo lo relacionado con la expropiación de utilidad pública, ya sean éstos bienes muebles o inmuebles;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5704.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alberto José Pérez

LEY N° 5709

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente Ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.

ARTICULO 3º.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:

- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de ética que son aplicables.-
- 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
- 3) Propender al mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
- 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
- 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-

6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-

7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-

8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-

9) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:

1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente Ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querrelar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-

3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-

4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-

5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.

6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integran libros desaparecidos o destruidos.-

7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.-

8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-

9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-

10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-

11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-

12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-

13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-

14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-

15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-

16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-

17) Instituir becas y premios de estímulo.-

18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-

19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-

20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-

21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II.- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

ARTICULO 5º.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

1) La Asamblea.-

2) Consejo Directivo.-

3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III.- De las Asambleas.-

ARTICULO 6º.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan UN (1) año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

ARTICULO 7º.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerarla:

1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-

2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-

3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

ARTICULO 8º.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del DIEZ POR

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....

CIENTO (10%) de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el periodo de convocatoria.-

ARTICULO 9º.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

ARTICULO 10.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su realización.-

ARTICULO 11.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida UNA (1) hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

ARTICULO 12.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV.- Del Consejo Directivo.

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con UN (1) Presidente, CUATRO (4) Consejeros Titulares y DOS (2) Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-

ARTICULO 14.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el periodo.

En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el periodo pertinente.-

ARTICULO 15.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-

ARTICULO 16.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años a la fecha de elección.-

2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con TRES (3) años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-

3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos CINCO (5) años.-

4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-

5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-

ARTICULO 17.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta Ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-

ARTICULO 18.- El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-

CAPITULO V.- Del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 19.- El Tribunal de Disciplina se integra con TRES (3) miembros titulares y DOS (2) suplentes, el mandato de los mismos es de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos.-

ARTICULO 20.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el periodo. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el periodo pertinente.-

ARTICULO 21.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el Inciso 1) del Artículo 4º de la presente Ley.-

ARTICULO 22.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-

2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de CINCO (5) años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.

3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio.-

4) No encontrarse procesado o haber sido condenado o por delitos dolosos.-

5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

ARTICULO 23.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:

1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional -

2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-

3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-

4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI.- De las sanciones

ARTICULO 24.- El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de UN (1) mes a TRES (3) años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-

Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-

Las acciones disciplinarias prescriben a los DOS (2) años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

CAPITULO VII.- De los recursos

ARTICULO 25.- Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el Tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.-

ARTICULO 26.- Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los DIEZ (10) días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-

Deberá notificarse expresamente y con TRES (3) días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.

Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-

ARTICULO 27.- La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.

En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por DIEZ (10) días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-

ARTICULO 28.- En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-

ARTICULO 29.- Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII.- Del Patrimonio

ARTICULO 30.- El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:

1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-

2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-

3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.-

4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-

5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-

6) Los frutos civiles de sus bienes.-

7) El arancel de los servicios que preste.-

ARTICULO 31.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente Ley.-

CAPITULO IX.- Del ejercicio profesional.

ARTICULO 32.- El ejercicio de la agrimensura en la provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-

ARTICULO 33.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....

agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-

ARTICULO 34.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-

ARTICULO 35.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-

ARTICULO 36.- Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-

ARTICULO 37.- Para ejercer la agrimensura en la provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis.-

ARTICULO 38.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-

ARTICULO 39.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura en el que inscribirá:

1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura.-
2) A todos los que lo soliciten y que cumplan los requisitos previstos en los Artículos 37 y 38 de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 40.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Artículo 25 y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X.- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

ARTICULO 41.- Para ejercer como Agrimensor Público en la provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-

ARTICULO 42.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-

ARTICULO 43.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-

ARTICULO 44.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-

ARTICULO 45.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
2) Cumplir con lo establecido en el Artículo 37.-
3) Tener domicilio real en la Provincia.-
4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
6) Tener una antigüedad mínima de DOS (2) años en el ejercicio de la profesión.-
ARTICULO 46.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:

1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-

2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
3) La calidad de militar o eclesiástico.-
4) El ejercicio del comercio de compra-venta de tierras.-
5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-

ARTICULO 47.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:

1) Los incapaces.-
2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-
3) Los concursados hasta transcurridos CINCO (5) años después de su rehabilitación.-
4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio

Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

ARTICULO 48.- Exceptuense de lo dispuesto en el Artículo 46 los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-

ARTICULO 49.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Artículo 41 de la presente Ley.-

ARTICULO 50.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-

ARTICULO 51.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de CINCO (5) años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-

ARTICULO 52.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-

La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia.

A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-

ARTICULO 53.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-

ARTICULO 54.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.-
4) Registrar su firma y sello profesional.-

ARTICULO 55.- Son deberes de Agrimensor Público:

1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-
2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-
4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-
6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su registro.-
9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

ARTICULO 56.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-

ARTICULO 57.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-

ARTICULO 58.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Artículo 37 de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

ARTICULO 59.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).-

El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-

ARTICULO 60.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII.- Disposiciones Generales.-

ARTICULO 61.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales,

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N°..... Año

provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-

ARTICULO 62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

ARTICULO 63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al Artículo 62 de la presente Ley.-

ARTICULO 64.- El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de "Colegio".-

ARTICULO 65.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisionalmente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-

Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-

ARTICULO 66.- Deróguese las Leyes Nº 3718, 4476, y 4932.-

ARTICULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4840-MC-2004

San Luis, 12 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5709; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, tiende a lograr una satisfacción para la comunidad, sea ésta material o espiritual, en todo lo relacionado con la expropiación de utilidad pública, ya sean éstos bienes muebles o inmuebles;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5709.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alberto José Pérez

LEY Nº 5716

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ESCRIBANOS

ARTICULO 1º.- La "Caja de Previsión Social para Escribanos", Institución creada por Ley de la Provincia Nº 2884, tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Revisten obligatoriamente el carácter de afiliados al régimen de la presente Ley y por consiguiente están obligados a sufragar los aportes que

la misma determina, los escribanos en ejercicio de la profesión como titulares o adscriptos de Registros de Escrituras Publicas con jurisdicción en la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 3º.- El hecho de ser afiliado de cualquier otro régimen de previsión, no exime al escribano de la obligación impuesta por el artículo anterior.

CAPITAL Y APORTES

ARTICULO 4º.- El Capital de la Caja se formará:

A) Con el aporte personal de sus afiliados del diez por ciento sobre el importe mensual de la jubilación ordinaria vigente.

B) Con diez centavos por foja de protocolo.

C) Con un peso por cada escritura de poder o protesto, y por cada acto escriturario que por Ley de Arancel, devengue un honorario lipo.

D) Con el tres por mil sobre el monto de todo acto escriturario que por Ley de Arancel, devengue un honorario proporcional, igual porcentaje tributarán las inscripciones directas.

E) Con los intereses y rentas de las inversiones que realice la Caja.

F) Con los descuentos que se practiquen a las jubilaciones y pensiones para pagos de cargos por aportes adeudados y otros créditos a favor de la Caja.

G) Con el importe de los intereses punitivos que se les apliquen a los Escribanos.

H) Con las donaciones y legados que se le hicieren.

I) Con otros recursos susceptibles de arbitrarse que determinen la Asamblea o el Consejo Directivo.

Los aportes que establecen los incisos b), c), y d) serán a cargo de las partes y por partes iguales. Por Resolución de Asamblea a propuesta del Consejo Directivo de la Caja de Previsión Social para Escribanos, podrán actualizarse los montos en los aportes establecidos en los incisos b) y c).-

ARTICULO 5º.- Los fondos de la Caja serán invertidos:

a) En el pago de las prestaciones que acuerde; en subsidios, becas y otros actos de solidaridad social que determine el Consejo Directivo.

b) En los gastos de administración, para los cuales podrán utilizarse los ingresos propios de cada ejercicio en concepto de intereses percibidos, comisiones cobradas otras utilidades, y demás, hasta el diez (10%) por ciento como máximo de los ingresos en concepto de aportes del ejercicio inmediato anterior, conforme a los resultados del balance anual que se practique.

c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

d) En préstamos a sus afiliados y al personal de la Institución y del Colegio de Escribanos la Provincia de San Luis, en la forma, monto y condiciones, que el Consejo Directivo determine.

e) En la construcción, adquisición, ampliación, refacción de edificios destinados a rentas o para oficinas de la Caja.

f) En préstamos al Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, para la construcción, adquisición, ampliación, refacción de su sede, delegaciones y otras obras sociales.

g) En títulos u otros valores con garantía de la Nación.

ARTICULO 6º.- Todos los fondos de la Caja serán depositados a su orden, en Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 o la que la sustituya en el futuro.-

ARTICULO 7º.- Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de los beneficios otorgados. Tanto los bienes como los actos, están exentos de impuestos, comisiones y tasas Fiscales y Municipales.

ARTICULO 8º.- En ningún caso podrá el Consejo Directivo invertir los fondos de la Caja en otros fines que los autorizados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

BENEFICIOS

ARTICULO 9º.- Los beneficios que por esta Ley se conceden son los siguientes:

a) Jubilación ordinaria.

b) Jubilación extraordinaria por invalidez.

c) Pensión.

d) Préstamos.

e) Subsidios, becas y otros actos de solidaridad social que determine el Consejo Directivo.

REGIMEN DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 10.- La jubilación es voluntaria y se acordará a los afiliados de la Caja que hayan cumplido las condiciones prescriptas en esta Ley.

ARTICULO 11.- Los afiliados en ejercicio podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicio con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicios por uno de edad.

ARTICULO 12.- Para tener derecho a la jubilación extraordinaria por invalidez, será condición indispensable que el afiliado se encuentre en actividad cualquiera sea la causa de la invalidez.

ARTICULO 13.- La jubilación ordinaria se hará efectiva, a los afiliados en actividad desde la fecha de la aceptación de la renuncia del Registro o de su adscripción, y a los afiliados que no estuvieren en actividad desde la fecha de su pedido.

ARTICULO 14.- La pensión se hará efectiva desde la fecha del fallecimiento del causante.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio Nº..... Año.....